BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 29
de junio de 2005

Año CXIII
Número 30.684

Precio $ 0,70



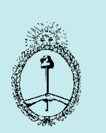
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

Continúa en página 2

DECRETOS



EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 736/2005

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "Tucumán Expone", a desarrollarse en el Predio de la Sociedad Rural de Tucumán.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:03311898/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL DE TUCUMAN, solicita la exención del pago del derecho de Importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos y ropa típica de cada país, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "TUCUMAN EXPONE", a realizarse en el Predio de la Sociedad Rural de Tucumán, Provincia de TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA), del 15 al 24 de julio de 2005.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, ropa típica de cada país y folletos impresos que ingresarán al país, constituyen materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los alimentos, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, folletos impresos y ropa típica de cada país, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "TUCUMAN EXPONE", a realizarse en el Predio de la Sociedad Rural de Tucumán, Provincia de TUCUMAN (REPUBLICA ARGENTINA), del 15 al 24 de julio de 2005, para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Exímese del Impuesto al Valor Agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el Artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la mencionada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 737/2005

Dase por designada transitoriamente Asesora Legal de la Unidad Subsecretario de la Subsecretaría Legal de la Secretaría Legal y Administrativa.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0021158/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.967 y los Decretos Nros 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.967 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que el Artículo 7º de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en la Planta Permanente de la Unidad Subsecretario de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se encuentra vacante UN (1) cargo Nivel A, de Asesor Legal, que por la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Jurisdicción, resulta necesario proceder a su cobertura exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el Título III - Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la designación transitoria.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la profesional propuesta efectúa una real y efectiva prestación de servicios en el cargo mencionado desde el 1 de enero de 2005, por lo que se procede a designarla con efecto a esa fecha.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del día 1 de enero de 2005, a la Doctora Da. Laura Raquel ALERCIA (M.I. Nº 16.170.082), en UN (1) cargo Nivel A, de Asesor Legal, existente en la Planta Permanente de la Unidad Subsecretario de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con carácter de excepción a lo dispuesto por el Título III - Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 2º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento del cargo consignado en el artículo precedente.

Art. 3º — Producido el descongelamiento a que se refiere el artículo anterior, el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 738/2005

Desígnase, con carácter transitorio, Director Nacional de Políticas Regionales de la Secretaría de Provincias.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº EXP-S02:0002405/2005 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.967 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR se encuentra vacante el cargo de DIRECTOR NACIONAL DE POLITICAS REGIONALES (Nivel A con Función Ejecutiva II) de la SECRETARIA DE PROVINCIAS, que resulta indispensable cubrir transitoriamente con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento del área.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primer parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Que el Licenciado D. Guillermo Eduardo Francisco DE LELLA reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase con carácter transitorio, a partir del dictado del presente decreto, al Lic. D. Guillermo Eduardo Francisco DE LELLA (D.N.I. Nº 10.386.143) en un cargo de Planta Permanente (Nivel A, Grado 0 con Función Ejecutiva II) de DIRECTOR NACIONAL DE POLITICAS REGIONALES de la SECRETARIA DE PROVINCIAS del MINISTERIO DEL INTERIOR, con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III y VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento del cargo consignado en el artículo precedente.

Art. 3º — Producido el descongelamiento a que se refiere el artículo anterior, el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) – en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la fecha de designación transitoria de su titular.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RADIODIFUSION

Decreto 739/2005

Sustitúyese la asignación que le fuera autorizada al Arzobispado de Santa Fe, en la localidad de Pilar, por el Decreto Nº 1907/91, asignándole el canal 279, frecuencia 103.7 MHz., categoría D.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el expediente Nº 558/91 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Decreto Nº 1907/91, y

CONSIDERANDO:

Que bajo el expediente citado en el Visto, tramitó la autorización otorgada al ARZOBISPADO DE SANTA FE para la prestación de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las localidades de EMILIA, BARRANCAS, PILAR y SASTRE, de la provincia de SANTA FE.

Que mediante el dictado del Decreto Nº 1907 de fecha 18 de septiembre de 1991, se autorizó al mencionado Azobispado para la prestación de los servicios de frecuencia modulada, en el canal 282, frecuencia 104.3 MHz., categoría D, en la localidad de SASTRE y en el canal 278, frecuencia 103.5 MHz., categoría D, en la localidad de PILAR.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES en virtud de los estudios efectuados en forma conjunta con el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, tendientes a la optimización del Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencia Modulada, propuso la modificación del canal del servicio autorizado para la localidad de PILAR por el canal 279, frecuencia 103.7 MHz.

Que la propuesta de modificación precedentemente aludida, fue oportunamente comunicada al ARZOBISPADO DE SANTA FE.

Que el artículo 27 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, dispone que se podrán variar las frecuencias y las potencias adjudicadas a los servicios de radiodifusión en caso de necesidad motivada por requerimiento del Plan Nacional de Radiodifusión.

Que por lo expuesto, corresponde proceder a la modificación de los parámetros originariamente asignados al servicio autorizado para la localidad de PILAR, provincia de SANTA FE.

Que respecto del servicio autorizado para la localidad de SASTRE, el ARZOBISPADO DE SANTA FE formuló con fecha 31 de mayo de 1995 el desistimiento de la autorización oportunamente concedida.

Que en consecuencia corresponde dejar sin efecto dicha asignación.

Que el servicio jurídico permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 99, inciso 1 de la Constitución Nacional, y las disposiciones de los artículos 3º y 27 de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese la asignación que le fuera autorizada al ARZOBISPADO DE SANTA FE, en la localidad de PILAR por el artículo 4º del Decreto Nº 1907/91, asignándosele el canal 279, frecuencia 103.7 MHz., categoría D.

Art. 2º — Déjase sin efecto la autorización conferida mediante Decreto Nº 1907/91 al ARZOBISPADO DE SANTA FE, para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SASTRE, provincia de SANTA FE, canal 282, frecuencia 104.3 MHz., categoría D, en virtud del desistimiento formulado por las autoridades del referido Arzobispado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 740/2005

Promoción.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Expediente Nº SC 4-0309/44/2004 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Principal del Escalafón General Especialidad Seguridad D. Eusebio Roque ALBORNOZ, fue tratado por la Junta de Calificación de Oficiales del año 1999, siendo clasificado como apto para el grado inmediato superior, no siendo promovido por no haber obtenido una calificación acorde a las vacantes asignadas.

Que habiendo interpuesto el reclamo previsto por la normativa específica, se dispuso no hacer lugar al mismo.

Que conforme lo determina el Nº 122 del Título III, De los reclamos, Capítulo II, Reclamos originados por las clasificaciones y calificaciones asignadas en última instancia para el ascenso o eliminación, de la Reglamentación de la Ley Orgánica de Gendarmería en la parte correspondiente al Título II, Capítulo VIII "De los Ascensos", aprobada por el Decreto Nº 7621 del 31 de agosto de 1961 y el Nº 12.018 del Reglamento Servicio Interno RV – 200 – 10, presentó un pedido de revisión solicitando la reconsideración de sus méritos, de forma de acceder a la Jerarquía de Comandante Mayor.

Que el Director Nacional de Gendarmería mediante Disposición Nº 342/04 del 15 de diciembre de 2004, hizo lugar al reclamo, otorgándole un orden de mérito que se encuentra comprendido dentro de los asignados a los promovidos.

Que en razón a ello no existen impedimentos para su promoción al grado inmediato superior al 31 de diciembre de 1999, como excedente, conservando su antigüedad dentro del escalafón, de conformidad con lo establecido por el Nº 117 del Título III, De los reclamos, Capítulo II, Reclamos originados por las clasificaciones y calificaciones asignadas en última instancia para el ascenso o eliminación, de la Reglamentación de la Ley Orgánica de Gendarmería en la parte correspondiente al Título II, Capítulo VIII "De los Ascensos", aprobada por el Decreto Nº 7621 del 31 de agosto de 1961, con las modificaciones del Decreto Nº 1299 del 21 de julio de 1992.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida encuadra en las previsiones del artículo 70, de la Ley Nº 19.349 de GENDARMERIA NACIONAL, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 20.677.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, al 31 de diciembre de 1999, al Comandante Principal del Escalafón General, Especialidad Seguridad D Eusebio Roque ALBORNOZ (M.I. 8.049.208), conservando su antigüedad y escalafón en que revistaba a dicha fecha.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente medida se imputaran a la partida 2 – 2 – 30.04 – 40 – 375 – 11 – 1 – 1 – 1, del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 741/2005

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por un agente del ex Consejo Nacional del Menor y la Familia contra la Resolución Conjunta ex-SFP y ex CNMF Nº 25/93.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el Trámite Interno Nº 123.328/94 del registro del ex – CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Conjunta ex – SFP y ex –CNMF Nº 025/93 se dispuso el reencasillamiento del agente Esteban Desiderio CASTRO en el Nivel D, Grado 1, del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por Decreto Nº 993/91- t.o. 1995 y demás prescripciones fijadas por Resolución ex – SFP – Nº 112/91.

Que por Resolución Conjunta ex – SFP- y ex - CNMF Nº 109/99 se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado agente contra el acto administrativo de su reencasillamiento, por el cual solicitara un nivel superior al asignado.

Que el recurrente se agravia, en sustancia, por considerar que su ubicación en el nuevo nivel escalafonario no se compadece con las funciones que efectivamente desempeñaba al tiempo de considerarse el reencasillamiento.

Que notificado de los términos del artículo 88 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS -Decreto Nº 1759/72 - T.O. 1991, a efectos de ampliar y/o mejorar los argumentos de su recurso, el causante no presentó escrito alguno, no aportando, por lo tanto, nuevos elementos de juicio que permitan modificar el enfoque fáctico y jurídico tenido en cuenta al resolver el recurso de reconsideración.

Que por consiguiente cabe concluir que el grado de responsabilidad, complejidad y autonomía de las funciones vertidas encuadran en la definición del respectivo nivel escalafonario contenida en el artículo 10 del Anexo I al SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención que les compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en virtud de la prescripción del artículo 92 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – Decreto Nº 1759/72 – T.O. 1991, como así también la DELEGACION JURISDICCIONAL DE LA COMISION PERMANENTE DE CARRERA del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en el caso se actúa de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del reglamento citado en el considerando anterior y del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente del ex – CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, Esteban Desiderio CASTRO (D.N.I. Nº 16.939.826 – Legajo Nº 90.672), contra la Resolución Conjunta ex –SFP y ex - CNMF Nº 025/93, por los motivos expuestos en los precedentes considerandos.

Art. 2º — Comuníquese; publíquese; dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decisión Administrativa 310/2005

Dase por exceptuada a la Secretaría Legal y Administrativa de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación con el cargo de Asesor Legal de la Unidad Subsecretario, dependiente de la Subsecretaría Legal.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO la Ley Nº 25.967 del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 y el Decreto Nº 737/2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a través del decreto citado en el Visto se designó transitoriamente, a partir del 1 de enero de 2005 a la Doctora Da. Laura Raquel ALERCIA (M.I. Nº 16.170.082), en UN (1) cargo de la Planta Permanente Nivel A, de Asesor Legal de la Unidad Secretario de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III — Capítulos I y II — del Anexo I del Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que, en función de lo señalado en el considerando que antecede, en esta instancia corresponde dar por exceptuada a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de las disposiciones del Artículo 7º de la Ley Nº 25.967, con relación al referido cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967.

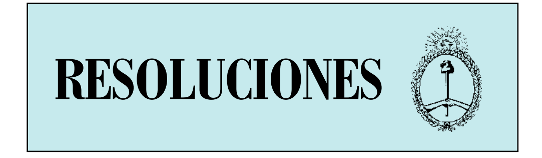
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por exceptuada a la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación al cargo de Asesor Legal de la Unidad Subsecretario dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL, Nivel A, de la Secretaría y del Ministerio citados desde la fecha de la designación transitoria dispuesta por el decreto mencionado en la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 17/2005

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de horticultura, en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las provincias de Buenos Aires y La Pampa.

Bs. As., 23/6/2005

VISTO, el Expediente Nº 1.119.832/05 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta Nº 131 de fecha 14 de junio de 2005 mediante la cual la Comisión Asesora Regional Nº 2 aprueba parcialmente el Acta de fecha 2 de junio de 2005 de la Subcomisión Hortícola, en la cual las representaciones sectoriales han coincidido en cuanto al monto de las nuevas remuneraciones para la actividad.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales presentes, en cuanto a su procedencia debe precederse a su determinación.

Que, puesta a consideración la propuesta salarial es aprobada con el voto negativo de la entidad empresaria CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del Régimen Nacional de Trabajo Agrario anexo a la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA, las que tendrán vigencia a partir del 1º de junio de 2005 en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA, conforme se consignan en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Premio a la reducción del ausentismo: Se instituye un premio a la reducción del ausentismo equivalente al 10% del salario diario descripto en el artículo anterior.

Art. 3º — El empleador deberá proporcionar a los trabajadores permanentes ocupados en las tareas de horticultura dos mudas de ropa de trabajo por año.

Art. 4º — Las remuneraciones por día a que se refiere el Anexo I llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales que deberá abonarse conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 5º — El cinco por ciento (5%) de indemnización sustitutiva por vacaciones (Art. 80 Ley 22.248), deberá abonarse a los trabajadores, conforme a lo prescripto en el citado artículo.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes provisionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 7º — Las remuneraciones que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia cualquier aumento que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO otorgare en concomitancia con lo normado en el Decreto Nº 2005/04.

Art. 8º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 9º — Fijar el Tope Indemnizatorio para el personal comprendido en esta Resolución, calculado sobre la base del promedio mensual de los salarios que se aprueban, según consta en el anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José M. Iñíguez. — Guillermo Giannasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grether. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN TAREAS HORTICOLAS PARA LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA.

DESDE 1º junio de 2005

SALARIOS SIN COMIDA:

APRENDICES:	POR MES	POR DIA
Mayores de 18 años	$ 683,98	$ 32,57
Menores de 17 a 18 años	$ 682,68	$ 32,50
Menores de 16 a 17 años	$ 633,60	$ 30,17
Menores de 15 a 16 años	$ 585,54	$ 27,88
Menores de 14 a 15 años	$ 535,87	$ 25,50
TAREAS GENERALES:		
Selección, corte y fraccionado;		
Lavado y escurrido; Embasado;		
Etiquetado, encintado y embalado de productos hortícolas	$ 683,65	$ 32,54
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	$ 732,07	$ 34,87
Aradores y carreros	$ 772,12	$ 36,76
Regadores y enlienzadores	$ 771,07	$ 36,71
Obreros especializados	$ 772,12	$ 36,76
Choferes	$ 887,05	$ 42,22

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

MONTOS TOPES INDEMNIZATORIOS,

	BASE PROMEDIO MENSUAL	TOPE INDEMNIZATORIO
DESDE 1º DE JUNIO DE 2005	$ 703,61	$ 2.110,84

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 346/2005 y 27/2005

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Misiones, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0230751/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión extraordinaria del 14 de septiembre de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de MISIONES ha declarado mediante la Ley Provincial Nº 4043, el estado de emergencia agropecuaria por sequía a todo el territorio provincial, desde el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2004 y ha prorrogado esa situación mediante la Ley Provincial Nº 4082 hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón de la continuidad de los efectos producidos por la sequía.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la mencionada Comisión Nacional decidió establecer como fecha de iniciación de la situación de emergencia agropecuaria el 3 de enero de 2004 a efectos de dar cumplimiento a la normativa vigente.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA decidió dejar supeditada la declaración de prórroga por sequía hasta el 31 de diciembre de 2004, al envío de información adicional por parte de la provincia.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de MISIONES el estado de emergencia agropecuaria por sequía para el cultivo de yerba mate en las áreas afectadas de los Departamentos Apóstoles, Cainguás, Leandro Nicéfero Alem y General Manuel Belgrano; para el cultivo de té en las áreas afectadas de los Departamentos Cainguás, Leandro Nicéfero Alem, Oberá y 25 de Mayo y para los cultivos anuales y hortícolas, en las áreas afectadas de todo el territorio provincial, desde el 3 de enero de 2004 hasta el 31 de julio de 2004.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 347/2005 y 25/2005

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia del Chubut, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0230756/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión extraordinaria del 14 de septiembre de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia del CHUBUT ha declarado mediante Decreto Provincial Nº 1365 de fecha 18 de agosto de 2004, el estado de desastre y/o emergencia agropecuaria como consecuencia de las excesivas precipitaciones pluviales, a las áreas afectadas de los Departamentos Cushamen, Futaleufú y Languiñeo, como así también a aquellas ubicadas hasta una distancia de CINCO KILOMETROS (5 km.) a cada margen del Río Chubut, correspondientes a los Departamentos Paso de Indios y Mártires, a partir del 2 de julio de 2004 hasta el 1 de julio de 2005.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de desastre y/o emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia del CHUBUT el estado de desastre y/o emergencia agropecuaria como consecuencia de las excesivas precipitaciones pluviales, a las áreas afectadas de los Departamentos Cushamen, Futaleufú y Languiñeo, como así también a aquellas ubicadas hasta una distancia de CINCO KILOMETROS (5 km.) a cada margen del Río Chubut, correspondientes a los Departamentos Paso de Indios y Mártires, a partir del 2 de julio de 2004 hasta el 1 de julio de 2005.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 348/2005 y 26/2005

Declárase en el Partido de Benito Juárez, Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0349673/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión ordinaria del 16 de diciembre de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia agropecuaria, en parcelas rurales del Partido de Benito Juárez, afectadas por sequía y/o sus secuelas, desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2004, mediante el Decreto Provincial Nº 2339 de fecha 28 de septiembre de 2004 que ratifica, en el caso del citado partido, la Resolución Nº 109 del 25 de agosto de 2004 del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la mencionada provincia.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia agropecuaria, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia agropecuaria en el Partido de Benito Juárez, afectado por sequía y/o sus secuelas, desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2004.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción y Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 349/2005 y 27/2005

Declárase en determinados Departamentos de la Provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 22/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0247548/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.913, el Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 28 de septiembre de 2004 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA ha declarado mediante el Decreto Provincial Nº 2091 de fecha 8 de septiembre de 2004, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario como consecuencia de heladas tempranas, a las áreas afectadas productoras de poroto blanco, negro y de color de los Departamentos Orán y San Martín, desde el 1 de agosto de 2004 y hasta el 31 de julio de 2005.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley Nº 22.913, para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3º, inciso a), apartado 1) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913: Declárase en la Provincia de SALTA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario como consecuencia de heladas tempranas, a las áreas afectadas productoras de poroto blanco, negro y de color de los Departamentos Orán y San Martín, desde el 1 de agosto de 2004 y hasta el 31 de julio de 2005.

Art. 2º — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley Nº 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8º, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3º — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9º de la Ley Nº 22.913 y en los Artículos 9º y 11 del Decreto Nº 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

FORESTACION

Resolución 474/2005

Danse por prorrogados los plazos establecidos en la Resolución Nº 260/2005, referida a la constitución de garantías por parte de titulares de emprendimientos que hayan recibido y usufructuado los beneficios contemplados en la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, excepto el apoyo económico no reintegrable previsto en el Artículo 17 de la misma.

Bs. As., 24/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0159586/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 260 de fecha 22 de abril de 2005 de la Secretaría mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 260 de fecha 22 de abril de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se resolvió que los titulares de emprendimientos que hayan recibido y usufructuado los beneficios contemplados en la Ley Nº 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, excepto el apoyo económico no reintegrable previsto en el Artículo 17 de la misma, deberán constituir las pertinentes garantías, otorgándoseles plazos para presentar la declaración jurada consignando los impuestos no tributados y para su constitución.

Que en virtud de lo expuesto, y ante la gran cantidad de consultas generadas al respecto por los titulares de emprendimientos, sobre la forma y modo de implementar dichas garantías se considera necesario prorrogar los plazos oportunamente dados por la normativa citada a fin que todos los titulares de emprendimientos involucrados puedan, en relación al tipo de emprendimiento determinar los montos a ser garantizados y constituir las garantías cumplimentando los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Que resulta conveniente ampliar el tipo de garantías que podrán constituirse conforme a las reales posibilidades económicas de los titulares de emprendimientos y las características de estos.

Que es necesario modificar el Anexo detallado en el Artículo 2º de la mencionada Resolución Nº 260/05 para subsanar el error incurrido en el apartado IV al consignarse repetidamente provincial cuando corresponde municipal.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido en el Artículo 23 de la citada Ley Nº 25.080 y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Danse por prorrogados por el término de TREINTA (30) días hábiles administrativos, desde el día 19 de mayo de 2005, los plazos establecidos en los Artículos 1º, 2º y 6º de la Resolución Nº 260 de fecha 22 de abril de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION todo ello de conformidad con los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 3º de la referida Resolución Nº 260/05 por el siguiente texto:

"ARTICULO 3º — Las garantías deberán constituirse por el término necesario hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada Ley Nº 25.080, y se cancelarán cuando la Autoridad de Aplicación certifique el cumplimiento total del proyecto aprobado.

Las garantías podrán consistir en:

a) Aval bancario, de fideicomiso o de sociedades de garantías recíprocas.

b) Caución de títulos públicos.

c) Prenda con registro.

d) Seguro de caución.

e) Hipoteca"

Art. 3º — Sustitúyese el Anexo aprobado por el Artículo 2º de la citada Resolución Nº 260/05 por el Anexo que integra la presente medida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

I- Datos del Titular del Emprendimiento

- Denominación Nombre o Razón Social
- Acto de Aprobación del Proyecto
- Clave de Identificación Tributaria
- Fecha de inicio de uso de los beneficios fiscales

II- Beneficios Usufructuados Jurisdicción Nacional

Ejercicio Fiscal	Tributo	Importe

III Beneficios Usufructuados Jurisdicción Provincial

Ejercicio Fiscal	Tributo	Importe

IV Beneficios Usufructuados Jurisdicción Municipal

Ejercicio Fiscal	Tributo	Importe

Total a la fecha de Presentación de la DDJJ ____________

Declaro bajo juramento que la información contenida en la presente, está de acuerdo a la aplicación de los beneficios que surgen de la Ley Nº 25.080, y que a la fecha no estamos comprendidos en ninguna causal que haga decaer estos beneficios.

Lugar y fecha, Firma del titular

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 748/2005

Declaránse de interés nacional a las "IV Jornadas Nacionales de Profesionales en Ciencias Económicas del Sector Público", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 24/6/2005

VISTO la actuación Nº 111880-05-1-7 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la presentación efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional a las "IV Jornadas Nacionales de Profesionales en Ciencias Económicas del Sector Público", y

CONSIDERANDO:

Que bajo el lema "Por una gestión profesional del Sector Público", dicho evento es convocado con el propósito de dar tratamiento a temas relacionados con la planificación, la programación y la presupuestación, así como la participación ciudadana en dichos procesos, la contabilidad para la toma de decisio-

nes, el control de gestión y la auditoría operacional.

Que dichas Jornadas tienden a promover la participación de los profesionales en Ciencias Económicas que se desempeñan en el Sector Público, constituyendo un ámbito de intercambio de conocimientos, ideas, experiencias, debates y propuestas que contribuyan a la jerarquización de dichos profesionales.

Que los antecedentes y prestigio de la entidad organizadora del evento garantizan el alto nivel académico con que se desarrollará el mismo.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "IV Jornadas Nacionales de Profesionales en Ciencias Económicas del Sector Público", a realizarse entre los días 24 y 26 de agosto de 2005, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 749/2005

Declárase de interés nacional el "XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal", a desarrollarse en la ciudad de Mendoza.

Bs. As., 24/6/2005

VISTO el expediente Nº 143.552 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal", que se llevará a cabo en la ciudad de Mendoza, entre el 22 y el 24 de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento, que se desarrollará bajo el lema "Para Afianzar la Justicia", es patrocinado por la Asociación Argentina de Derecho Procesal y organizado por un Comité integrado por representantes de instituciones académicas, de gobierno y cuerpos colegiados de la provincia de Mendoza.

Que dicho encuentro contará con la presencia de prestigiosos invitados especiales, provenientes del país y del exterior.

Que teniendo en cuenta la trascendencia del evento y los antecedentes y jerarquía de sus organizadores, se considera pertinente acceder a lo solicitado.

Que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS propicia el dictado del presente pronunciamiento.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal", a desarrollarse los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2005, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 750/2005

Declárase de interés nacional el "Tercer Congreso Forestal Argentino Latinoamericano", a desarrollarse en la ciudad de Corrientes.

Bs. As., 24/6/2005

VISTO el expediente Nº S01:0063907/2005 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Tercer Congreso Forestal Argentino y Latinoamericano", y

CONSIDERANDO:

Que este importante acontecimiento es organizado por el Gobierno de la Provincia de Corrientes, conjuntamente con la Asociación Forestal Argentina.

Que dicho evento incentiva el estudio y desarrollo de la ciencia, de las problemáticas y las políticas sectoriales, permitiendo el intercambio de ideas y la actualización profesional, dando lugar al análisis de las necesidades actuales y futuras que posibiliten la búsqueda de respuestas.

Que el Congreso tendrá lugar en la ciudad capital de la Provincia de Corrientes, provincia con enorme vocación forestal, la cual por su situación geográfica se encuentra en un punto de vital importancia, ya que convergen en ella gran parte de los actores del MERCOSUR, muy especialmente en lo que hace al sector forestal y forestoindustrial, conjugando dinamismo y potencial ecológico.

Que considerando la trascendencia que el citado evento alcanza a nivel nacional y que los objetivos perseguidos en su realización están ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estima oportuno declarar de interés nacional al "Tercer Congreso Forestal Argentino y Latinoamericano".

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Tercer Congreso Forestal Argentino y Latinoamericano", a desarrollarse del 6 al 9 de septiembre de 2005, en la ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1905

Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado. Ley Nº 26.028. Determinación e ingreso del gravamen. Régimen de anticipos. Requisitos, plazos y demás condiciones.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO la Ley Nº 26.028, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la mencionada norma, establece un impuesto aplicable sobre la transferencia o importación de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro.

Que asimismo, dispone un impuesto sobre las transferencias de gas licuado para uso automotor en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas.

Que en tal sentido, corresponde dictar las normas complementarias para la percepción y fiscalización del impuesto, por lo que resulta necesario disponer el procedimiento que deberán observar los sujetos alcanzados a efectos de su correcta liquidación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Análisis de Fiscalización Especializada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9º de la Ley Nº 26.028 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 26.028 (1.1.), deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente resolución general, a los fines de la determinación e ingreso del impuesto establecido en el artículo 1º de la misma ley que corresponde aplicar sobre:

a) Las transferencias a título oneroso o gratuito o importación de gasoil (1.2.).

b) Las transferencias de gas licuado para uso automotor, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas.

A - INSCRIPCION Y/O ALTA

Art. 2º — Los responsables indicados en el artículo 1º —excepto los sujetos citados en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26.028 (2.1.)—, deberán solicitar la inscripción y/o alta para la determinación y pago del impuesto, a cuyo efecto cumplirán con las previsiones de la Resolución General Nº 10, sus modificatorias y complementarias, presentando asimismo, cuando corresponda, la constancia que acredite la inscripción en el Registro de Empresas Petroleras de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

B - DETERMINACION DEL IMPUESTO

Art. 3º — La determinación del impuesto del período mensual correspondiente se efectuará utilizando el formulario de declaración jurada Nº 850/A, que se encuentra disponible en la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

A los fines de la confección del citado formulario, se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) En los campos "TRANSFERENCIAS", "CONSUMO PROPIO" y "DIFERENCIA DE INVENTARIO" (Columnas I a IV de los Rubros I y/o II), se consignará la cantidad de unidades de medida del respectivo producto, según el supuesto de que se trate, correspondiente al mes que se declara.

b) En el campo "TOTAL" (Columna V de los Rubros I y/o II), el monto que surja de la sumatoria de las Columnas I a IV de los Rubros I y/o II.

c) En el campo "PRECIO NETO DE VENTA FACTURADO" (Columna VI de los Rubros I y/o II), la sumatoria de los precios netos de venta que surjan de las facturas o documentos equivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 4º de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a las unidades de medida declaradas en el período.

d) En el campo "IMPUESTO DETERMINADO" (Columnas VII a) y/o VII b) de los Rubros I y/o II, respectivamente), el importe que surja de aplicar la alícuota del VEINTE CON VEINTE CENTESIMOS POR CIENTO (20,20%) a la suma consignada en la Columna VI de los Rubros I y/o II.

e) En el campo "Pago a Cuenta por Importaciones" (Rubro III), se incluirán las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas al momento de la importación del combustible gravado (3.1.).

f) El campo "Artículo 8º 2º párrafo de la ley" (Rubro III), se cubrirá con el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otros sujetos pasivos (3.2.).

C - PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA E INGRESO DEL SALDO DE IMPUESTO

Art. 4º — Establécese como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada mensual y pago del saldo de impuesto resultante, el día 22 del mes inmediato siguiente al período que se declara.

Cuando dicha fecha coincida con día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Art. 5º — El ingreso del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada mensual, así como de los intereses resarcitorios y multas, de corresponder, se efectuará atendiendo al sistema de control que, según el contribuyente o responsable, se indica a continuación:

a) Los comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las Resoluciones Generales Nº 3282 (DGI) y Nº 3423 (DGI) —Capítulo II— y sus respectivas modificatorias y complementarias: mediante transferencia electrónica de fondos, con arreglo al procedimiento establecido en la Resolución General Nº 1778.

b) Demás responsables: en las instituciones bancarias habilitadas por este organismo, utilizando el F. 799/E, indicando los siguientes códigos:

- Impuesto: 398 - Concepto: 019 - Subconcepto: 019

Las entidades bancarias, contra el pago de la obligación, entregarán como constancia un tique que lo acreditará.

Los ingresos se efectuarán de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 1217, no pudiendo utilizarse otro medio de cancelación.

Asimismo, el ingreso podrá realizarse conforme al procedimiento de pago electrónico, implementado por la Resolución General Nº 1778, excepto lo dispuesto en el artículo 5º.

D - REGIMEN DE ANTICIPOS

Art. 6º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º de esta resolución general —excepto los sujetos citados en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26.028—, deberán ingresar anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que corresponda abonar al vencimiento del respectivo período fiscal.

El monto de cada anticipo se determinará, según el período fiscal de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

a) Los porcentajes que, para cada anticipo, se establecen en el Anexo II de esta resolución general, se aplicarán sobre el impuesto determinado emergente de la declaración jurada correspondiente al último mes calendario anterior a aquél al cual resulten imputables los anticipos.

b) Del monto calculado conforme al inciso anterior, se deducirán las percepciones sufridas con motivo de la importación del combustible gravado, efectivamente ingresadas, y los pagos a cuenta imputables al período de liquidación de los anticipos (6.1.).

Cuando en la determinación de los anticipos se deduzcan percepciones y/o pagos a cuenta, de acuerdo con lo previsto en el inciso b) precedente, deberá presentarse una nota que contendrá el detalle de tales deducciones —cuyo modelo obra en el Anexo III de la presente—, hasta la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del anticipo.

Art. 7º — El ingreso del monto de los anticipos se realizará hasta los días del mes al cual correspondan, conforme a las fechas y porcentajes establecidos en el Anexo II.

El pago de dicha obligación, se efectuará de acuerdo con el sistema de control en que se encuentre comprendido el responsable, según lo previsto en el artículo 5º, utilizando los siguientes códigos:

- Impuesto: 398 - Concepto: 191 – Subconcepto: 191

Cuando alguna de las fechas de vencimiento fijadas coincida con un día feriado o inhábil, el vencimiento se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

E – IMPORTACIONES

Art. 8º — Esta Administración Federal —Dirección General de Aduanas—, actuará como agente de percepción del impuesto sobre el gasoil y el gas licuado en oportunidad del despacho a plaza, previo a la importación del combustible gravado.

El ingreso respectivo se efectuará mediante el volante de pago correspondiente, a los fines del ingreso de los derechos y demás tributos que se determinen con motivo de la importación, en la institución bancaria habilitada a tal efecto.

Art. 9º — Los importadores incluidos en el "Registro de Empresas Petroleras", sección "Empresas Importadoras y Comercializadoras", podrán optar por efectuar el pago del impuesto correspondiente, de acuerdo con el régimen especial establecido por el artículo 14 del Anexo del Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

Art. 10.— De ejercerse la opción indicada en el artículo anterior, se deberá simultáneamente constituir una garantía consistente en depósito de dinero en efectivo, aval bancario o depósito de Títulos de la Deuda Pública Nacional.

F – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 11.— Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el respectivo impuesto, deberán ingresar el monto que corresponda en cualquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante el volante de pago F. 799/E, dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos de verificada la transgresión.

G – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.— Todas las presentaciones indicadas en esta resolución general, deberán efectuarse en la dependencia de este organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscrito.

Art. 13.— Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 850/A y los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

Art. 14.— Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto respecto de los hechos imponibles perfeccionados a partir del día 7 de mayo de 2005, inclusive.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las obligaciones de presentación de la declaración jurada correspondiente al período fiscal mayo de 2005 y, en su caso de pago del saldo del impuesto resultante, se considerarán cumplidas en término siempre que se efectivicen hasta el día 30 de junio de 2005, inclusive.

Art. 15.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1905

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Los que realicen la importación definitiva del combustible gravado.

b) Los que resulten sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3º de la Ley Nº 23.966, Título III, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

c) Quienes no estando comprendidos en el inciso precedente, revendan el combustible que hubieren importado.

d) Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto.

e) Los titulares de almacenamiento de combustibles para consumo privado, en el caso del gas licuado para uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas, respecto de quienes la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dictará las disposiciones correspondientes.

(1.2.) También se encuentra alcanzado por el impuesto, el combustible consumido por el responsable —excepto el que se utilice en la elaboración de otros productos sujetos al mismo—, y las diferencias de inventario que determine esta Administración Federal de Ingresos Públicos, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Nº 26.028.

Artículo 2º

(2.1.) Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Artículos 3º y 6º.

(3.1.) (3.2.) (6.1.) Los sujetos definidos en el artículo 2º de la Ley Nº 26.028, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieran ingresado, en el momento de la importación del producto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la citada ley.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1905

TABLA DE ANTICIPOS

FECHAS DE VENCIMIENTO Y PORCENTAJE

ENERO A NOVIEMBRE

Día / Prod.	24
GASOIL/GAS LICUADO	30%

DICIEMBRE

Días / Prod.	20	28	Total
GASOIL/GAS LICUADO	67,50%	27,50%	95%

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 1905

MODELO DE NOTA

IMPORTE A INGRESAR EN CONCEPTO DE ANTICIPO, DEDUCCION DE PERCEPCIONES Y PAGOS A CUENTA (ARTICULO 6º, ULTIMO PARRAFO)

Datos identificatorios del responsable:

- Apellido y nombres, denominación o razón social:

- Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.):

- Domicilio:

Datos referidos al anticipo del impuesto sobre el gasoil y el gas licuado:

- Fecha de vencimiento:

- Monto calculado conforme al artículo 6º, inciso a): ....

- Importes deducibles:

Percepciones: ....

Pagos a cuenta: ....

Total a ingresar: ....

El que suscribe .... en su carácter de .... **(1)** afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siento fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha: _______ Firma: _______

(1) Titular, presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

AFIP

IMPUESTO SOBRE EL GAS OIL Y EL GAS LICUADO
LEY Nº 26028

F. 850/A

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

CUIT.:

Marcar con "X" lo que corresponda ORIGINAL RECTIFICATIVA Nº:

Denominación, Razón Social o Apellido y Nombres:

ESTABLECIMIENTO Nº:

OPERACIONES DEL MES .... **COMPRENDIDAS ENTRE EL** ______ **Y EL** ______

RUBRO I - TRANSFERENCIAS DE GAS OIL

TRANSFERENCIAS (1)		CONSUMO PROPIO (1)	DIFERENCIA DE INVENTARIO (1)	TOTAL (Col. I + Col. II + Col. III + Col. IV)	PRECIO NETO DE VENTA FACTURADO (2)	IMPUESTO DETERMINADO (Col.VI x ALICUOTA VIGENTE)
TITULO GRATUITO	TITULO ONEROSO					
COL. I	COL.II	COL.III	COL.IV	COL.V	COL.VI	COL. VII a)
20 1	30 2	40 3	50 4	60 5	70 6	80 7

RUBRO II - TRANSFERENCIAS DE GAS LICUADO PARA USO AUTOMOTOR

TRANSFERENCIAS (1)		CONSUMO PROPIO (1)	DIFERENCIA DE INVENTARIO (1)	TOTAL (Col. I + Col. II + Col. III + Col. IV)	PRECIO NETO DE VENTA FACTURADO (2)	IMPUESTO DETERMINADO (Col.VI x ALICUOTA VIGENTE)
TITULO GRATUITO	TITULO ONEROSO					
COL. I	COL.II	COL.III	COL.IV	COL.V	COL.VI	COL. VII b)
90 1	91 2	92 3	93 4	94 5	95 6	96 7

RUBRO III - DETERMINACION DEL SALDO

	A FAVOR CONTRIBUYENTE COL. I	A FAVOR AFIP COL. II
Determinación Total Col. VII a) + Col. VII b)		47 7
Pago a Cuenta por Importaciones (Percepciones de DGA)	01 9	
Anticipos	09 4	
Pagos a Cuenta	08 6	
Artículo 8º 2° párrafo de la ley (Por liquidaciones y facturaciones efectuadas por otros sujetos pasivos)	11 6	
Saldo a Favor DDJJ del .... /.............. /............	12 4	
Subtotales	13 2	14 0
Saldo del Impuesto (Diferencia entre Col. I y Col. II)	15 9	16 7

El que suscribe, Don ....
en su carácter de (3) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y fecha:

Firma:

(1) Expresados en unidades de medida.
(2) Sumatoria de los precios netos de venta que surjan de las facturas o documentos equivalentes, correspondientes a las unidades de medida que se declaran.
(3) Titular, Presidente, Gerente u otro responsable.

ORIGINAL PARA LA AFIP - DUPLICADO PARA EL CONTRIBUYENTE

Ministerio de Economía y Producción

IMPORTACIONES

Resolución 364/2005

Maquinaria vial usada y autopartes que resultan necesarias para su mantenimiento. Listado de bienes que podrán ser importados con destino a obras de infraestructura financiadas con fondos públicos. Posiciones arancelarias de dichos bienes en la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 28/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0181573/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1187 de fecha 7 de septiembre de 2004 estableció la posibilidad de autorizar la importación de maquinaria vial usada y las auto partes que resultan necesarias para su mantenimiento.

Que dada la excepcionalidad de la medida, resulta necesario establecer los requisitos a reunir para la mercadería en cuestión susceptible de ser destinada a obras de infraestructura financiadas con fondos públicos conforme el mencionado decreto, habida cuenta la interrelación de aquellos bienes con las disposiciones del régimen general de importación de bienes de capital usados.

Que en atención a la naturaleza de los bienes comprendidos por el Decreto Nº 1187 de fecha 7 de setiembre de 2004 resulta atinado precisar las características técnicas de aquellos a efectos de armonizar la normativa vigente en materia de bienes usados, acorde a la transitoriedad de dicho decreto.

Que en tal sentido, resulta necesaria la exigencia de certificaciones que acrediten el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Nº 1187 de fecha 7 de setiembre de 2004 y demás normas vigentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 1° del Decreto Nº 1187 de fecha 7 de setiembre de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — A efectos de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1187 de fecha 7 de septiembre de 2004, el universo de los bienes que clasifican por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) cuya nómina y descripción figura detallada en el Anexo que con CUATRO (4) hojas forma parte integrante de la presente resolución, podrán ser importados con destino a obras de infraestructura financiadas con fondos públicos.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION emitirá un certificado de importación para su presentación ante la autoridad aduanera al momento de librarse el despacho a plaza de tales bienes. En el mismo deberá constar que no existe producción nacional o bien que la misma resulta insuficiente en calidad o en cantidad, la antigüedad y aptitud de uso del bien. Esta última, deberá ser acreditada mediante un certificado que deberá solicitar el importador ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, estando los costos de dicho trámite a cargo de los interesados.

Art. 3º — El importador deberá declarar ante la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION que los bienes a importar se destinarán a obras de infraestructura financiadas con fondos públicos en el marco del Decreto Nº 1187 de fecha 7 de septiembre de 2004.

Art. 4º — Los bienes descriptos en el Artículo 1º de la presente resolución estarán sometidos al régimen de comprobación de destino por el plazo de DOS (2) años a contar desde la oficialización de la destinación de importación a consumo, lapso durante el cual, se permitirá el comodato, la enajenación, el leasing y el alquiler si estas operaciones son realizadas a favor de empresas constructoras que los utilicen en las obras descriptas en el Artículo 1º de la presente medida. En ese caso, la transferencia deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION.

Art. 5º — las partes usadas destinadas al mantenimiento de la maquinaria vial usada, para ser despachadas a plaza deberán contar con el certificado a que se hace mención en el artículo 2º de la presente, pudiendo ingresar, por cada máquina, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) con relación al peso de la maquinaria vial a la que será destinada. La autoridad de aplicación podrá autorizar, excepcionalmente, la importación de partes en un porcentaje mayor al establecido, siempre y cuando el importador acredite fundadamente la necesidad de dicha importación.

Art. 6º — En caso de detectarse infracciones o incumplimientos a los requisitos previstos por la presente resolución, la maquinaria vial usada no podrá permanecer en el Territorio Nacional, debiendo ser reexportada al país de procedencia. En tales casos, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, procederá simultáneamente a realizar la pertinente denuncia en los términos de los Títulos I o II de la Sección XII de la ley Nº 22.415 (Código Aduanero), según corresponda.

Art. 7º — Facúltase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION para dictar las disposiciones complementarias, así como a establecer en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION una operatoria destinada a la emisión de las certificaciones previstas por la presente resolución y a autorizar la rúbrica de dicha documentación en funcionario de rango no inferior a Director Nacional.

Art. 8º — la presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO

POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SETENTA Y SEIS KILOVATIOS (387,76 Kw) – QUINIENTOS VEINTE CABALLO POTENCIA (520 hp) //--De orugas//-Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozer")://TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAMLLAS.
8429.11.90	Las demás//--De orugas//-Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozer")://TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAMLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS.
8429.19.10	Topadoras frontales ("bulldozers") de potencia en el volante superior o igual a DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON NUEVE KILOVATIOS (234,9 Kw) – TRESCIENTOS QUINCE CABALLO POTENCIA (315 hp) //--Las demás//-Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozer")://TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES.
8429.19.90	Las demás//--Las demás//-Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozer")://TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAMLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS.
8429.20.10	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a DOSCIENTOS CINCO CON SIETE KILOVATIOS (205,07 Kw) – DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO CABALLO POTENCIA (275 hp) //-Niveladoras//TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAMLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS.

POSICION ARANCELARIA	DESCRIPCION
8429.20.90	Las demás//--Niveladoras.
8429.30.00	Traillas ("scrapers")//TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZERS"), NIVELADORAS, TRAMLLAS ("SCRAPERS"), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.
8429.40.00	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).
8429.51.11	De los tipos utilizados en minas subterráneas//Cargadoras transportadoras//--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal//-Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras://TOPADORAS FRONTALES ("BULLDOZERS"), TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDOZ).
8429.51.19	Las demás//-- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras.
8429.51.21	De potencia en el volante superior o igual a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TRECE KILOVATIOS (454,13 Kw) – SEISCIENTOS NUEVE CABALLO POTENCIA (609 hp) //Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1//--Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal//-Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras.
8429.51.29	Las demás//-- Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1
8429.51.90	Las demás//--Las demás//-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.
8429.51.91	Excavadoras de potencia en el volante superior o igual a DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CINCO KILOVATIOS (297,5 kw).
8429.51.92	Excavadoras de potencia en el volante inferior o igual a CUARENTA Y TRES CON NOVENTA Y NUEVE KILOVATIOS (43,99 kw).
8429.52.11	Excavadoras de potencia en el volante superior o igual a CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SIETE KILOVATIOS (484,7 kw).
8429.52.90	Las demás//--Máquinas cuya superestructura pueda girar TRESCIENTOS SESENTA GRADOS (360°).
8429.52.12	Excavadoras de potencia en volante inferior o igual a CUARENTA CON TRES KILOVATIOS (40,3 kw).
8429.59.00	Las demás//-- (Excavadoras).
8430.31.10	Cortadoras de carbón o de roca//--Autopropulsadas//-Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer tuneles o galermas://LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR).
8430.31.90	Las demás//--Autopropulsadas//-Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer tuneles o galermas://LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR.
84.30.39.90	Las demás//--Cortadoras de carbón o de roca.
8430.41.10	Perforadoras de percusión//--Autopropulsadas//-Las demás máquinas de sondeo o perforación://LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINET.
8430.41.30	Máquinas de sondeo, rotativas//--Autopropulsadas//-Las demás máquinas de sondeo o perforación://LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES.
8430.41.90	Las demás//--Autopropulsadas//-Las demás máquinas de sondeo o perforación://LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES.
8430.50.00	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados//LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR ("SCRAPING"), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MAQUINAS DE ARRANCAR PILOTES, ESTACAS.
8479.10.10	Máquinas autopropulsadas para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos.
8701.30.00	Tractores de orugas//TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).
8701.90.10	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos (log skidders).

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 408/2005

Auspíciase la Conferencia Nacional sobre Seguridad Alimentaria "Movilizando a la Argentina para Nutrir a su Gente", organizada en la ciudad de Córdoba.

Bs. As., 9/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0179020/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación RED ARGENTINA DE BANCOS DE ALIMENTOS, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la Conferencia Nacional sobre Seguridad Alimentaria "MOVILIZANDO A LA ARGENTINA PARA NUTRIR A SU GENTE", que se llevará a cabo en el American Córdoba Park Hotel de la Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, el día 10 de junio de 2005.

Que el mencionado evento creará ámbito de diálogo entre los distintos sectores de la sociedad, ESTADO NACIONAL, Empresas, y organizaciones de la sociedad civil, a fin de comenzar a trabajar en forma articulada para lograr una adecuada nutrición en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la Conferencia Nacional sobre Seguridad Alimentaria "MOVILIZANDO A LA ARGENTINA PARA NUTRIR A SU GENTE", que se llevará a cabo en el American Córdoba Park Hotel de la Ciudad de Córdoba, Provincia de CORDOBA, el día 10 de junio de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE CARGAS

Resolución 435/2005

Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas. Determinación de beneficiarios. Determinación de acreencias. Transitorias insuficiencias de fondos. Condiciones de acceso y mantenimiento de las acreencias. Solicitud de inclusión.

Bs. As., 24/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0186462/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICA-

CION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación, con afectación específica, entre otros destinos, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gas oil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, destinado a regir hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que por Decreto Nº 564 de fecha 1º de junio de 2005, se establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 26.028 y que conforman el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, creado por el Decreto Nº 1377 del 1º de noviembre de 2001, los que serán aplicados con carácter transitorio desde la entrada en vigencia de la ley mencionada y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que el Artículo 10 del Decreto Nº 564/2005 dispuso, asimismo, la continuidad de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, y en ese orden facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a determinar los Beneficiarios del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) con posterioridad al plazo dispuesto por el mencionado decreto, las acreencias que los mismos percibirán, las condiciones para acceder y mantener las referidas acreencias, y el procedimiento para el pago, disposición de fondos y su fiscalización.

Que, en consecuencia se ha dispuesto la continuidad del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) por el plazo de vigencia de la Ley Nº 26.028, y con los criterios de distribución dispuestos por el propio Decreto Nº 564/2005 hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que habida cuenta de la experiencia recogida durante la vigencia de la Resolución Conjunta Nº 543 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 251 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 28 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1488/2004, resulta oportuno y conveniente continuar con las pautas que rigieron el régimen implantado por dicha norma.

Que ello no obstante, desde julio de 2004 hasta la fecha del dictado del Decreto Nº 564/2005 ha menester contar con fuentes de financiamiento adicionales que cubran las acreencias correspondientes, dada la vigencia sin solución de continuidad del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP), como asimismo y hasta tanto ello suceda deberán pautarse los períodos mensuales por los cuales deberán ingresarse las solicitudes de los Beneficiarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 10 del Decreto Nº 564/2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — DETERMINACION DE BENEFICIARIOS. Determínanse como Beneficiarios del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 26.028, a aquellos sujetos de derecho cuyo objeto comercial consista en el transporte de cargas por automotor sujeto a Jurisdicción Nacional, en sus diversas especialidades de tráfico, previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40 del 24 de enero de 1989.

También serán Beneficiarios del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) aquellos sujetos de derecho que, además de las definidas en el párrafo precedente, realicen otra actividad.

Art. 2º — DETERMINACION DE ACREENCIAS. Las acreencias que percibirán los Beneficiarios determinados en el Artículo 1º primer párrafo de la presente resolución, ascenderán a una suma equivalente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de la seguridad social regidos por las Leyes Nros. 19.032 del Instituto Nacional de la Seguridad Social para las Jubilaciones y Pensiones, 24.013 del Fondo Nacional de Empleo, 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y 24.714 del Régimen de Asignaciones Familiares devengadas desde el 1º de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2005, ambos inclusive.

Las acreencias que percibirán los Beneficiarios determinados en el Artículo 1º segundo párrafo de la presente resolución se asignarán de acuerdo a los coeficientes y métodos de cálculo normados en la Sección 2. – Empleo, del Anexo de la Resolución Nº 47 de fecha 28 de septiembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de acuerdo a las siguientes proporciones:

a) Para un coeficiente inferior al VEINTE POR CIENTO (20%), no se percibirá acreencia alguna.

b) Para un coeficiente comprendido entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y el CUARENTA POR CIENTO (40%), el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

c) Para un coeficiente superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%), el CIEN POR CIENTO (100%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 3º — TRANSITORIAS INSUFICIENCIAS DE FONDOS. En el caso de que los fondos disponibles en la "Cuenta REFOP" resultaren insuficientes para abonar los conceptos estipulados en la presente resolución, se aplicará el procedimiento normado en el Artículo 22 del Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL con fecha 13 de septiembre de 2001, cuyo modelo fue aprobado por Resolución Nº 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex- MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA modificado por el modelo aprobado por Resolución Nº 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA.

En ningún caso se reconocerá derecho a percibir intereses por mora en los pagos de los conceptos reglados en la presente resolución.

Art. 4º — CONDICIONES DE ACCESO Y MANTENIMIENTO DE LAS ACREENCIAS. Para acceder y mantener el derecho a la percepción de los bienes fideicomitidos conforme al régimen de distribución y al procedimiento establecido en la presente resolución, cada beneficiario deberá observar las siguientes condiciones:

a) Estar inscripto en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (RUTA).

b) Dar cumplimiento a los términos, condiciones y beneficios derivados del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 40/89, especialmente con relación a la escala salarial, y a los aportes y contribuciones a la obra social pertinente.

c) Que todo el personal de conducción del beneficiario tenga su LICENCIA NACIONAL HABILITANTE vigente, de acuerdo a lo normado por la Resolución Nº 444 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus disposiciones reglamentarias, en las condiciones de su vigencia.

Art. 5º — SOLICITUD DE INCLUSION. Aquellos que reúnan las condiciones indicadas en los Artículos 1º y 4º de la presente resolución, podrán solicitar su inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) de acuerdo a los procedimientos que se aprueban como Anexo, y dentro de los TREINTA (30) días de su publicación.

Art. 6º — Instrúyese a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que estudie y proponga fuentes de financiamiento adicionales para hacer frente a las acreencias correspondientes al período que va desde el 1º de julio de 2004 hasta el 1º de junio de 2005. Asimismo fijará el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de los períodos mensuales comprendidos en la presente resolución, iniciando con aquellos de mayor antigüedad.

Art. 7º — VOLUNTARIO SOMETIMIENTO AL REGIMEN JURIDICO. La solicitud de inclusión por parte del Beneficiario, implicará el voluntario sometimiento al régimen jurídico instituido en la presente resolución.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO
Y DISPOSICION DE FONDOS

ARTICULO 1º — Aquellos que reúnan las características necesarias para ser Beneficiarios del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP), deberán presentar en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS la pertinente solicitud de inclusión dentro de los plazos establecidos en el Artículo 5º de la presente resolución.

A tales efectos se utilizará el procedimiento y modelos de presentación aprobados por Disposición Nº 6 de fecha 2 de diciembre de 2003 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

ARTICULO 2º — La SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a través de la información que suministre la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante los medios que oportunamente se establezcan, corroborará la efectiva realización de los pagos referidos.

Asimismo establecerá métodos de auditoria para el control por muestreo del cumplimiento de las condiciones de acceso y mantenimiento de las acreencias establecidas en el Artículo 4º de la presente resolución.

ARTICULO 3º — Una vez vencidos los plazos previstos en el Artículo 5º de la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR elevará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE el proyecto de comunicación al Fiduciario a los efectos de que se proceda a la distribución de los bienes fideicomitidos afectados.

Una vez efectuada la corroboración reglada en el artículo anterior, procederá al reintegro solicitado a los Beneficiarios definidos en Artículo 1º de la presente resolución con el alcance que surja de dicho proceso.

Cuando se corrobore el incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas en el Artículo 4º de la presente resolución o la falta de pago de las contribuciones patronales según la información obtenida de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º del presente Anexo, la SECRETARIA DE TRANSPORTE procederá a suspender el goce de los beneficios respectivos. Si la situación no fuera regularizada en el plazo de DIEZ (10) días de efectuada la pertinente comunicación, se privará a dicho Beneficiario de las acreencias correspondientes a DOS (2) meses, o el plazo que transcurrirá hasta la finalización de la vigencia de la presente resolución si este fuere menor.

ARTICULO 4º — Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la información aludida en el artículo precedente, la SECRETARIA DE TRANSPORTE remitirá al Fiduciario el listado de Beneficiarios del régimen instituido en la presente resolución, con los montos que correspondan a cada uno. A tal efecto, deberá observarse la formalidad inherente a las notas protocolizadas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la información indicada en el párrafo anterior, el Fiduciario realizará la pertinente transferencia bancaria a los Beneficiarios.

ARTICULO 5º — A los efectos de otorgar eficacia a lo dispuesto por la presente resolución, el Fiduciario informará semanalmente a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR acerca de la evolución de los ingresos y egresos de las Cuentas Fiduciarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS).

Ministerio de Economía y Producción

MERCADO CAMBIARIO

Resolución 365/2005

Inclúyense en las previsiones del Artículo 3º del Decreto Nº 616/2005 los ingresos cambiarios de no residentes destinados a la suscripción primaria de títulos para regulación monetaria emitidos por el BCRA. Establécese que los ingresos cambiarios por ventas de activos externos de residentes del sector privado, cuando superen el equivalente a dos millones de dólares estadounidenses, por mes y por persona física o jurídica en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, están sujetos a los requisitos mencionados en el Artículo 4º del Decreto citado. Excepciones.

Bs. As., 28/6/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0114875/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 se estableció un nuevo régimen aplicable a los ingresos de divisas al mercado de cambios con el objeto de profundizar los instrumentos necesarios para el seguimiento y control de los movimientos de capital especulativo con que cuentan el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en el contexto de los objetivos de la política económica y financiera fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por el Artículo 1º del decreto precitado, se dispuso que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios y toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residente, deberán ser objeto de registro ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mientras que en virtud del Artículo 2º de dicha norma, todo endeudamiento con el exterior de personas físicas y jurídicas residentes en el país pertenecientes al sector privado, a excepción de las operaciones de financiación del comercio exterior y las emisiones primarias de títulos de deuda que cuenten con oferta pública y cotización en mercados autorregulados, ingresado al mercado local de cambios, deberá pactarse y cancelarse en plazos no inferiores a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, cualquiera sea su forma de cancelación.

Que por su parte el Artículo 4º de la norma mencionada estableció los requisitos a cumplir, a saber: un plazo mínimo, que la operación se curse a través del sistema financiero local, así como la constitución de un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, el que deberá ser constituido en Dólares Estadounidenses en las entidades financieras del país.

Que en el Artículo 3º del Decreto Nº 616/05, se establecieron las operaciones que deberán cumplir con los requisitos que se mencionaron en el considerando anterior.

Que, finalmente, el Artículo 5º de la norma aludida faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a modificar el porcentaje y los plazos establecidos, como así tam-

bién los demás requisitos mencionados, pudiendo a su vez establecer otros requisitos o mecanismos, así como a excluir y/o ampliar las operaciones de ingreso de fondos comprendidas, todo ello cuando se produzcan cambios en las condiciones macroeconómicas que así lo aconsejen.

Que la expansión sostenida de los flujos de inversión real, sean éstos efectuados por agentes residentes o no residentes, resulta crucial a fin de asegurar la continuidad y sustentabilidad del proceso de crecimiento económico en curso; como contrapartida, restringir el acceso a fuentes de financiamiento destinadas a ampliar en forma genuina la capacidad productiva impacta en forma negativa sobre el proceso de crecimiento en curso con el consecuente efecto desfavorable sobre el desempeño macroeconómico.

Que en tal sentido resulta necesario excluir del alcance del Decreto Nº 616/05 a ciertas operaciones dirigidas al financiamiento genuino de la actividad productiva.

Que por las mismas razones corresponde excluir a las operaciones crediticias destinadas también a la inversión productiva en las que intervienen otros países, u organismos internacionales de crédito, directamente o por medio de agencias vinculadas.

Que por su parte, y pese a la vigencia del Decreto Nº 616/05, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha informado que se observa en las últimas jornadas un fuerte crecimiento de los ingresos brutos por parte de residentes.

Que la mencionada agudización del exceso de oferta en el mercado de cambios podría comprometer seriamente la vigencia de una paridad cambiaria competitiva, afectando negativamente las favorables condiciones macroeconómicas vigentes.

Que por lo manifestado en los considerandos anteriores, deviene menester establecer un marco para dichos ingresos por parte de residentes, y a fin de un mejor seguimiento del origen de dichos fondos.

Que por último resulta necesario establecer que el ingreso de fondos para la suscripción primaria de títulos para regulación monetaria emitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA quede comprendido en el Artículo 3º del Decreto Nº 616/05 aludido, de manera de desalentar este tipo de ingresos que podría impactar negativamente en la política monetaria y cambiaria en curso.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que surgen de lo establecido en el Artículo 5º del Decreto Nº 616/05.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que están comprendidos en el Artículo 3º del Decreto Nº 616 del 9 de junio de 2005 los ingresos cambiarios de no residentes destinados a la suscripción primaria de títulos para regulación monetaria emitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Establécese que están sujetos a los requisitos establecidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05, los ingresos cambiarios por ventas de activos externos de residentes del sector privado, cuando superen el equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES (U$S 2.000.000) por mes y por persona física o jurídica en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios. EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá, con carácter fundado, establecer excepciones al límite establecido en el presente artículo.

Las personas físicas o jurídicas residentes del sector privado que efectúen ingresos cambiarios por ventas de activos externos, cuando superen el equivalente de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (U$S 50.000) por mes y por persona física o jurídica en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios, deberán informar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sobre la operación correspondiente, en las condiciones y cumpliendo el procedimiento que a tal fin dicho organismo establezca.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el presente artículo las repatriaciones de fondos externos de residentes formados con acceso al mercado de cambios para un destino específico, cuando esté destinada su aplicación a la cancelación de los servicios de deuda previstos en la norma cambiaria de constitución de dichos fondos.

Art. 3º — Establécese que no están sujetas a los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05 la siguientes operaciones:

a) Ingresos de endeudamiento con Organismos Multilaterales y Bilaterales de Crédito y con las Agencias Oficiales de Crédito, en forma directa o por medio de sus agencias vinculadas.

b) Ingresos de endeudamientos financieros con el exterior en la medida que simultáneamente por la entidad interviniente, se afecten los fondos resultantes de la liquidación de cambio, neto de gastos e impuestos, a la compra de divisas para la cancelación de servicios de capital de deuda externa y/o la formación de activos externos de largo plazo acorde a las normas de acceso al mercado de cambios.

Art. 4º — Establécese que no están sujetos a los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del Artículo 4º del Decreto Nº 616/05, los ingresos por endeudamientos financieros con el exterior del sector financiero y privado no financiero, en la medida que sean destinados a la inversión en activos no financieros, y contraídos y cancelados a una vida promedio del financiamiento no menor a los VEINTICUATRO (24) meses, incluyendo en su cálculo los pagos de capital e intereses.

Art. 5º — Para el caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, será de aplicación el régimen penal correspondiente.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

DISPOSICIONES



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 3558/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Cristalina, solución fisiológica de cloruro de sodio 0.875%, no inscripto ante la Administración Nacional.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1830-05-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que ingresan los presentes actuados a través de los cuales el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos se retiró de la farmacia "Ciancia de Depetris" sita en la calle Don Bosco esquina Sarmiento de la localidad de Los Cóndores, Provincia de Córdoba, una muestra del producto rotulado como "CRISTALINA, solución fisiológica de cloruro de sodio 0.875%. Estéril, Apirógena. Indicaciones: Nebulizaciones, gotas nasales. Producido por: FARMA - MED. D. T. Oscar Chávez, farmacéutico M.P. 1877. Corrientes 2050. Rosario. Provincia de Santa Fe.", de lo que da cuenta el informe Técnico de fecha 9 de Mayo de 2005.

Que el citado Instituto informa, que consultado el Departamento de Registro, este constató que el producto en cuestión no se encuentra inscripto ante esta Administración Nacional.

Que el Ministerio de Salud, Medio Ambiente y Acción Social de la Provincia de Santa Fe certifica que la firma FARMA MED no se encuentra inscripta en dicha provincia.

Que en razón de lo anteriormente expuesto, la Dirección del Instituto Nacional de Medicamentos, aconseja prohibir la comercialización y uso, en forma preventiva, en todo el territorio nacional del producto en cuestión.

Que, en atención a los hechos relatados, resulta necesario previo a todo trámite, analizar la cuestión planteada a la luz de la normativa aplicable.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, cabe advertir que a través de los procedimientos efectuados se verificó la comercialización de un producto que no cuenta con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborado en un establecimiento que en razón de no encontrarse habilitado por este organismo impide garantizar la calidad e inocuidad del mismo.

Que atento lo expuesto corresponde indicar que en virtud de lo normado por el artículo 1º de la Ley 16.463, tal actividad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos. Así, el artículo 2º de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en su artículo 1º, solo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública —hoy Ministerio de Salud y Ambiente— en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, entre otros requisitos.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso del referido producto, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la normativa señalada, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, el Departamento de Registro y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como "CRISTALINA, solución fisiológica de cloruro de sodio 0.875%, Estéril, Apirógena. Indicaciones: Nebulizaciones, gotas nasales. Producido por: FARMA - MED. D. T. Oscar Chávez, farmacéutico M.P. 1877. Corrientes 2050. Rosario. Provincia de Santa Fe.", en virtud de los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba; Cumplido. Archívese Permanente. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3560/2005

Prohíbese la comercialización y uso de unidades falsificadas del producto rotulado como Esmalte para Uñas marca Katalia.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1224-05-6 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, detectó, a través de una denuncia efectuada por la apoderada de la firma José Ramos, unidades falsificadas del producto rotulado como Esmalte para Uñas marca Katalia, cuya titularidad detenta dicha firma.

Que la Dependencia aludida informa que el producto falsificado rotulado como Esmalte para Uñas marca Katalia, presenta las siguientes características que difieren del producto original: Tapas de Cierre: Originales: De color lila claro; Ausencia de etiquetas; Base inferior sin rebordes; Falsificado: De diferentes colores; Presencia de etiquetas con inscripciones; Base inferior con rebordes. Pinceles: Originales: Cerdas de color negro; Falsificado: Algunas unidades con cerdas color negro y otras de color blanco. Datos del elaborador y lote de elaboración sobre el envase de vidrio: Originales: Presente; Falsificado: Ausente.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Decreto Nº 1490/92, en virtud de las atribuciones conferidas por dicho cuerpo legal.

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto aludido en su artículo 8 inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto falsificado rotulado como Esmalte para Uñas marca Katalia.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nºs 1490/92 y 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como Esmalte para Uñas marca Katalia, que presenta las siguientes características que difieren del producto original: Tapas de Cierre: Originales: De color lila claro; Ausencia de etiquetas; Base inferior sin rebordes; Falsificado: De diferentes colores; Presencia de etiquetas con inscripciones; Base inferior con rebordes. Pinceles: Originales: Cerdas de color negro; Falsificado: Algunas unidades con cerdas color negro y otras de color blanco. Datos del elaborador y lote de elaboración sobre el envase de vidrio: Originales: Presente; Falsificado: Ausente.

Art. 2º —Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quién corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3561/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Lidanest 2% con Epinefrina (lidocaína con epinefrina), inyectable, lote Nº 55013, vencimiento 11/2005, de Laboratorios Biocrom S.A., por no cumplir con la concentración de Epinefrina.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1505-05-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que mediante una notificación al Sistema Nacional de Farmacovigilancia se recibieron muestras del producto LIDANEST 2% CON EPINEFRINA (LIDOCAINA CON EPINEFRINA) inyectable lote nº 55.013 vencimiento 11/2005 de Laboratorios Biocrom S.A.

Que el referido Instituto agrega que realizados los análisis correspondientes tanto en las muestras recibidas como en las contramuestras del laboratorio se determinó el no-cumplimiento de la Concentración de Epinefrina, lo que implica un potencial riesgo sanitario.

Que asimismo el citado organismo técnico agrega que el Director Técnico de la referida firma no solicitó la contraverificación, comprometiéndose a realizar el retiro del lote del mercado.

Que fs. 5/9 obran las actas producidas como consecuencia de los análisis pertinentes, de las que surge que la muestra analizada no cumple con la Concentración de Epinefrina.

Que a fs. 10 se acompaña el acta que documenta la entrevista celebrada con el Director Técnico de la firma en la que se comprometió a efectuar el recupero del lote antes referido.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc) q).

Que corresponde disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto LIDANEST 2% CON EPINEFRINA (LIDOCAINA CON EPINEFRINA) inyectable lote nº 55.013 vencimiento 11/2005, ordenar el recupero del mismo y la instrucción de un sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción a los arts. 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463.

Que la prohibición de comercialización del lote en cuestión, es una medida preventiva que Administración Nacional se encuentra facultada a disponer conforme lo que establece el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto LIDANEST 2% CON EPINEFRINA (LIDOCAINA CON EPINEFRINA) inyectable lote nº 55.013 vencimiento 11/2005 de Laboratorios Biocrom S.A. por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Notifíquese a la firma Laboratorios Biocrom S.A. que deberá efectuar el recupero del lote indicado en el artículo precedente, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento.

Art. 3º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma Laboratorios Biocrom S.A. y su director técnico por presunta infracción a los artículos 3º y 19 inc. b) de la Ley 16.463 por presunta infracción a las normas de Buenas Prácticas de Elaboración de Medicamentos.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3562/2005

Sustitúyese el artículo 1º de la Disposición Nº 2634/2005, por haberse registrado un error en el número de lote del producto Nubaina 20 mg/ml inyectable.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO los Expedientes Nº 1-47-1110-1743-05-9 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, la Disposición ANMAT 2634/05, y;

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados se propicia la rectificación de la Disposición ANMAT Nº 2634/05.

Que mediante el citado acto administrativo se dispuso la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto NUBAINA 20 mg/ml, inyectable, lote 040700590, vto. 8/2007 - ASTRAZENECA S.A.

Que a fs. 1 obra el informe producido por el Instituto Nacional de Medicamentos del que surge que la medida de prohibición debía recaer sobre el Lote 04070590 del producto NUBAINA 20 mg/ml, inyectable, vto. 8/2007 - ASTRAZENECA S.A.

Que sin embargo, de la lectura del Artículo 1º de la Disposición 2634/05, se evidencia que existe un error en el número de lote, siendo el correcto el que consta en el informe del INAME, por lo que corresponde disponer su rectificación.

Que queda así evidenciado el error material que deberá ser rectificado en los términos del art. 101 del Decreto 1759/72 (t.o. por Decreto 1883/91).

Que la Dirección de Asuntos jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Disposición ANMAT nº 2634/05, por el siguiente texto "ARTICULO 1º — "Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto NUBAINA 20 mg/ ml, inyectable, lote 04070590, vto. 8/2007 - ASTRAZENECA S.A., por las razones descriptas en el Considerando de la presente.".

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3563/2005

Prohíbese la comercialización y uso de determinados productos de la marca Segover, no inscriptos ante la Administración Nacional.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1852-05-5 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que ingresan los presentes actuados a través de los cuales el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos mediante la Orden de Inspección Nº 25699, se retiraron del mercado en carácter de muestras unidades de los productos rotulados como: 1) Crema para masajes corporales "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 2) Jalea corporal reductora "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 3) Crema para busto "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 4) Antimicótica. LAB. SEGOVER, 5) Crema reductora con enzimas "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 6) Gel tibio reductor "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 7) Gel refrescante (verde) "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 8) Varigel "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 9) Loción antiséptica "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 10) Ablandador Queratolítico "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 11) Lugol. LAB. SEGOVER, 12) Acido Acético 5%. LAB. SEGOVER, 13) Solución Monzel. LAB. SEGOVER, 14) Acido Tricloroacético 50%. LAB. SEGOVER y 15) Acido Tricloroacético 30%. LAB. SEGOVER., de lo que da cuenta el informe Técnico de fecha 12 de Mayo de 2005.

Que el citado Instituto, informa que consultado el Departamento de Registro, este constató que los productos en cuestión no se encuentran inscriptos ante esta Administración Nacional.

Que en razón de lo anteriormente expuesto, la Dirección del Instituto Nacional de Medicamentos, aconseja prohibir la comercialización y uso, en forma preventiva, en todo el territorio nacional de los productos en cuestión.

Que, en atención a los hechos relatados, resulta necesario previo a todo trámite, analizar la cuestión planteada a la luz de la normativa aplicable.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, cabe advertir que a través de los procedimientos efectuados se verificó la comercialización de productos que no cuentan con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborados en un establecimiento que en razón de no encontrarse habilitado por este organismo impide garantizar la calidad e inocuidad de los mismos.

Que atento lo expuesto corresponde indicar que en virtud de lo normado por el artículo 1º de la Ley 16.463, tal actividad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos.

Que el artículo 2º de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en su artículo 1º, solo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, - hoy Ministerio de Salud y Ambiente - en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, entre otros requisitos.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de los referidos productos, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la normativa señalada, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, el Departamento de Registro y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como "1) Crema para masajes corporales "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 2) Jalea corporal reductora "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 3) Crema para busto "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 4) Antimicótica. LAB. SEGOVER, 5) Crema reductora con enzimas "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 6) Gel tibio reductor "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 7) Gel refrescante (verde) "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 8) Varigel "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 9) Loción antiséptica "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 10) Ablandador Queratolítico "SEGOVER". Especialidades Cosmetológicas para profesionales, 11) Lugol. LAB. SEGOVER, 12) Acido Acético 5%. LAB. SEGOVER, 13) Solución Monzel. LAB. SEGOVER, 14) Acido Tricloroacético 50%. LAB. SEGOVER y 15) Acido Tricloroacético 30%. LAB.

SEGOVER", en virtud de los argumentos expuestos en el considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y a la Secretaría de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Cumplido. Archívese Permanente. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 3564/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto no autorizado Solución Fisiológica para Nebulizar, de Química Jujuy.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1440-05-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas respecto del producto rotulado como: SOLUCION FISIOLOGICA PARA NEBULIZAR —Esterilizada por calor húmedo, no inyectable—. QUIMICA JUJUY, Ruta Panamericana Km. 24, Luján de Cuyo - Mendoza, correspondiente al lote "1027" con vencimiento "02/2007".

Que de lo actuado surge que prosiguiendo con el "Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos" y mediante el procedimiento originado por la Orden de Inspección Nº 26.119 de fecha 07/04/05, se realizó la inspección de la Farmacia "Tello", sita en la calle Caídos de Malvinas 323, de la localidad de San Luis en la Provincia de San Luis.

Que como resultado del procedimiento, y tal como surge del Acta de Inspección que se glosa a fs. 3/5, se comprobó que en dicha farmacia se comercializaba el producto SOLUCION FISIOLOGICA PARA NEBULIZAR —Esterilizada por calor húmedo, no inyectable—. QUIMICA JUJUY, Ruta Panamericana Km. 24, Luján de Cuyo - Mendoza, correspondiente al lote "1027" con vencimiento "02/2007", sin contar con la autorización correspondiente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que con el fin de obtener información acerca de la firma y el producto en cuestión, se consultó al Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza, el cual informó que la firma Química Jujuy se encuentra habilitada como Droguería, autorizada para la elaboración de preparados oficiales exclusivamente de Farmacopea Argentina excluyéndose inyectables, sueros y vacunas.

Que asimismo el citado Organismo indica que el producto objeto del presente no posee autorización para su comercialización en dicha Provincia.

Que conforme el informe producido por el Coordinador del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, se concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto ilegítimo ya que no posee certificado para su comercialización a nivel nacional, ni a nivel Provincial.

Que el Departamento de Registro y Reglamentación (A.N.M.A.T.) manifestó que la firma no se encuentra inscripta ante esta Administración Nacional.

Que como consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos, sugiere la prohibición de la comercialización y uso del producto citado en todo el territorio nacional y la instrucción del sumario correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, cabe advertir que a través de los procedimientos efectuados se verificó la comercialización de un producto que no cuenta con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborado en un establecimiento que en razón de no encontrarse habilitado por este organismo impide garantizar la calidad e inocuidad del mismo.

Que atento lo expuesto, corresponde indicar que en virtud de lo normado por el art. 1º de la Ley 16.463, tal actividad se encuentra sometida al cumplimiento de los requisitos por ella establecidos. Así, el art. 2º de la mencionada ley establece, que las actividades mencionadas en su artículo 1º, sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, - hoy Ministerio de Salud y Ambiente - en establecimientos habilitados por el mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, entre otros requisitos.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso del referido producto, sin contar con previa autorización de esta Administración Nacional conforme lo exigido por la normativa señalada, extremo que amerita la toma de la medida sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que desde el punto de vista sustantivo y habiéndose constatado el comercio interprovincial queda configurada la presunta infracción al Art. 2º de la Ley Nº 16.463.

Que lo verificado hace incurrir a la firma en el tráfico interprovincial, habilitando la competencia esta Administración Nacional, ya que la Ley de Medicamentos Nº 16.463 establece puntualmente en el Artículo 1º su ámbito de aplicación: "Quedan sometidos a la presente ley y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, la importación, la exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades".

Que asimismo el Artículo 2º de la Ley expresa que las actividades mencionadas en el art. 1º sólo podrán realizarse previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública y en establecimientos habilitados por el mismo, todo en las condiciones y normas que establezca la reglamentación.

Que el Decreto 150/92 indica que la comercialización de especialidades medicinales o farmacéuticas en el mercado local estará sujeta a la autorización de la autoridad sanitaria nacional, esto es la ANMAT.

Que respecto de las medidas precautorias aconsejadas por el organismo actuante —la prohibición de comercialización del producto SOLUCION FISIOLOGICA PARA NEBULIZAR— Esterilizada por calor húmedo, no inyectable -. QUIMICA JUJUY, Ruta Panamericana Km. 24, Luján de Cuyo - Mendoza, correspondiente al lote "1027" con vencimiento "02/2007" y la instrucción del sumario correspondiente - cabe opinar que las mismas resultan proporcionadas y acordes a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 8º inc. ñ).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado SOLUCION FISIOLOGICA PARA NEBULIZAR - Esterilizada por calor húmedo, no inyectable-. QUIMICA JUJUY, Ruta Panamericana Km. 24, Luján de Cuyo - Mendoza, correspondiente al lote "1027" con vencimiento "02/2007".

Art. 2º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma Química Jujuy de Daniel Hugo Fara, con domicilio en ruta Panamericana Km. 24, Luján de Cuyo, provincia de Mendoza y a quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por presunta infracción a los arts. 2º de la Ley 16.463.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3565/2005

Prohíbese la comercialización y uso del producto Lefa-Enteril/Carbón activado animal 200 mg, comprimidos, de Fecofar.

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1768-05-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber las irregularidades detectadas en la inspección al Laboratorio FECOFAR de la Federación Argentina de Cooperativas Farmacéuticas, Cooperativa Limitada, que se realizó bajo la OI Nº 0496/05, en el domicilio de la calle Pte. Juan D. Perón 2742, San Justo, La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, atento la denuncia formulada en el expediente 1-47-3562-05-1 por la Red Provincial de Vigilancia Farmacéutica de la Provincia de Buenos Aires.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos afirma, que de la mencionada inspección, se relevó que las muestras de retención del lote - rotulado como Lefa - Enteril / Carbón activado animal 200 mg. - Ftalilsulfatiazol 500 mg. - Sulfato de Neomicina (eq. Base) 50 mg., comprimidos, partida 145503, Vto. 10/05 - conservadas por el laboratorio, presentaban las mismas características que las denunciadas oportunamente; el blister presenta su cara impresa hinchada en el lugar donde se encuentran alojados los comprimidos, provocando conexiones entre los alvéolos y la deformación del mismo.

Que una vez realizado el análisis del batch record, se registraron las siguientes irregularidades: alteración de la fórmula patrón por agregado de un excipiente no declarado y por sobredosificación de los principios activos, falta de planilla de orden de elaboración, datos de ensayo fuera de especificaciones y la falta de validación de técnicas analíticas.

Que la Directora Técnica del Laboratorio FECOFAR de la Federación Argentina de Cooperativas Farmacéuticas, Cooperativa Limitada, se comprometió, en el Acta de fecha 11 de Abril de 2005, a realizar el retiro del mercado de los productos en los siguientes lotes: 145503, vto. 10/05; 079303, vto. 07/05; 034204, vto. 04/06; 139604, vto. 12/06 y a suspender la elaboración del producto en cuestión.

Que el INAME sugiere, como consecuencia de todo lo actuado, que se prohiba la comercialización y uso, en todo el territorio nacional, y que se ordene el retiro del mercado de todos los lotes comercializados hasta la fecha del producto rotulado como Lefa - Enteril / Carbón activado animal 200 mg. - Ftalilsulfatiazol 500 mg. - Sulfato de Neomicina (eq. Base) 50 mg., comprimidos de Fecofar y la instrucción del sumario correspondiente.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción a los arts. 3º y 19º inc. b) de la Ley 16.463; como así también a los art. 7º inc. "f' y 9º ínc. "a" y "b" del Decreto 150/92.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada resulta esta Administración Nacional competente en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. ñ) del Artículo 8º de la citada norma.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, el Departamento de Registro y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.-

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso, en todo el territorio nacional, del producto rotulado como Lefa - Enteril / Carbón activado animal 200 mg. - Ftalilsulfatiazol 500 mg. - Sulfato de Neomicina (eq. Base) 50 mg., comprimidos de Fecofar.

Art. 2º — Ordénase el retiro del mercado de todos los lotes comercializados hasta la fecha del producto rotulado como Lefa - Enteril / Carbón activado animal 200 mg. -Ftalilsulfatiazol 500 mg. - Sulfato de Neomicina (eq. Base) 50 mg., comprimidos de Fecofar.

Art. 3º — Instrúyase el sumario correspondiente a la firma denominada "FECOFAR de la Federación Argentina de Cooperativas Farmacéuticas, Cooperativa Limitada", con domicilio en calle Pte. Juan D. Perón 2742, San Justo, La Matanza, Pcia. de Buenos Aires, y a quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por presunta infracción a los arts. 3º y 19º inc. b) de la Ley 16.463; como así también a los art. 7º inc. "f' y 9º inc. "a" y "b" del Decreto 150/92.

Art. 4º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales; Cumplido. Archívese Permanente. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SUPLEMENTOS DIETARIOS

Disposición 3634/2005

Establécese que serán encuadradas como suplementos dietarios las bebidas no alcohólicas que tengan en su composición ingredientes tales como taurina, glucuronolactona, cafeína e inositol, acompañados de hidratos de carbono, vitaminas y/o minerales. Valores máximos.

Bs. As., 27/6/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-1700-05-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición ANMAT Nº 6611/00, se categorizaron como suplementos dietarios las bebidas no alcohólicas que tuvieran en su composición taurina, glucuronolactona, cafeína e inositol con los valores máximos allí establecidos, sobre la base de la legislación internacional en la materia.

Que asimismo, y como consecuencia del encuadre técnico efectuado —con exigencias más estrictas a los efectos de evitar su uso indiscriminado—, se dispuso la aplicación a dichos productos de lo establecido en el artículo 1381 del CAA (Código Alimentario Argentino), en cuanto al contenido de las leyendas rotulares correspondientes, autorizándose la que reza: "Alto en Energía", siempre y cuando dicha energía, aportada principalmente por los hidratos de carbono sea igual o superior a 190kj/100ml, que equivale a 45 kcal/100ml.

Que con la finalidad de restringir su consumo y al encuadrárselas como suplementos dietarios, se determinó una ingesta máxima y las advertencias para el consumidor establecidas en el artículo 1381 del aludido cuerpo normativo, a saber: "Consulte a su médico", "No utilizar en caso de embarazo, lactancia, ni en niños" y " Mantener fuera del alcance de los niños".

Que asimismo, por la aludida Disposición ANMAT Nº 6611/00 debía consignarse en el rótulo lo siguiente: "Personas de edad o con enfermedades deben consultar al médico antes de consumir este producto".

Que sin perjuicio de las medidas adoptadas por esta Administración, el uso dado a las llamadas bebidas energizantes al ser consumidas juntamente con bebidas alcohólicas, ha generado en los últimos tiempos preocupación entre Autoridades Sanitarias Nacionales y Provinciales, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, Subsecretaría de Atención a las Adicciones del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires y Asociaciones de Consumidores.

Que se ha desvirtuado el uso de estos productos y que por ello resulta necesario tomar medidas adicionales al respecto.

Que estas bebidas tienen un contenido máximo establecido de cafeína (35 mg/100ml) y que en salvaguarda de la salud de los jóvenes resulta conveniente adoptar un límite menor de cafeína para estas bebidas a los efectos de disminuir la ingesta de dicho componente...

Que el artículo 1000 de Código Alimentario Argentino establece un límite de cafeína de 200 ppm para bebidas sin alcohol gasificadas o no.

Que por expediente 1-47-2110-2454-03-1 la Cámara de Fabricantes de Alimentos Dietéticos y Afines solicita a la Comisión Nacional de Alimentos la recategorización de las bebidas energéticas, como bebidas estimulantes dentro del Capítulo XVII como un Alimento Dietético dentro del apartado a) Alimentos para satisfacer necesidades alimentarias específicas de determinados grupos de personas sanas.

Que por expediente 1-47-2110-3649-03-0 el Instituto Nacional de Alimentos informó sobre la situación de estas bebidas adjuntando al mismo las inquietudes de diferentes jurisdicciones bromatológicas, Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, Subsecretaría de Prevención a las Adicciones del Ministerio de Salud de la Pcia. de Buenos Aires, Asociaciones de Defensa del Consumidor y Defensorías del Pueblo.

Que ambos expedientes se encuentran actualmente en la Comisión Nacional de Alimentos, creada por el Decreto nº 815/99 en el ámbito del entonces Ministerio de Salud y Acción Social, hoy Ministerio de Salud y Ambiente, encargada de las tareas de asesoramiento, apoyo y seguimiento del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS.

Que la COMISION NACIONAL DE ALIMENTOS tiene entre sus facultades y obligaciones la de proponer la actualización del C.A.A recomendando las modificaciones que resulte necesario introducirle para mantener su permanente adecuación a los adelantos que se produzcan en la materia, tomando como referencia las normas internacionales y los acuerdos celebrados en el MERCOSUR:

Que existen en el Congreso de la Nación varias propuestas de proyecto de Ley tendientes a modificar la condición de venta y la categorización de estas bebidas.

Que esta Administración Nacional, por el Decreto nº 1490/92, artículo 3º, inc. d), tiene competencia en todo lo referido a "la vigilancia sobre la eficacia y la detección de los efectos adversos que resulten del consumo y utilización de los productos, elementos y materiales comprendidos en los incs. a), b) y c) del presente artículo."

Que en particular el artículo 3º, inc. b) establece que la A.N.M.A.T. tendrá competencia en todo lo referido al "control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de los alimentos acondicionados, incluyendo los insumos específicos, aditivos, colorantes, edulcorantes e ingredientes utilizados en la alimentación humana."

Que hasta tanto se expidan la Comisión Nacional de Alimentos y en su caso el Congreso de la Nación al respecto, es necesario tomar las medidas necesarias a los efectos de disminuir los riesgos por el mal uso de estos productos con el fin de proteger la salud de la población.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Serán encuadradas como suplementos dietarios las bebidas no alcohólicas que tengan en su composición ingredientes tales como taurina, glucuronolactona, cafeína e inositol, acompañados de hidratos de carbono, de vitaminas y/o minerales y/u otros ingredientes autorizados, con los valores máximos que se detallan a continuación:

TAURINA: 400 mg./100ml.

GLUCURONOLACTONA: 250 mg./100ml.

CAFEINA: 20 mg./100ml.

INOSITOL: 20 mg./100 ml."

Art. 2º — Los rótulos deberán incluir las advertencias que correspondan del artículo 1381 del Código Alimentario Argentino y la siguiente leyenda: "Personas de edad o con enfermedades deberán consultar con su médico antes de consumir este producto".

Art. 3º — Además de las advertencias del artículo anterior deberán consignar también la leyenda: "EL CONSUMO CON ALCOHOL ES NOCIVO PARA LA SALUD", en letras que contrasten con los colores del fondo y con las otras advertencias, en un tamaño superior al 5% (cinco por ciento) de la altura del envase. Estas leyendas o mensajes deben apreciarse fácilmente, en modo visual o auditivo, en toda forma publicitaria de esta categoría de bebidas y todas aquellas que la autoridad de aplicación considere necesarias.

Art. 4º — En los rótulos podrá consignarse la leyenda "Alto en energía" siempre y cuando el contenido de energía aportado principalmente por los hidratos de carbono sea igual o superior a 190 kj/100 ml que equivale a 45 kcal/100 ml.

Art. 5º —La publicidad y difusión de por cualquier medio que se utilice, se deberá ajustar a la normativa vigente, quedando sujetas a las siguientes restricciones:

a) No deben ser asociadas directa o indirectamente al consumo con bebidas alcohólicas.

b) No deben presentarse como productoras de bienestar o salud.

c) Su consumo no debe vincularse con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y/o sexual de las personas, o en actividades deportivas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o femineidad.

d) En el mensaje no deben participar, en imágenes o sonidos, menores de dieciocho (18) años de edad.

Art. 6º — Toda violación a la presente Disposición hará pasible a quien resultare responsable de las sanciones previstas en la Ley nº 18.284 y el Decreto nº 341/92.

Art. 7º — Déjase sin efecto la Disposición A.N.M.A.T. nº 6611/00.

Art. 8º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido. Archívese. — Manuel R. Limeres.



ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 378/05

ACTA N° 775

Expediente ENRE N° 16.722/04

Bs. As., 16/6/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la ampliación solicitada por "EDENOR S.A." que comprende la construcción de un Electroducto que vinculará las Subestaciones N° 369 Zappalorto con la N° 163 La Reja, cuya traza establecida se desarrollará por los Municipios de Moreno y Merlo, según se observa en el Plano identificado como "Vinculación SE Zappalorto - La Reja" obrante a fojas 76 del Expediente de la referencia, con el objeto de satisfacer las nuevas demandas de la zona, otorgando mayor confiabilidad y seguridad al sistema eléctrico de la provincia de Buenos Aires. 2.- Aprobar como PRECIO ESTIMATIVO de la ampliación mencionada en el artículo precedente la suma de PESOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL ($ 13.900.000.-). Dicha ampliación deberá llevarse a cabo por el procedimiento de licitación Pública. 3.- Aprobar como plazo estimado de puesta en servicio de la ampliación mencionada en el ARTICULO 1 precedente, el de noviembre de 2005. 4.- EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Ley N° 25.551 y el Decreto P.E.N. N° 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos., denominado "Compre Trabajo Argentino" 5.- Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, a la Municipalidad de MORENO, a la Municipalidad de MERLO y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 29/6 N° 483.999 v. 29/6/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 379/05

ACTA N° 775

Expediente ENRE N° 16.834/04

Bs. As., 16/6/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la realización de una obra, la cual comprende la construcción de dos electroductos subterráneos en simple terna de 132 Kv y la ampliación de la subestación "Melo" con la instalación de 2 transformadores de 2 x 80 MVA de 132/13,2 kV, en ambos casos las mismas son propiedad de "EDENOR S.A." y se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2.- Aprobar como PRECIO ESTIMATIVO de la ampliación mencionada en el artículo precedente, la suma de PESOS DIEZ Y OCHO MILLONES ($ 18.000.000.-). Dicha ampliación deberá llevarse a cabo por el procedimiento de licitación Pública. 3.- Aprobar el plazo estimado de la obra que prevé la puesta en servicio de la primera etapa para setiembre de 2005, en tanto que la finalización de la obra está prevista para agosto de 2006. 4.- "EDENOR S.A." deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Memorándum del Departamento de Seguridad Pública N° 377/05 obrante a fojas 182 del Expediente del Visto 5.- "EDENOR S.A." deberá presentar previo al inicio de la obra la aprobación de la traza del proyecto por parte de la Dirección de Coordinación de Tareas en la vía Pública, dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. 6.- EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Ley N° 25.551 y el Decreto P.E.N. N° 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos., denominado "Compre Trabajo Argentino" 7.- Notifíquese a "EDENOR S.A.", al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 29/6 N° 483.995 v. 29/6/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 380/05

ACTA N° 775

Expediente ENRE N° 17.368/04

Bs. As., 16/6/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la obra de ampliación que consiste en la construcción de un Electroducto en doble terna de 132 kV que unirá dos cables existentes a través de sendos empalmes, desde la intersección de las avenidas Dorrego y Cerviño hasta la intersección de las avenidas Rafael Obligado y Salguero, conforme a la Alternativa 1 presentada por EDENOR S.A. y aprobada por el Departamento Ambiental de este organismo. 2.- Aprobar como PRECIO ESTIMATIVO de la ampliación mencionada en el artículo precedente, la suma de PESOS SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL ($ 7.190.000.-) Dicha ampliación deberá llevarse a cabo por el procedimiento de licitación Pública. 3.- Aprobar el plazo estimado de obra que prevé la puesta en servicio de la primera terna en diciembre de 2005 y la segunda terna en mayo de 2006. 4.- EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el memorándum del Area de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias, obrante a fojas 99 y 100 del Expediente del Visto. 5.- EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Ley N° 25.551 y el Decreto P.E.N. N° 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos., denominado "Compre Trabajo Argentino" 6.- Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA", al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 29/6 N° 484.001 v. 29/6/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 381/05

ACTA N° 775

Expediente ENRE N° 16.739/04

Bs. As., 16/6/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la obra de ampliación que consiste en la construcción de un Electroducto que vinculará las Subestaciones N° 067 Morón con la N° 159 Nogués, conforme a la alternativa número 4 presentada por EDENOR S.A. 2.- Aprobar como PRECIO ESTIMATIVO de la ampliación mencionada en el artículo precedente, la suma de en PESOS VEINTIUN MILLONES ($ 21.000.000.-). Dicha ampliación deberá llevarse a cabo por el procedimiento de licitación Pública. 3.- Aprobar el período de construcción de DOCE (12) meses. 4.- EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el memorándum DSP N° 378/05, obrante a fojas 216 del Expediente del Visto. 5.- EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a la Ley N° 25.551 y el Decreto P.E.N. N° 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos., denominado "Compre Trabajo Argentino" 6.- Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA, a la Municipalidad de MALVINAS ARGENTINAS, a la Municipalidad de HURLINGHAM; a la Municipalidad de JOSE C. PAZ; a la Municipalidad de SAN MIGUEL y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER, Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 29/6 N° 483.998 v. 29/6/2005

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición N° 56/2005

Bs. As., 26/5/2005

VISTO, el Expediente N° JEFGABMIN EX002266/2005 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Delegado N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y el Decreto N° 436 del 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE SALUD llevó a cabo la Contratación Directa N° 76/02, cuyo objeto era contratar la impresión de folletos solicitada por el DEPARTAMENTO DE EDUCACION PARA LA SALUD.

Que mediante Disposición N° 988 de fecha 24 de noviembre de 2003 se adjudicó dicha Contratación a Josefa SANCHEZ.

Que conforme surge de la Disposición N° 841 de fecha 23 de junio de 2004 del MINISTERIO DE SALUD, la misma comunicó su decisión de "anular" la Orden de Compra N° 24/04, mediante la cual le fuera notificada la adjudicación, por haber cometido un error de transcripción en el precio ofertado.

Que en dicha Disposición el DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DEL MINISTERIO DE SALUD dispuso rescindir el contrato celebrado con Josefa SANCHEZ, conforme Orden de Compra N° 24/04, por incumplimiento contractual y sancionar a la misma con el cargo establecido en el artículo 29, inciso a) del Decreto Delegado N° 1023/01.

Que del Dictamen Jurídico N° 045005 del MINISTERIO DE SALUD, surge que la empresa fue notificada de dicha Disposición con fecha 7 de julio de 2004 y el 23 de julio de 2004 fue intimada por Carta Documento a abonar la suma de $ 949,50 originada en el cargo formulado en la Disposición que previamente le fuera notificada.

Que según consta en el dictamen mencionado, la División Intervención Caja notificó a la División Liquidaciones que a la fecha de consulta no se registró la cancelación del cargo referido en el párrafo anterior.

Que, conforme el dictamen citado, la DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD manifiesta que la Disposición N° 841/04, se encuentra firme en sede administrativa.

Que resulta de los antecedentes mencionados precedentemente, que no se han conculcado las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, puesto que el interesado ha tenido la posibilidad de cuestionar mediante vía recursiva el acto administrativo por el cual se produjo la rescisión de la contratación que le fuera adjudicada y se le ha aplicado la penalidad correspondiente a la pérdida de la garantía de adjudicación.

Que con los antecedentes remitidos por el MINISTERIO DE SALUD, se configuran las causales de suspensión establecidas en el artículo 145, inciso b), apartados I y III), del Anexo al Decreto N°- 436/2000.

Que en consecuencia corresponde que se aplique una sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el término de DOS (2) años en los términos del artículo 145, inciso b), apartados I y III del Anexo al Decreto N° 436/2000.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 145 in fine del Anexo al Decreto N° 436/2000, en cuanto a que cuando concurre más de una causal de suspensión, los lapsos previstos se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, así como la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto N° 436/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1° — Aplíquese a Josefa SANCHEZ, con domicilio en Av. Tte. Dellepiane 4428 3° piso, Dpto. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.U.I.T. 27-93363058-2, la sanción de suspensión

para contratar con el Estado Nacional por el plazo de DOS (2) años, en los términos del artículo 145, inciso b), apartados I y III, del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional aprobado por el Decreto N° 436/2000, como consecuencia de la rescisión total del contrato adjudicado y la falta de depósito en la entidad contratante del monto de la garantía perdida en el plazo estipulado al efecto, la cual comenzará a regir a partir de la notificación al interesado.

ARTICULO 2° — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo.: Lic. NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 29/6 N° 483.939 v. 29/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4356 (09/06/2005). Ref.: Circular SINAP 1 - 5. Sistema Nacional de Pagos. Plazo de remisión de cheques truncados rechazados.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el tratamiento a seguir a partir del día 22 de julio de 2005 con los cheques truncados rechazados por la entidad girada por "orden de no pagar" o "denuncia de extravío o sustracción del cheque" y por la entidad depositaria por "falsificación y adulteración del cheque".

Al respecto se informa que los documentos originales rechazados por los motivos mencionados precedentemente deberán ser enviados físicamente por la depositaria a la entidad girada dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha del rechazo.

En ese sentido se señala que dicho plazo será de aplicación a partir de la sesión de rechazos del 25 de julio de 2005 correspondiente a la compensación del 22 de julio.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO CESAR PANDO, Gerente de Sistemas de Pago a/c. — JOSE A. BARONE, Subgerente General, Medios de Pago a/c.

e. 29/6 N° 483.978 v. 29/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4357 (09/06/2005). Ref.: Circular SINAP 1 - 6. Transferencias electrónicas de compensación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en el marco regulatorio de las transferencias electrónicas cursadas a través de las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC), se procederá a la incorporación de la operatoria vinculada a los embargos de haberes cuyo origen fuera una orden judicial.

En tal sentido, la metodología de aplicación poseerá similares características a las que en la actualidad tienen las derivadas de transferencias de pagos de sueldos.

Asimismo se informa que la operatoria mencionada revestirá carácter voluntario a partir del 15 de julio de 2005, mientras que a partir del 16 de agosto del corriente año, su instrumentación será de aplicación definitiva.

Las especificaciones del procedimiento de compensación de las transferencias de embargos de haberes por orden judicial, en los aspectos relacionados con la información que las entidades remitirán a las CEC y su proceso en las mismas, se comunicarán oportunamente por los canales habituales, como así también las modificaciones que corresponda realizar en el texto ordenado pertinente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO CESAR PANDO, Gerente de Sistemas de Pago a/c. — JOSE A. BARONE, Subgerente General Medios de Pago a/c.

e. 29/6 N° 483.983 v. 29/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4358 (09/06/2005). Ref.: Circular OPASI2-367. Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales. Apertura de cuentas de caja de ahorros para mayores de 18 años y menores de 21 años.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Sustituir el punto 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales", por el siguiente:

"1.2. Titulares.

Personas físicas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

También podrán ser titulares los menores de edad de entre 18 y 21 años no comprendidos en la definición precedente, siempre que cuenten con la previa autorización del padre, madre o tutor que deberán asumir la responsabilidad que se origine por los actos del menor titular de la cuenta.

Ello se formalizará en un documento en el que se especifique la entidad, sucursal, el número de cuenta, los datos de identidad del autorizado y autorizante-responsable y su domicilio. En caso de que este último no concurriere personalmente a efectuar el trámite de apertura, se requerirá que su firma en el documento sea certificada por entidad financiera, por medio de una actuación notarial o por ante Juez de Paz o funcionario equivalente, según la jurisdicción de que se trate."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que en reemplazo de las oportunamente provistas corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Gerente Principal de Investigación y Emisión Normativa.

ANEXO

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 29/6 N° 483.976 v. 29/6/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8490 (10/06/2005). Ref.: Códigos de operatorias del Sistema Medio Electrónico de Pagos M.E.P., D10, D11, D12, D13, D14 y DF9.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir del día de la fecha, se encuentran disponibles en el Mep de contingencia y en el Mep on-line, los códigos de operatorias siguientes:

D10: Acreditación cuenta de Garantía ROFEX.
D11: Desafectación cuenta de Garantía ROFEX.
D12: Canc Saldo Acre Arg Clearing House SA.
D13: Canc Saldo Deudor Arg Clearing House SA.
D14: Ejecución/Afectación de Garantías ROFEX.
DF9: Canc Sdo Acre Arg Clearing House SA-BCRA.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JULIO CESAR PANDO, Gerente de Sistemas de Pago a/c. — JOSE A. BARONE, Subgerente General de Medios de Pago a/c.

e. 29/6 N° 483.981 v. 29/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO N° 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7°, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY N° 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL N° 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-70792576-7	GENERAL ELECTRIC SPECIALTY MATERIALS S.A.	4/4.6	SI		
30-50026982-7	AKZO NOBEL COATINGS S.A.	4/4.6	SI		
30-55025533-9	DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	1/1.1			
30-55025533-9	DESTILERIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.	1/1.2			

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/6 N° 484.150 v. 29/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C .A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, 2° Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
604.490/2002	SAN LORENZO GRAFICA S.A. - DOTTI CRISTIAN (CUIT N° 30-68744258-6)	991	$ 1.011,56.-
600.514/2002	WIDDER S.A. (CUIT N° 33-69549241-6)	991	$ 10.435.-

EXPEDIENTE	IMPUTADO	INFRACCION	MULTA
605.519/2001	AHN CHOON RAN (DNI N° 93.251.391)	991	$ 1.449,68.-
606.634/2001	GENTILE ANTONIO CAYETANO	991	$ 835.-
605.517/2001	ACOSTA, JUAN MANUEL (CUIT N° 20-23780600-0)	991	$ 9.753.-
601.177/2002	MARIA R. GODIRIO	991	$ 3.327,5.-
605.437/2002	NO DE KM (PTE 18631093)	991	4.208,88.-
604.323/2002	MIN WON KEE (CUIT 20-18752435-1)	991	$ 4.645.-
605.887/2001	ELVENT S.A. (CUIT 30-69766330-0)	991	$ 9.371,82.
600.515/2002	WIDDER S.A. (CUIT N° 33-69549241-6)	991	$ 9800.
606.039/2001	TAMARA RAMOS CRUZ	977	$ 520.-
605.209/2001	RAMON IGNACIO IZAGUIRRE (PTE 6.420.461)	991	$ 31.836,89.-
604.525/2002	MALMA TRADING S. R. L. (CUIT 30-64133539-4)	991	$ 563,20.-
601.636/2003	DON DANTE S.A. (CUIT 30-62392163-4)	991	$ 1.156,93.-
600.715/2001	ROBOTICS S.A. (CUIT 30-69460089-8)	991	$ 9.037.-
606.891/2001	SAINT GERMAIN S.A. (CUIT 33-54725755-9)	991	$ 5.056,15.-
604.048/2001	AGOSTA, JUAN MANUEL GONZALO (CUIT 20-23780600-0)	991	$ 3780,54.-
604.485/2002	TOP BOARD S.R.L. (CUIT 30-69547252-4)	991	$ 1.049.-
605.517/2002	IMPORTODO S.A. (CUIT N° 33-66192356-9)	991	$ 22.076,79.-
603.781/1998	INFORMATIC AGE S.R.L. (CUIT 30-68650816-8)	991	$ 1.159,31.
605.375/2002	CANAPINO RACING DEVELOPMENT S.R.L. (CUIT 33-65873067-9)	991	$ 1322,99.
604.537/2002	A.G. IMPORT S.R.L. (CUIT 30-68349965-6)	991	$ 1.171,97.
600.486/2002	ROBOTICS S.A. (CUIT N° 30-69460089-8)	991	$ 1.146,28.
604.346/2002	BALMACEDA OSCAR C/P BALMACEDA ELECTRONICA S.R.L. (CUIT N° 33-64481626-9)	991	$ 7.398,60.
605.583/2001	ROBOTICS S.A. (CUIT N° 30-69460089-8)	991	$ 35.893.

EDITH JURADO, 2° Jefa (Int.) División, Sec. de Actuación N° 2.

e. 29/6 N° 484.131 v. 29/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma CAPAYAN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA la Disposición N° 8 de fecha 16 de mayo de 2005 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 250.426/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- Impónese a la firma CAPAYAN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme lo establecido en el Artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054 del 10 de noviembre de 1992. ARTICULO 2°.- Impónese a la firma CAPAYAN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA, el pago de una multa de PESOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($31.479,41), según lo dispuesto en el Artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3°.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Disposición, debiéndose hacer efectivo ante la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4°.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el Artículo 2° de la presente disposición mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, conforme el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5°.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ente autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de CATAMARCA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria Ley N° 22.702. ARTICULO 6°.- Notifíquese a la firma CAPAYAN SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA. ARTICULO 7-. "De Forma"- Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA-Av. Julio A. Roca 651-Planta Baja-Sector 11.

e. 29/6 N° 483.987 v. 1/7/2005

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LISTADO DE INSCRIPTOS

A los efectos del artículo 13, apartado B), de la ley 24.937 (modificado por las leyes 24.939 y 25.669) y 18 del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se hace saber la nómina de los aspirantes que se han inscripto en los Concursos Públicos números 129 (Tribunales Orales en lo Criminal números 13 y 16 de la Capital), 132 (Juzgado Federal de Primera Instancia de San Francisco, Provincia de Córdoba), 133 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Villa María, Provincia de Córdoba), 134 (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz) y 135 (Juzgado Federal de Primera Instancia de Victoria, Provincia de Entre Ríos). Las respectivas inscripciones se refieren a los concursos que figuran entre paréntesis luego del nombre de cada postulante.

Doctores: Abad, Damián Esteban (133); Abasolo Guastavino, Miguel Eugenio (135); Aboso, Gustavo Eduardo (129); Almeida Leighton, Alejandro Francisco (129); Alonso, Daniel Edgardo (135); Altieri, Domingo Luis (129); Altinier, Gustavo Oscar (129, 135); Alvarez, Hebe María de las Mercedes (134); Alvero, Marcelo Roberto (129); Anzoátegui, Javier (129); Aráoz de Lamadrid, Octavio Luis (129); Arnaudo, Luis Alcides (129); Bartumeu Romero, Marcelo Gastón (129); Basso, Sebastián Lorenzo (135); Bayá Simpson, Enrique (129); Bayle, José Luis (132); Belforte, Eduardo Ariel (129, 132, 133, 134, 135); Bertola de Umaño, María Cristina (129); Bertuzzi, Pablo Daniel (129); Botana, María Fernanda (129); Botto, Ernesto Raúl (129); Boyssou, Norma Isabel (129); Bugeiro, Graciela Alicia (129); Cabral, Joaquín Carlos (134); Cacace, Gerardo Daniel (132, 133, 134, 135); Calvete, Adolfo (129); Camutti, Ricardo Alberto (134); Candioti, José Ignacio (132, 135); Canero, Herminio Fernando (129); Cano, Ernesto José (132); Cantisani, Inés (129); Casal, Roberto Antonio (134); Caunedo, Fernando Mario (129); Cavallini, Raúl María (129); Ceroleni, Fermín Amado (132, 133, 134, 135); Charlín, José Antonio (135); Chávez, Jorge Eduardo (134); Chede, Luis Alejandro (135); Codino, José (129); Comparatore, Luis Horacio (129, 132, 133, 134, 135); Costabel, Néstor Guillermo (129); Dapueto de Ferrari, Miguel Angel Rafael (129, 132, 133); Deluca, Luis Fernando (134); Desimone, Guillermo Pablo (129); Díaz Cano, Ana Helena (129); Dieta de Herrero, Ana (129); Durán, Roberto Abel (129); Farah, Eduardo Guillermo (129); Fasola Vitale, Susana (129,134); Fresneda, Gustavo del Corazón de Jesús (132,133,135); Früchtenicht, Jorge Luis (135); Garcilazo, Silvia Analía (135); Garzón, Mario Eugenio (132, 133); Gasser, Sergio Darío (135); Ghirlanda, Gabriel Omar (129); Giménez, Luis Alberto (134); González Charvay, Adrián Ignacio Ezequiel (129, 134); Grünberg, Adrián Federico (129); Johnson, Jorge Enrique (132,133); Kenneth Campbell, Antonio Mackay (132); Laiño Dondiz, Magdalena (129); Larrea, Mariano Federico (132, 133, 134, 135); Laufer, Pablo Gustavo (129); Letner, Gustavo Adolfo (129); López, Jorge Adolfo (129); López Iñiguez, María Gabriela (129); Lozada, Esteban (132, 133, 134, 135); Mage, Cecilia Leonor (129); Maiza, María Cecilia Inés (129); Maiztegui Marcó, Eduardo Edgar (135); Manes, Silvina Andrea (129); Manson, Enrique José María (129); Márquez, Luis Oscar (129); Marrama, Silvia Estela (132, 133, 135); Martín, Adrián Norberto (129); Martín, Sergio Daniel (135); Martínez, Héctor Eduardo (132, 133); Massaglia, María Valeria (129); Méndez, Eduardo Héctor (129, 132, 133, 135); Mercau, Alicia de los Angeles (134); Michero, Horacio Ricardo (129); Mierez, Jorge Eduardo (129, 135); Montanaro, Domingo Esteban (129, 132, 133, 134, 135); Montesi, Pablo Gustavo (132, 133); Montes, Graciela Susana (132, 133); Morahan, Fabián (135); Mosca Reghin, María Teresa (134); Moscato de Santamaría, Claudia Beatriz (129); Obligado, Daniel Horacio (129); Onorati, Carlos Manuel (129); Ormaechea, Pablo Raúl (129); Paduczak, Sergio Adrián (129); Palliotti, Adriana (129); Panelo, Julio Luis (129); Patanella, Patricia Diana (129, 133, 135); Peralta, Omar Aníbal (129); Petit, Santiago César (135); Petrone, Daniel Antonio (129); Pinto, Ricardo Matías (129, 132, 133, 134, 135); Poli, Carlos Federico (129, 135); Porras Hernández, Emilio Ricardo (134); Prieu Mantaras, Roberto Ernesto (129); Quadrini, Guillermo Adolfo (134); Ranuschio, Daniel Carlos (129); Rebak, Roque Ramón (132,133, 135); Reynaldi, Mario Gabriel (134); Rizzi, Luis María (129); Rodríguez, Mónica Adriana (129); Rodríguez, Marta Rosa (135); Rua, Gonzalo Segundo (129); Ruggero, Alejandro Joaquín Carlos (134); Santacroce, Carlos Federico (129, 132, 133, 134, 135); Scandroglio, Miram Gladis (135); Selser, Julio Osvaldo (134, 135); Smolianski, Ricardo Daniel (129); Toledo, César Eduardo (135); Valentinuzzi, Oscar Armando (132); Vega, Gabriel Eduardo (129); Venditti, Walter Antonio (129); Vergara Vago, Christian Horacio (134); y, Zapata, Felicia María del Huerto (135).

Las impugnaciones a la idoneidad de los aspirantes podrán plantearse hasta el 8 de julio de 2005, en el horario de 9:30 a 14:30 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Capital Federal), y en las Cámaras Federales de Apelaciones de Córdoba (Av. Concepción Arenal 690, de esa ciudad), de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut (Calle 25 de Mayo 401, de esa ciudad) y de Paraná, Provincia de Entre Ríos (Calle 25 de Mayo 256, de esa ciudad), en el horario de 7:30 a 12:30.

Este listado puede ser consultado en la sede de esta Comisión y está disponible en internet (http://www.pjn.gov.ar).

En el mismo plazo, los postulantes podrán objetar el rechazo de su solicitud, cuando haya sido decidida de oficio, por aplicación de los artículos 15, 16 y 27 del reglamento citado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña, Secretario — Beinusz Szmukier, Presidente

Publíquese los días 29 y 30 de junio y 1° de julio de 2005 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 22 de junio de 2005.

e. 29/6 N° 484.053 v. 1/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa N° 14/2005

Asunto: Resolución General AFIP 1896

Bs. As., 22/6/2005

Atento las consultas generadas a raíz de la implementación de la Resolución General AFIP 1896 y el criterio establecido en el Dictamen N° 956/2005 (DV RTAG), corresponde efectuar las siguientes aclaraciones para conocimiento de los usuarios del servicio aduanero y de las distintas dependencias del mismo:

1. El dato a declarar en el campo “LUGAR-ART736CA” a que se alude en los puntos 1 y 2 del Anexo II de la Resolución General en trato es el lugar geográfico que, para la exportación considerada, determina el artículo 736 del C.A. En tal sentido, este lugar se corresponderá con el lugar teórico considerado para la declaración del importe en el campo FOB de los Sectores Información General y Valor de la Mercadería del OM 1993.

2. Los importes consignados en los campos “GTOSANT736”, “FLETE”, “SEGURO” y “GTOSDESTINO” a que se alude en los puntos 1 y 2 del Anexo II de la Resolución General en trato, deberán reflejar la diferencia existente entre el precio de la mercadería (pactado en la condición INCOTERMS correspondiente) y el importe declarado en el campo FOB de los Sectores Información General y Valor de la Mercadería del OM 1993.

3. Cuando el precio de venta pactado entre las partes —en condición FCA o FOB— coincida con el importe declarado en el campo FOB de los Sectores Información General y Valor de la Mercadería del OM 1993, el dato a consignar en el campo “GTOSANT736” será “0” (cero).

4. En virtud de las variaciones que los citados gastos pueden experimentar con posterioridad a la declaración de la destinación, los datos indicados en los mismos revestirán carácter informativo, y serán manifestados acorde a los que habitualmente se pacten en condiciones normales de mercado.

Asimismo, las eventuales diferencias entre los gastos manifestados al momento de la declaración de la destinación y los que en definitiva se generen, no darán lugar a modificaciones en el importe FOB declarado ni a reproche infraccional por tales diferencias.

En caso de observarse diferencias en los importes consignados al momento de la declaración y los efectivamente incurridos, que se alejen de las prácticas normales y usuales, las destinaciones serán remitidas a las áreas de valoración correspondientes para su análisis.

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el Aviso N° 7/2001 (DE TEEX).

Comuníquese, publíquese en el Boletín de esta DIRECCION GENERAL, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Cumplido archívese. — Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI, Subdirectora General de Legal y Técnica Aduanera a/c Dirección General de Aduanas.

e. 29/6 N° 484.186 v. 29/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 584/2005

Bs. As., 17/6/2005

VISTO el Expediente N° S01:0065820/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS” prevé mejorar la infraestructura escolar federal y brindarles a todos los alumnos del país la posibilidad de acceder a una educación de calidad a través de la construcción de CUATRO MIL DOSCIENTAS CUARENTA (4.240) aulas totalmente equipadas, con capacidad para albergar más de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL (225.000) alumnos.

Que por ACTAS ACUERDO celebradas entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS con cada una de las veinticuatro jurisdicciones participantes del Programa, la citada Secretaría se comprometió a impulsar y aprobar los llamados a licitación de todos los proyectos propuestos por las propias jurisdicciones, contratar por la modalidad que corresponda en cada caso, aprobar la certificación de obra y efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista o proveedor.

Que por su parte las jurisdicciones participantes, se comprometieron a designar una unidad operativa con responsabilidad para organizar conjuntamente con la Secretaría, los actos administrativos y de evaluación de ofertas propios de cada uno de los procedimientos licitatorios que fueran llevados a cabo en cada una de ellas.

Que si bien los procedimientos licitatorios se llevaron a cabo en las jurisdicciones, el marco legal del “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS” es el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 Artículo 9° por el Sistema de Ajuste Alzado y las normas administrativas concordantes.

Que en los trámites licitatorios que se detallan en el Anexo I, se efectuaron las convocatorias a presentar ofertas propias del procedimiento administrativo citado.

Que tal como estaba previsto en las Actas Acuerdo, las respectivas Comisiones Evaluadoras, analizaron las ofertas presentadas cuando hubo proponentes y efectuaron sus recomendaciones, según fuere el caso.

Que en los casos que se recomendó declarar desiertas o fracasadas, se cursaron las notas que también se listan en el Anexo I, a cada una de las unidades operativas para que en su caso se comunicara a los oferentes cuando correspondiere.

Que las Comisiones Evaluadoras de las jurisdicciones participantes, han utilizado indistintamente el vocablo desierta o fracasada cuando no ha habido ofertas admisibles, pero ello no altera el contenido intrínseco de la recomendación ni sus efectos.

Que conforme las constancias obrantes en estas actuaciones, no se han recibido reclamos de los oferentes participantes en cada una de las licitaciones.

Que no obstante lo declarado en cada caso, conforme la recomendación de la respectiva Comisión Evaluadora interviniente, corresponde concluir cada uno de los procedimientos administrativos, a fin de convocar nuevamente a licitación para llevar adelante las obras del Programa.

Que a mérito de lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto N° 1023 del 13 de agosto del 2001 y conforme las facultades previstas en el Artículo N° 33 del Pliego de Condiciones Generales y Especiales, corresponde dejar sin efecto los procedimientos administrativos de cada una de las Licitaciones Públicas Nacionales citadas en el Anexo I.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 398 de fecha 30 de julio de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjanse sin efecto los procedimientos licitatorios de cada una de las Licitaciones Públicas Nacionales correspondientes al “PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS”, individualizados en Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese a la jurisdicciones participantes, a los efectos de cursar las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

ANEXO I

Licitación Pública Nacional	Nota SOP N°	Nota UCPyPFE N°
006 / 04	845 / 04	14915
019 / 04	923 / 04	15458
024 / 04	981 / 04	15796
031 / 04	1155 / 04	17158
046 / 04	1131 / 04	16939
051 / 04	1135 / 04	16941
076 / 04	1133 / 04	16940
086 / 04	140 / 05	18109
100 / 04	259 / 05	18773
106 / 04	103 / 05	17839
110 / 04	297 / 05	18864
111 / 04	257 / 05	18769
113 / 04	142 / 05	No se cursó
114 / 04	201 / 05	18445
115 / 04	262 / 05	18810
117 / 04	255 / 05	18765
121 / 04	141 / 05	18108
122 / 04	253 / 05	18761
131 / 04	55 / 05	17545
132 / 04	84 / 05	17670
133 / 04	54 / 05	17547
134 / 04	53 / 05	17549
135 / 04	150 / 05	18120
136 / 04	149 / 05	18121
137 / 04	148 / 05	18122
138 / 04	147 / 05	18123
139 / 04	170 / 05	18295
140 / 04	146 / 05	18124
141 / 04	145 / 05	18233
142 / 04	144 / 05	18102
143 / 04	143 / 05	18105
144 / 04	199 / 05	18439
145 / 04	85 / 05	17672
146 / 04	83 / 05	17668
147 / 04	101 / 05	17842
148 / 04	86 / 05	17674
151 / 04	258 / 05	18771
154 / 04	260 / 05	18775
168 / 04	202 / 05	18447
176 / 04	204 / 05	18451
177 / 04	206 / 05	18455
181 / 04	136 / 05	18116
186 / 04	215 / 05	18495
187 / 04	205 / 05	18453
188 / 04	198 / 05	18441
189 / 04	200 / 05	18443
192 / 04	254 / 05	18763
193 / 04	256 / 05	18767
194 / 04	139 / 05	18110
195 / 04	138 / 05	18111
197 / 04	137 / 05	18112
201 / 04	196 / 05	18435
202 / 04	203 / 05	18449
204 / 04	197 / 05	18437
09 / 05	299 / 05	18862

e. 29/6 N° 484.287 v. 29/6/2005

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a quince días del mes de junio del año dos mil cinco, siendo las catorce treinta horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la presidencia del Dr. Ignacio BUITRAGO, a efectos de considerar la integración de las Salas que funcionarán durante la Feria Judicial del mes de Julio del año 2005, entre los días 11 y 22 de Julio del corriente año, como así también el horario de atención al público durante dicho receso. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales

ACORDARON:

ARTICULO 1° — Disponer que durante la Feria Judicial del mes de Julio del año 2005, actúe como Sala de Feria con competencia impositiva la integrada por los Dres. María I. SIRITO y Ernesto CELDEIRO (toda la feria), Ignacio J. BUITRAGO (Primer semana) y Carlos PORTA (Segunda semana). Como Sala de Feria con competencia aduanera, actuará la integrada por los Dres. Silvia CRESCIA (Toda la feria), Susana SILBERT y Jorge SARLI (Primer semana), Paula D. WINKLER Y Ricardo X. BASALDUA (Segunda semana). El horario de Mesa de Entradas y atención al público durante el período de feria judicial será de 10:30 a 12:30 horas.-

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. Con lo que terminó el acto siendo las catorce y cuarenta y cinco horas. — Dr. IGNACIO J. BUITRAGO, Presidente. — JUAN PEDRO CASTRO, Vocal. — CARLOS ANTONIO PORTA, Vocal. — GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO, Vocal. — JORGE CELSO SARLI, Vocal. — ERNESTO CARLOS CELDEIRO, Vocal. — Dra. CATALINA GARCIA VIZCAINO, Vocal. — SILVIA A. CRESCIA, Vocal. — SUSANA LIA SILBERT. — ESTEBAN JUAN URRESTI, Vocal. — SERGIO P. BRODSKY, Vocal. — Dra. D. PAULA WINKLER. — ETHEL ELEONOR GRAMAJO, Vocal. — JOSE EDUARDO BOSCO, Vocal. — MARIA ISABEL SIRITO, Vocal.

e. 29/6 N° 483.911 v. 29/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE: CORDOBA

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACION FECHA: 17 DE JUNIO DE 2005

Destinacion	Oficial.	Exportador	Despachante	Destino	Item	Descripción	FOB total declarado	B.I. Declarada	B.I Ajustada	Ajuste %	Unidad Venta	N.C.M	Derechos /Reint. %	Diferencia U$S	Observac.
04034EC01000002P	05/01/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3520,00	3520,00	4840,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	132,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000026V	13/01/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3800,00	3600,00	4950,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	135,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000045W	20/01/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3520,00	3520,00	4840,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	132,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000083B	02/02/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3720,00	3720,00	5115,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	139,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000109A	10/02/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3720,00	3720,00	5115,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	139,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000119B	16/02/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3520,00	3520,00	4840,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	132,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000147C	01/03/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3720,00	3720,00	5115,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	139,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000164B	05/03/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3520,00	3520,00	4840,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	132,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000178G	15/03/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3720,00	3720,00	5115,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	139,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000198X	22/03/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3400,00	3400,00	4675,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	127,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000224V	02/04/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3600,00	3600,00	4950,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	135,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000225W	02/04/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	4000,00	4000,00	5500,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	150,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000229D	02/04/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	3200,00	4400,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	120,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000244A	15/04/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3520,00	3520,00	4840,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	132,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000285F	03/05/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	2600,00	2600,00	3575,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	97,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000342W	27/05/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3520,00	3520,00	4840,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	132,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000375F	10/06/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	2600,00	2600,00	3575,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	97,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000395H	18/06/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3400,00	3400,00	4675,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	127,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000402T	23/06/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	2600,00	2600,00	3575,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	97,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000408C	28/06/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3720,00	3720,00	5115,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	139,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000424A	02/07/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3520,00	3520,00	4840,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	132,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000427D	05/07/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	2600,00	2600,00	3575,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	97,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000444C	07/07/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3200,00	3200,00	4400,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	120,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000449H	12/07/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	2600,00	2600,00	3575,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	97,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000476H	19/07/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3520,00	3520,00	4840,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	132,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000489L	26/07/04	ULERICHE ROBERTO	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	2600,00	2600,00	3575,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	97,50	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000495X	27/07/04	ESTAB. SAN GARIEL SRL	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3600,00	3600,00	4950,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	135,00	ART.748 C.A.inc e)
04034EC01000529G	09/08/04	ESTAB. SAN GARIEL SRL	COSTA IBAÑES V.V.	BOLIVIA	1	Pescado refrigerado (sábalo) en cajas	3600,00	3600,00	4950,00	37,50	KG.	0302.69.90.900L	10	135,00	ART.748 C.A.inc e)
TOTAL														3.523,50	

Intervinientes: YORIO MARCELA Valorador Mayor - ING. FERNANDEZ JORGE, Jefe (1) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. — DR. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal, y Val. de Operaciones Aduaneras.

(e) - Valor obtenido a partir del costo de producción.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

Fdo.: Ing. Gustavo A. Mingone, Director de la Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 29/6 N° 483.884 v. 29/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CORDOBA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1? de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por unica vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondiere.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2?, 3?, 4? y 5? de Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercadería
CAMARA DE COMERCIO-							
		26-APR-05	05017MANI005737F	017CH 00111/2005.-	ROLLO	12	GEOMENBRANA
CAROSSIO, VAIROLATT							
		09-MAY-05	05017MANI006461A	017BR556004936	PALETA	2	PIEZAS.-
EDCADASSA-AEROPUERT							
		07-APR-05	05017MANI004684F	05112475282	BULTOS	1	dog kennels/jaulas p
		08-APR-05	05017MANI004733A	DDD90589864	BULTOS	1	CARGA GRAL
		11-APR-05	05017MANI004821V	54906510814	BULTOS	1	REPEUSTOS
		11-APR-05	05017MANI004838G	DDD54526852	BULTOS	1	CARGA GRAL
		15-APR-05	05017MANI005069D	DDD83457520	BULTOS	1	CARGA GRAL
		18-APR-05	05017MANI005309A	XXX10503047	BULTOS	3	transformadores
		19-APR-05	05017MANI005368F	DDD26256560	BULTOS	1	CARGA GRAL
		19-APR-05	05017MANI005381A	XXX00626343	BULTOS	3	telecom equipamiento
		25-APR-05	05017MANI005689L	XXX25306435	BULTOS	2	deco
		03-MAY-05	05017MANI006152U	DDD87050357	BULTOS	1	CARGA GRAL
		05-MAY-05	05017MANI006338D	DDD85296888	BULTOS	1	CARGA GRAL
SIN DEPOSITO							
		18-APR-05	05017MANI005264A	017427/2005	ROLLO	31	PAPEL PERIODICO BALN
TORTONE S.A.							
		26-APR-05	05017MANI005745E	017BR132500684	BULTOS	1	CAMION CON CABINA

Ing. ROBERTO EDGAR MANIAS, Administrador División Aduana de Córdoba.

e. 29/6 N° 483.910 v. 29/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección General de Aduanas

Aduana de Posadas

EDICTO DE NOTIFICACION ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO

Se hace saber a la/s persona/s detalladas mas abajo o a quie/nes se considere/n con con derecho sobre las mercaderías afectadas a esta/s actuacio/nes , que se le/s cita para el acto de verificación y aforo, a realizarse dentro de los (5) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 08:00 a 15.00 en dependencias de la oficina "D" (Deposito de Secuestro) de la Aduana de Posadas, sita en Avda. Mitre Nro.1518 de la ciudad de Posadas, Pcia. de Misiones, conforme Art. 1094 Inc. B) de la Ley 22.415, en caso de no concurrir al mismo se procederá al aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia —Art. 242 de la Ley 22.415.— Fdo. RAUL ORLANDO LAVILAVINI ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS.-

DN-046	IMPUTADO	DOC.IDENTIDAD
955/05	GAUNA, Beatriz	CIP N° 2.128.339
953/05	RAMIREZ, Elvia	CIP N° 2.281.027
950/05	PAIVA, Celsa	CIP N° 2.040.398
3782/04	VITALE, Ruben Alberto	DNI N° 10.851.145
1416/05	HERRERA, Alberto Fabian	DNI N° 20.899.635
956/05	BOGADO, Anastacio	CIP N° 2.361.071
944/05	CANDIO, Nicanor	CIP N° 3.075.01
489/05	RAMOS, Osorio Felix	CIP N° 4.155.28
1111/05	NOGUERA, Raidan Angel	CIP N° 570.28
0504/05	GOMEZ FLORES, Sara	DNI N° 92.941.67
0976/05	PACHECO, Hugo	DNI N° 14.420.024
0560/05	ALVEZ, Julian	DNI N° 31.562.661
0561/05	RODRIGUEZ, Marcelino	DNI N° 14.088.223
0564/05	ROJAS, Victor	DNI N° 30.861.422
0574/05	DE LIMA, Horacio	DNI N° 30.249.201
0570/05	GONZALEZ, Hector	DNI N ° 29.356.538
0549/05	VILLALBA DEL VALLE, Basilia	DNI N ° 92.690.164
0582/05	BELIVEK, Alberto	DNI N° 26.987.186
0581/05	BOBADILLA, Hector	DNI N° 26.287.859
0568/05	GOMEZ, Guillermo	DNI N° 21.892.636
0552/05	GONZALEZ, Jose	DNI N° 24.131.192
0554/05	MARECO, Joaquin	DNI N° 32.375.662
0534/05	PEDROS. Gabriel Martin	DNI N° 24.033.776
0567/05	LEZCANO, Sergio	DNI N° 22.266.595
0550/05	MARECO, Ramona	DNI N° 24.831.958
0578/05	MENDIETA, Alfredo	DNI N° 31.110.922
0565/05	DUARTE, Claudio	DNI N° 24.274.606
0553/05	MARECO, Jorge	DNI N° 28.544.006
1127/05	ROMAN, Ramona Griselda	DNI N° 28.181.844
4043/04	FERNANDEZ DOS SANTOS, M	DNI N° 28.568.635
0279/05	AGUILAR, Dardo Elias	DNI N° 26.246.045
3329/04	GALLARDO, Rosa	DNI N° 24.507.931
3350/04	GARCIA, Carlos	DNI N° 17.702.636
0583/05	DOS SANTOS, Isabel	DNI N° 6.646.789
0576/05	BUSTAMANTE, Ricardo	DNI N° 24.541.317
4019/04	LITTMAN, Liri	DNI N° 27.922.156

2498/04	ALEGRE, Roberto Daniel	DNI N° 26.487.452
3348/04	MAIER, Victor Ricardo	DNI N° 30.752.666
0524/05	MALONEK, Roberto	DNI N° 10.386.362
0954/05	PEREZ, Ramon	DNI N° 16.648.960
0952/05	ROJAS, Ramon	DNI N° 22.582.894
0958/05	MERELES, Gabriela	DNI N° 26.476.293
0957/05	GONZALEZ, Jose Maria	DNI N° 31.911.384
0948/05	PENAYO, Jose	DNI N° 17.322.779
0877/05	GARCIA, Jose Luis	DNI N° 22.010.521
1011/05	AMES, Carlos Humberto	DNI N° 92.511.361
1120/05	GONZALEZ, Juan	DNI N° 33.425.304
0164/05	VILLALBA, Mirta	CIP N° 2.434.413
1150/05	CHAPARRO SAUCEDO,Julio	CIP N° 2.431.712
1144/05	PAREDES, Miriam	CIP N° 4.110.075
0945/05	ROJAS, Jose	CIP N° 4.123.757
1065/05	GONZALEZ VIVEROS, Claudia	CIP N° 4.188.932
1102/05	GONZALEZ, Alejandra	CIP N° 3.997.356
0011/05	MADRIGAL, Blas	CIP N° 2.167.389
0015/05	ULLON ESPINOLA, Estela	CIP N° 1.801.767
0016/05	VAZQUEZM , Maria	CIP N° 2.889.990
0096/05	AGUERO, Silvia Graciela	CIP N° 1.230.042
0946/05	GOMEZ AMARILLA, Mercedes	CIPF N°13.898.905
1541/05	GIMENEZ ROMAN, Ramon	DNI N° 93.911.906
1137/05	VILLALBA, Mirta	DNI N° 13.732.163
1134/05	GAY, Roberto	DNI N° 22.382.371
0902/05	CERVERA, Oscar	DNI N° 22.477.896
1091/05	CASTRO, Felix	DNI N° 8.410.415
0166/05	IRRAZABAL, Maria	DNI N° 14.469.543
1265/05	MAGALDE, Walter	DNI N° 16.311.469

e. 29/6 N° 483.891 v. 29/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección General de Aduanas

Aduana de Clorinda

Por desconocerse los domicilios de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del artículo 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda. Quedan. Uds., debidamente notificados. Fdo.: Abog. Raul Antonio Romero-Administrador (I) Ad. Clor", 24 de Mayo de 2005, sito en San Martín N° 1101-Clorinda (Pcia. Formosa).

SC-12-Nº	IMPUTADO	DOC. IDENT.	MULTA		INFR. ART.VISTA DE LEY
100/04	MARTINEZ, Agripina	DNI.10.303.425	$	543,79	987
179/04	CUEVAS BENITEZ, Maria Teodora	CIPya1.551.267	$	7753,76	947
183/04	CABALLERO, Gustavo	CIPya 657.400	$	516,51	987
184/04	ARAUJO, Candido	CIPya1.120.983	$	652,85	987
189/04	CACERES, Hector	CIPya2.286.909	$	563,33	987
190/04	GUTIERREZ NUÑEZ, Dora	CIPya1.961.094	$	993,24	987
191/04	BRIZUELA, Salvador	CIPya2.025.577	$	2220,54	987
194/04	SILVA, Luz Raquel	CIPya3.880,300	$	521,46	987
195/04	GOMEZ ACHAR, Catalino	CIPya643,613	$	1395,49	987
199/04	SEGOVIA, Cecilia	CIPya2.332.078	$	596,48	987
201/04	CABRERA, Ovidio	CIPya2.329.818	$	1101,53	987
202/04	PENAYO MELGAREJO, Gustavo Ramon	CIPya1.103.969	$	551,13	987
205/04	FRETES, Mirna	Cipya918.271	$	584,41	987
211/04	LEIVA, Gladis	CIPya752.895	$	1064,96	987
224/04	MEDINA VILLALBA, Zunilda Anastacia	CIPya2.286.959	$	748	987
231/04	MAIDANA, Justino Gregorio	CIPya2.629.663	$	941,59	987
243/04	RUIZ DIAZ, Luis Ciriaco	CIPya2.218.806	$	1352,54	987
245/04	LUTTKE SILVA, Angela	CIPya788,024	$	1317,1	987
325/04	BOVERA GONZALEZ, Juan	CIPya550.591	$	577,56	987
328/04	MENDOZA, Benita	CIPya998.794	$	1405,68	987

Seccion Sumarios, 24 de Mayo del 2.005.

e. 29/6 N° 483.893 v. 29/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección General de Aduanas

Aduana de Clorinda

Por desconocerse los domicilios de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del artículo 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda. Quedan. Uds., debidamente notificados. Fdo.: Abog. Raul Antonio Romero-Administrador (I) Ad. Clor", 24 de Mayo de 2005, sito en San Martín N° 1101-Clorinda (Pcia. Formosa).

SC-12-Nº	IMPUTADO	DOC. IDENT.	MULTA		INFR. ART.VISTA DE LEY
334/04	RIVEROS, Cristina	CIPya241.886	$	1148,4	977
335/04	BENITEZ CACERES, Silvia	CIPya3.618.399	$	757,58	987
337/04	BENITEZ, Eduardo	CIPya487.254	$	697,99	987
338/04	SUAREZ, Guillermo	CIPya704.323	$	799,62	987
339/04	ESPINOLA, Luisa	CIPya683.679	$	3975,06	985
352/04	PERALTASALAS, Fracisc	CIPya1.221.126	$	1986,96	987
353/04	RIQUELME, Osvaldo	CIPya2.420.811	$	884,06	987
355/04	LEIVA, Francisco	CIPya1.100.359	$	1053,08	987
356/04	BERNAL VARGAS, Lorena Noemi	CIPya2.355.380	$	521,76	987
357/04	Agüero GIMENEZ, Nestor Ramon	CIPya928.577	$	787,32	987
363/04	CUEVA, Elsa	Pte.011247	$	1646,48	987
364/04	SILVIA, Otilia	CIPya419.465	$	662,17	987
365/04	VALDEZ VILLALVA, Juan Carlos	CIPya1.926.395	$	711,86	985 y 987
366/04	PEREIRA, Norma	CIPya683.630	$	600,99	987
368/04	SAVALA, Sonia	CIPya633.640	$	682,69	987
369/04	RIQUELME, Marina	CIPya2.122.223	$	598,97	987
370/04	QUIÑONEZ, Ramona	CIPya532.902	$	728,97	987
371/04	GOMEZ, Eugenia	CIPya324.969	$	754,08	987
271/03	BENITEZ, Eduvigis	DNIN°12.250.646	$	616,41	987
271/04	BENITEZ, Eduvigis	DNIN°12.250.646	$	985,83	987
607/03	ZAMBRANO, Maria	DNIN°29.020.219	$	551,49	987
704/03	JARA, Margarita	DNIN°18.360.811	$	903,73	987
042/04	JARA, Margarita	DNIN°18.360.811	$	927,66	987
180/04	RUIZ de CABRERA, Estela	CIPya570.295	$	1040,48	987

Seccion Sumarios, 24 de Mayo del 2.005.

e. 29/6 N° 483.895 v. 29/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección General de Aduanas

Aduana de Clorinda

Por desconocerse los domicilios de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del artículo 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda. Quedan. Uds., debidamente notificados. Fdo.: Abog. Raul Antonio Romero-Administrador (I) Ad. Clor", 24 de Mayo de 2005, sito en San Martín N° 1101-Clorinda (Pcia. Formosa).

SC-12-Nº	IMPUTADO	DOC. IDENT.	MULTA		INFR. ART.VISTA DE LEY
235/04	CABRAL, Vicente Ramón	CIPya1810.479	$	621,6	977
240/04	BENITEZ, Lidia Concepción	DNIN°22.198.126	$	1846,33	987
248/04	VERA de NAVARRO, Celsa	CIPya492.527	$	507,4	987
256/04	CAÑETE, SILVA, Juan	CIPya1925.064	$	911,06	987
259/04	FIGUEREDO GONZALEZ Cipriana	PTE.N°260.569	$	669,3	977
262/04	GARCETE BENITEZ, Enrique	CIPya2069.861	$	1756,08	987
263/04	LUGO, Urzulinda	DNIN°92.185.583	$	5161,05	987
266/04	DAVALOS BENITEZ, Carlos Alberto	CIPya3213.571	$	2173,61	987
267/04	AVALOS MAMBREANI, Marcos	CIPya1642.405	$	623,09	987
269/04	PEREZ, Ramón	DNIN°92.102.284	$	986,47	987
272/04	CONSORCIO GOMEZ, Pablina	CIFEDN°92816403	$	2805,91	987
273/04	MOREL de GAONA Mirta Epifania	CIPya2551.531	$	700,05	987
274/04	GUERREÑO, Clemente	DNIN°10165.404	$	698,05	987
275/04	LOPEZ, Alejandra Ines	DNIN°27.438.442	$	907,94	987
280/04	GOMEZ, Silvia	CIPya734.571	$	638,4	987
282/04	ESCOBAR ARTINEZ, Centola	CIPya1243.713	$	2136,43	987
283/04	DELVALLE, Pastora	CIPya1268.335	$	1526,61	987
284/04	ANDINO de SALAS, Deidamia	CIPya407.140	$	1382,00	987
285/04	BENITEZ, Mirian	CIPya4657.098	$	751,09	987
288/04	ORTEGA GIMENEZ, Agueda	CIPya1023.783	$	635,07	987
289/04	LUENGO, Estay	CI(CH)13476916-5	$	1569,31	987

Seccion Sumarios, 24 de Mayo del 2.005.

e. 29/6 N° 483.896 v. 29/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Por desconocerse los domicilios de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del artículo 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda. Quedan. Uds., debidamente notificados. Fdo.: Abog. Raúl Antonio Romero-Administrador (I) Ad. Clor", 24 de Mayo de 2005, sito en San Martín N° 1101-Clorinda (Pcia. Formosa).

SC-12-Nº	IMPUTADO	DOC. IDENT.	MULTA	INFR. ART.VISTA DE LEY
290/04	MANCILLA, Fernando	CI(CH)17701.128-5	$ 1307,76	987
291/04	ARRIAGA, Juan	CI(CH)17701.128-5	$ 1307,76	987
292/04	BRITEZ GONZALEZ, Maria	CIPya1019.176	$ 1059,89	987
294/04	SAMANIEGO ZARATE, Miguela	CIPya789.649	$ 3183,79	987
297/04	MARTINEZ GODOY, Saturnina	CIPya1933.090	$ 2080,79	977
307/04	PEREIRA, Norma	CIPya683.630	$ 1067,42	985 y 987
308/04	BAREIRO, Ramón Antonio	CIPya1527.569	$ 758,35	987
310/04	ROLON, Mario Ricardo	CIPy1314.711	$ 1431,65	987
311/04	CABALLERO LEIVA, Maria Heriberta	CIPya2193.914	$ 523,25	977
312/04	LEIVA FERREIRA, Zulma Marlene	CIPya1341.602	$ 523,25	977
313/04	CRISTALDO CUBILLA, Virginio	CIPya2291.293	$ 578,57	977
319/04	CARDOZO, Presentación	CIPy1431.748	$ 707,98	987
322/04	MARTINEZ, Denis Ramón	CIPya2050.548	$ 1326,2	987
323/04	CACERES LEON, Victor Raul	Pte.Nº009710(Py)	$ 660	977
102/05	MARTINETTI FARIÑA, Pascual	CIPya3180.299	$ 500	994 inc.a)

Seccion Sumarios, 24 de Mayo del 2.005.

e. 29/6 N° 483.898 v. 29/6/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Dirección General de Aduanas

Aduana de Clorinda

Desde los Sumarios Contenciosos, que se mencionan y por ignorarse los domicilios de las personas nombradas e involucradas en las causas, se les hace saber a los mismos, que en los presentes se han dictado RESOLUCIONES en forma definitiva (CONDENAS) por encontrarse que la conducta asumida por los nombrados cabe dentro de las previsiones de los referidos textos legales. Haciéndoles saber el importe de la multa impuesta de la condena, las que deberán efectivizarse en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles de la publicación de¡ presente Edicto. Podrán interponer contra los mismos los siguientes recursos: Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Demanda Contenciosa en los términos del Art. 1132 sgtes., y cctes. del Código Aduanero. Para el supuesto de quedar firme el auto Resolutivo y no abonarse la multa impuesta, se procederá acorde a lo normado por el art. 1122 sgtes. y cctes., del referido cuerpo legal. Quedan. Uds., debidamente notificados. Fdo.: Abog. Raúl Antonio Romero-Administrador (I) Ad. Clor", 24 de Mayo de 2005, sito en San Martín N° 1101-Ciorinda (Pcia. Formosa).

SC-12-Nº	IMPUTADO	DOC. IDENT.	MULTA	INFR.ART. Y RESOLUC. (CONDENA)
227/03	GOMEZ, Ana Maria	DNINº13.439.500	$ 2158,28	985-Res.:82/05 (AdClor)
231/01	FLECHA ROJA S.R.L.	CUIT.Nº3069675737-9	$ 7863,44	987-Res.:11/05 (Ad Clor)
239/03	ADORNO INSFRAN, Adolfo Atilio	DNINº93.775..712	$ 2124,87	987-Res.Nº:229/04 (Ad Clor)

Seccion Sumarios, 24 de Mayo del 2.005.

e. 29/6 N° 483.901 v. 29/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.)Merr.) de nombre MERCEDES 71, obtenida por Relmó S.A.

Solicitante: Relmó S.A

Representante legal: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti.

Patrocinante: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti.

Fundamentación de novedad: MERCEDES 71, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. La variedad que más se asemeja a la inédita es NM70R, diferenciándose en que MERCEDES 71 posee hábito de crecimiento determinado, en tanto que el de NM70R es indeterminado.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 2001.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 29/6 N° 2831 v. 29/6/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.)Merr.) de nombre MERCEDES 76, obtenida por Relmó S.A.

Solicitante: Relmó S.A

Representante legal: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti.

Patrocinante: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti.

Fundamentación de novedad: MERCEDES 76, es una variedad transgénica porque contiene el gen CP4 EPSPS que le confiere tolerancia al herbicida glifosato. La variedad que más se asemeja a la inédita es A 7321 RG. Se diferencian en que el nuevo cultivar posee hábito de crecimiento determinado en tanto que A 7321 RG es de tipo indeterminado. Además, MERCEDES 76 posee flores de color púrpura, mientras que A 7321 RG posee flores de color blanco.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 2001.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 29/6 N° 2832 v. 29/6/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso N° 125, destinado a cubrir tres cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial números 3, 7 y 20 de la Capital Federal.

Doctores Alberto Daniel Alemán, Máximo Astorga, Adriana Angélica Carelli, Javier Jorge Cosentino, Fernando Gabríel D'Alessandro, Fernando Miguel Durao, Ernesto Patricio Fox, Carlos Eduardo González La Riva Aristegui, Federico Alberto Güerri, Jorge Alberto Juárez, Hugo Oscar Héctor Llobera, Eduardo Emilio Malde, María Cristina O'Reilly, Fernando Javier Perillo, Gastón Matías Polo Olivera, Susana María Inés Polotto, Gerardo Damián Santicchia, Jorge Silvio Sicoli, Rafael Trebino Figueroa y Silvina Delia Marcela Vanoli.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 29 de julio de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario mencionado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña — Secretario

Beinusz Szmukler — Presidente

e. 29/6 N° 483.906 v. 30/6/2005



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

—Concurso N° 124, destinado a cubrir tres cargos de vocal en las Salas II, VIII y X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal.

Doctores Enrique Ricardo Brandolino, Alberto Alejandro Calandrino, Diana Regina Cañal, Miguel Angel Díaz Casas, Aurelio José Fanjul, Mario Silvio Fera, Beatriz Inés Fontana, José Nazario Gómez Escalante, Ricardo Oscar González, Osvaldo Adolfo Maddaloni, Miguel Angel Maza, Alberto Mario Piacenti, Miguel Angel Pirolo, José Humberto Rodríguez Ponte, Daniel Eduardo Stortini, Gabriela Alejandra Vázquez, Stella Maris Vulcano y Mario Ernesto Zuretti (h.).

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando un versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 7 de julio de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario mencionado.

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Beinusz Szmukler
Presidente

Publíquense los días 27, 28 y 29 de junio de 2005 en el Boletín Oficial de la República Argentina.
Buenos Aires, 22 de junio de 2005.

e. 27/6 N° 483.815 v. 29/6/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Programa Nacional 700 Escuelas

Préstamo BID 1345 OC-AR

Llamado a Licitación Pública Nacional

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha accedido a financiar y asistir al Gobierno Argentino, en la ejecución de los obras correspondientes al PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO, SUBPROGRAMA II EXPANSION DE LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR, mediante el Préstamo N° 1345/OC-AR.

En el marco del citado Programa se invita a empresas constructoras provenientes de países miembros del BID, a presentar ofertas la construcción de edificios escolares nuevos en las Provincias y con los alcances que se indican más abajo. Los documentos de licitación podrán consultarse también en el sitio web del Programa: www.700escuelas.gov.ar

Cada propuesta deberá presentarse en un sobre único y cerrado que llevará como únicas leyendas las siguientes: denominación de la obra a la cual corresponde la propuesta; número de licitación; identificación del proponente; día y hora fijados para la apertura. Las ofertas se abrirán en actos públicos, en presencia de los representantes de los oferentes que hayan decidido asistir. Las ofertas tardías se devolverán sin abrir.

Licitación N° 101/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 373 Nivel EGB 1 y EGB 2
Resistencia - Departamento San Fernando
Presupuesto Oficial: $ 1.874.483,59
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 9,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 9,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego: $ 450
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 1.874.483,59.-
Acreditar superficie construida de: 3.349,
en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 102/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 8 Presidencia de La Plaza,
Departamento de Pcia. de La Plaza
Presupuesto Oficial: $ 3.106.563,84
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 -10,45 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 11 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs.
Valor del pliego $ 600
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 3.106.563,84.-
Acreditar superficie construida de: 5136,62 m2 en no más de 3 (tres) contratos
Licitación N° 103/05
Objeto: Construcción
Escuela N° 191 “Alcides Calandrelli”
Corzuela, Departamento Gral. Belgrano
Presupuesto Oficial: $ 2.440.450,85
Plazo de Ejecución: doce (12) meses
Recepción de ofertas hasta el 08/07/05 - 12,15 hs.
Apertura de ofertas: 08/07/05 a las 12,30 hs
Consulta y adquisición de pliegos
días hábiles de 8,30 a 13hs
Valor del pliego $ 500
Principales Requisitos Calificatorios
Volumen Anual Disponible: $ 2.440.450,85.-
Acreditar superficie construida de: 3.757 m2
en no más de 3 (tres) contratos

Para participar de estas licitaciones no se requiere inscripción en ningún Registro de Constructores.

Venta de Pliegos: Dirección de Licitaciones y Certificaciones de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Marcelo T. de Alvear 145 — 2° Piso — Consultas :Unidad Ejecutora Provincial Avenida Castelli N° 62 – Resistencia

Lugar de Apertura: Salón de Acuerdos de la Casa de Gobierno de la Provincia del Chaco - Marcelo T. de Alvear N° 145

Entrepiso - Ciudad de Resistencia. Provincia de Chaco.
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
Unidad Ejecutora Sub II Hipólito Yrigoyen N° 460 - 4 Piso Telfax: (011) 4342- 8444
www.700escuelas.gov.ar
Programa Nacional 700 Escuelas
Llamado a Licitación Pública Nacional
Licitación Nº 088/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 644 - Monte Caseros
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 089/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín- Escuela Nº 134 - San Roque
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $ 150
Licitación Nº 090/05 (ex 113/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 598 - Empedrado
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 091/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín-Escuela Nº 182
Pasaje Santa Rita - Itatí
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
4 de julio de 2005, 12 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 092/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín 11 Ituzaingó
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 093/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 357.423,21
Jardín-Escuela Nº 560 Santo Tomé
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 094/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 479 Gral. Alvear
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $120
Licitación Nº 095/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela 478 La Cruz -San Martín
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
5 de julio de 2005, 12 hs

Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 096/05 (ex 114/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Nº 8 San Cosme
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 9 hs
Valor del pliego $ 120
Licitación Nº 097/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 381.438,63
Jardín-Esc Nº143 Sauce
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 098/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial:$ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 344 Bella Vista
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
6 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 099/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 384.438,63
Jardín-Escuela Nº 53 Esquina
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 10 hs
Valor del pliego $150
Licitación Nº 100/05 (ex 115/04)
Presupuesto Oficial: $ 273.101,65
Jardín Escuela Nº 29 Concepción
Consulta y venta de pliegos
2 de junio de 2005
Fecha y hora de apertura
7 de julio de 2005, 11 hs
Valor del pliego $150
Consultas, venta de pliegos y lugar de apertura:
La Rioja 665 1er. Piso -
Corrientes
Tel: (03783) 424264
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 9/6 N° 482.168 v. 30/6/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 153/2005

CCT N° 408/05

Bs. As., 2/6/2005

VISTO el Expediente N° 1.041.294/01 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 226/244 del Expediente N° 1.041.294/01, obra el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO, la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS, la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO conforme lo dispuesto en la ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), siendo el mismo renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 188/92.

Que el ámbito personal del citado convenio corresponde a todo el personal que ejecute tareas en todos los establecimientos de la industria del vidrio y afines, como así también donde el mayor porcentaje de comercialización del mismo sea vidrio en cualquiera de sus formas perfileria de aluminio, en cerramientos y aberturas.

Que en cuanto a su ámbito territorial será de aplicación a todas las empresas, explotaciones y sus establecimientos instalados en todo el territorio de la República Argentina.

Que asimismo se pone de manifiesto que tendrá una vigencia por el término de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la homologación.

Que se deja constancia que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las Cámaras signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por otro lado debe dejarse asentado que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que en otro orden de ideas, conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) celebrado por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO, la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS, la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES y la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO obrante a fojas 226/244 del Expediente N° 1.041.294/01, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), siendo el mismo renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 188/92.

ARTICULO 2° — Fíjase conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatoria, para el importe promedio de las remuneraciones pactadas con la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO, LA CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS y la CAMARA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO, la suma de SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 727,53) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa en la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.182,59). Asimismo el importe promedio de las remuneraciones pactadas con la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIAS OPTICAS Y AFINES es de QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 524,97) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa es de MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.574,91).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio obrante a fojas 226/244 del Expediente N° 1.041.294/01.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.041.294/01

BUENOS AIRES, 6 de junio de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION S.T. N° 153/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 226/244 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 408/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES

INDICE TEMATICO

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES

PREMISAS BASICAS

Teniendo presente la nueva realidad económica mundial, que de hecho incluye a nuestro país y por ende a la Industria del Vidrio y Afines, la orientación a la defensa de los intereses compartidos de las empresas y los trabajadores está enmarcada en la mejora continua de los estándares internacionales en términos de calidad, precios, servicio y satisfacción total de los clientes.

En función de dichos objetivos, las partes manifiestan su total acuerdo sobre la significancia que tienen los siguientes puntos:

El mercado internacional presenta en la actualidad un alto nivel de complejidad debido a la cada vez mayor competitividad empresarial y a la creciente exigencia de los consumidores finales.

La industria nacional ha sido repentinamente insertada en dicho contexto impulsada por la apertura económica ocurrida en los años recientes, lo cual la obliga a rediseñar sus estrategias y recuperar las brechas de eficiencia por medio de una completa revisión de las condiciones tecnológicas y organizativas en las cuales opera.

La creación del MERCOSUR, si bien por un lado representa una indiscutible oportunidad de crecimiento en términos de economía de escala, desde otro acentúa la diferencia de productividad entre las industrias de los países miembros.

De todo ello, se infiere que los factores del éxito que pueden asegurar la obtención de los resultados necesarios para poder competir en el escenario mencionado son, entre otros, los siguientes:

1.- Sistemas de producción con contenidos tecnológicos adecuados, lo cual implica inversiones y por lo tanto empresas rentables.

2.- Modelos organizativos modernos basados en la participación e involucración del personal.

3.- Adaptabilidad de la gestión de los factores de producción.

4.- Plena utilización de los factores de producción para permitir la recuperación de las inversiones y la eliminación de las ineficiencias.

5.- Diálogo abierto y franco entre las empresas y el sindicato como legítimo representante del personal.

6.- La adecuación del sistema de relaciones laborales basado en nuevas técnicas de organización del trabajo que impulsen la participación, la capacitación y la comunicación.

Asimismo, las partes coinciden que para el logro de un eficiente y equitativo ámbito laboral se necesita de la obtención de una adecuada rentabilidad para las empresas a las cuales en forma paralela acompañen adecuados niveles de ocupación.

En este contexto y compartiendo las premisas antes mencionadas se ha acordado la presente convención colectiva en el marco de las nominativas de la ley 14.250 y la ley 23.546, ambas con las modificaciones de la ley 25.250 y los Dec. N° 199/88 y 200/88 y modificatorias y de la ley 25.877

CAPITULO I - RECAUDOS FORMALES

Artículo 1° - PARTES INTERVINIENTES

En Buenos Aires a los 8 días del mes de septiembre de 2004, las partes contratantes, el SINDICATO de EMPLEADOS de la INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES de la REPUBLICA ARGENTINA, asociación con personería gremial N° 169, representada en este acto por los señores José Mammana (Representante Legal), Miguel L. Aranibar (Sec. Gremial), Miguel López (Sec. Administrativo), Carlos Alberto García (Sec. de Organización), Rodolfo Rivanera (Sec. de Salud), Horacio L. Silva (Sec. de Cultura), José Luis Carvalleira (1er. Vocal), Carlos Alberto Sánchez (Sec. de Ciencias), en adelante indistintamente denominada SEIVARA o el Sindicato, por una parte; y por la otra la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE VIDRIO representada por los señores Eduardo Arrugarena, Raúl Cajade, Claudio Fazio, Jorge Nadler, Oscar Pérez, Darío Mislej, Silvio Ces y Luis Zanello; la CAMARA DEL VIDRIO PLANO Y SUS MANUFACTURAS representada por los señores, Gustavo Arona, Miguel Angel López, Héctor Herrera y Marcelo Kalciyan; la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIA OPTICAS Y AFINES representada por David Rusansky; todos ellos asistidos por el Dr. Rodolfo Sánchez Moreno y la CAMARA ARGENTINA MINORISTA DEL VIDRIO PLANO, representada por los señores Roberto Silberay, José Bonina, Héctor Genijovich, Alfredo Caballero, en adelante denominada la Parte Empresaria, convienen en formalizar la siguiente convención Colectiva de Trabajo, de acuerdo con lo establecido por las leyes 14.250 (T.O. Decreto 108/88), 23.546, 24.013, 25.013 y 25.877; acreditando la respectiva personería de las mismas mediante la documentación acompañada.

Artículo 2° - ACTIVIDAD CONTEMPLADA

Las partes convienen que la presente CCT. regirá para todo el personal que ejecute tareas en todos los establecimientos de la industria del vidrio y afines íntegramente, es decir donde se comercialice y/o fabrique y/o funda y/o manipule y/o transforme y/o distribuya, incluyendo en tal sentido a los talleres, salones de venta de vidrios cortados a medida, y/o industria automotriz (repuesteria, fabrica), y/o ingeniería (vidrios para construcción), y/o anteojos recetados (ópticas), y/o cristal en cualquiera de sus forma y/o lanas e hilos de vidrio y/o fibra óptica, y/o vidrio al soplete, y/o envases medicinales, y/o vidrio decorado, y/o vidrio hueco; como así también en los establecimientos donde el mayor porcentaje de comercialización del mismo sea el vidrio en cualquiera de sus formas perfileria de aluminio, en cerramientos y aberturas.

Artículo 3° - AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION.

Esta convención será de aplicación a todas las empresas, explotaciones y sus establecimientos instalados en todo el territorio de la República Argentina, aún en aquellos que se radiquen en el futuro, y que se hallen encuadrados en la actividad contemplada en el Artículo 2°.

Artículo 4° - VIGENCIA TEMPORAL DEL CONVENIO

Las condiciones establecidas en este convenio tendrán vigencia por el término de cuatro (4) años a partir de la fecha de su homologación.

Para permitir el logro de los mutuos objetivos que se persiguen, dentro de un normal desarrollo del proceso operativo de las empresas, las partes manifiestan su mejor buena voluntad y predisposición para mantener un clima de paz social durante la vigencia del presente convenio colectivo.

Las partes interesadas de común acuerdo podrán denunciar esta Convención Colectiva de Trabajo dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento, caso contrario continuará vigente por un (1) año adicional.

En ambas casos, la vigencia se limita a los plazos que se indican precedentemente por haberse pactado aquí su vencimiento (art. 6°, ley 14.250 y su reforma por la ley 25.877).

Artículo 5° - CANTIDAD DE BENEFICIARIOS.

La cantidad de personas amparadas por este acuerdo es aproximadamente de 2.000 trabajadores.

Artículo 6° - PERSONAL COMPRENDIDO

La presente Convención Colectiva será de aplicación para todos los empleados, de ambos sexos, se encuentren o no, afiliados al SEIVARA, que laboren en las actividades, empresas, explotaciones y/o establecimientos que determina el Art. 2 del presente Convenio, que: a) tengan personal a cargo bien sea de su mismo nivel funcional o no, desempeñándose como Supervisores, Capataces, Encargados, Líder de Equipo o Grupo o Célula, o cualquier otra denominación presente o futura que se le asigne; b) realicen las funciones de empleados administrativos que laboren en cualquiera de las secciones, departamentos o áreas de las empresas comprendidas en este Convenio Colectivo, de acuerdo a las descripciones del Artículo 22 de este Convenio.

Los empleados que presten servicios eventuales por intermedio de empresas reconocidas al efecto, quedarán encuadrados en el presente convenio.

En todos los casos las empresas prestadoras de dichos servicios eventuales deberán estar inscriptas y reconocidas por la autoridad de aplicación que corresponda en los términos del régimen legal que les sea aplicable.

Artículo 7° - PERSONAL EXCLUIDO DE LA REPRESENTACION

Las partes convienen que el personal de las empresas que desarrolla funciones que por su naturaleza, conocimiento, complejidad, confidencialidad, facultad de decisión y jerarquía, como ser, por ejemplo, directores, gerentes, jefes, adscriptos y/o adjuntos a Dirección o gerencia apoderados, habilitados, secretarias de Dirección o Gerencia.

Queda expresamente convenido que los acuerdos sobre encuadramiento del personal realizados entre las empresas y el sindicato con anterioridad al presente convenio colectivo de trabajo mantienen su vigencia.

Asimismo no se considerarán beneficiarios y por lo tanto quedan expresamente excluidos del presente covenio los empleados de empresas proveedoras de servicios especializados que no correspondan a la actividad normal y específica de los establecimientos de la Industria del Vidrio y ramas Afines.

Artículo 8° - PERIODO DE PRUEBA.

Se establece el período de prueba en 3 (tres) meses, para los trabajadores que se incorporen a la industria, salvo que fehacientemente el empleador manifieste su voluntad de incorporarlo en forma definitiva.

CAPITULO II - CONDICIONES GENERALES

Artículo 9° - OBJETIVOS MUTUOS

Las partes comparten y aceptan los siguientes compromisos mutuos:

Los empleados/as son claves para el éxito de las enyesas y éstas reconocen su obligación de tratarlos con dignidad, respeto y consideración, brindarles la posibilidad que perciban las mejores remuneraciones posibles a partir de los valores del presente convenio y darles la oportunidad de crecer como personas integrantes y participantes de la sociedad.

El objetivo de las empresas del sector es crecer y prosperar económica, organizacional y tecnológicamente por medio de la fabricación y comercialización de productos de alta calidad a precios competitivos.

El compromiso mutuo implica atender de la mejor manera posible las exigencias de los clientes en términos de calidad, servicio y costo. Así los empleados/as reconocen y aceptan su obligación de hacer lo que de ellos dependa, dentro de su nivel de decisión, para que los clientes externos reciban un producto sin defectos, sin costos originados en pérdidas de cualquier tipo y con un alto valor intrínseco, de manera que satisfagan a los clientes y aseguren la sobrevivencia de las empresas y el nivel de empleo.

La competitividad de las empresas es fundamental para el mantenimiento de las fuentes de trabajo y la creación de empleos sustentables. Por ello se establece el mutuo compromiso de:

Mejorar de manera continua la productividad, la calidad, el costo y el servicio a los clientes, para lo cual las partes deberán trabajar juntas, con un criterio de colaboración y solidaridad.

Promover una amplia comunicación de las políticas y procedimientos establecidos y basados en esta convención.

Actuar cooperativamente, cumpliendo con las normas de orden, aseo, higiene, seguridad en el trabajo y medio ambiente; resolviendo dudas y preocupaciones por medio de reuniones que busquen el consenso.

Reconocer los derechos y responsabilidades de cada una de las partes.

Las empresas tienen la responsabilidad exclusiva de determinar cuales son los productos que deben ser fabricados, dirigir, y controlar las operaciones, determinar los materiales y materias primas que deben ser comprados, establecer reglas de conducta, contratar mano de obra de acuerdo a las normas legales y/o esta convención, determinar cantidad, ubicación, horario y tareas del personal, promover, capacitar y ejercer las facultades de organización y dirección.

S.E.I.V.A.R.A. tiene la responsabilidad exclusiva para representar a los trabajadores amparados en esta Convención Colectiva de Trabajo ante los empleadores y asegurar que sus representados reciban el tratamiento correspondiente de acuerdo a lo pactado en el mismo y a las normas legales vigentes, como así peticionar en defensa de los intereses del personal alcanzado por este CCT.

Artículo 10° - PRINCIPIOS DE INTERPRETACION

Los principios básicos de interpretación y los criterios a los que deben ajustarse las relaciones laborales son los de alcanzar los resultados en un ámbito que permita la evolución y desarrollo personal de los trabajadores y para ello se reconocen en cada una de las empresas las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad geográfica dentro de los términos de la L.C.T., que permiten asegurar la plena satisfacción de los clientes y competir eficientemente a nivel internacional dada la constante y cada vez mayor globalización y apertura de la economía.

De acuerdo a las modernas formas de organización del trabajo, vinculadas a la incorporación de nuevas tecnologías, técnicas y herramientas, las partes convienen que es necesario adecuar las tareas, funciones y ubicación del personal; lo cual se realizará utilizando los conocimientos y habilidades de cada empleado/a, tendiendo a estrategias de recalificación laboral que permitan un aprovechamiento mayor de los métodos flexibles de trabajo. Este nuevo esquema se facilitará con una adecuada capacitación y formación del personal para lograr la elevación de su nivel técnico y con la generación de una estructura laboral polivalente en la medida adecuada al nuevo modelo de operación y gestión.

Artículo 11° — NEGOCIACION COLECTIVA

Se ratifica el derecho de las partes de decidir en manera autónoma negociar en forma colectiva, por ello el ámbito territorial, personal y la vigencia de esta Convención Colectiva constituyen una manifestación del ejercicio de esta facultad. No obstante las partes, desde ya, dejan señalado que se ajustarán a los Principios y modalidades siguientes:

11.1. Las empresas de la Industria del Vidrio y ramas Afines de todo el país reconocen al S.E.I.V.A.R.A., con personería, gremial N° 169 como único representante de personal de empleados que ocupan en sus establecimientos.

11.2. Las empresas en forma individual podrán efectuar, con la participación del Secretariado Nacional del S.E.I.V.A.R.A., negociaciones acerca de los sistemas de remuneraciones, u otras retribuciones que permitan un mejoramiento continuo de la productividad; como así también sobre aspectos relativos a las condiciones de trabajo, con el reiterado y permanente objetivo convencional de contribuir a la competitividad de las empresas y por Consiguiente preservar las fuentes de trabajo.

11.3. Lo acordado según el punto anterior 1.1.2. - podrá consistir en modificar, sustituir o derogar, en todo o en parte esta convención colectiva.

Si es total, deberá recurrirse al procedimiento previsto en la ley 25.250 y 25.877, o la que las sustituya.

Si es parcial el acta, entre el empleador y el Sindicato signatario del presente, se presentará para su homologación ante la autoridad administrativa y pasará a integrar el convenio nacional con el ámbito territorial y personal que indique, que será menor al general de esta convención.

Artículo 12° — RECIPROCIDAD FRENTE A SITUACIONES DE COMPETENCIA DESLEAL

Las partes se comprometen expresamente a velar por el crecimiento de las estructuras productivas y de las fuentes de trabajo de manera tal de alcanzar niveles de competitividad que permitan trabajar sobre estándares internacionales en el marco de una apertura económica con vistas a la integración regional y mundial

La competencia desleal en sus dos tipos: INTERNA (clandestinidad y evasión) y EXTERNA (subfacturación, dumping, etc.) pone en peligro a la industria del sector y debe ser contrarrestada mediante el accionar del sector gremial y del empresarial efectuando todas las gestiones y denuncias pertinentes ante los poderes públicos que en cada caso corresponda.

Artículo 13° — IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Las partes ratifican que las normas establecidas en este convenio se aplicarán a todos los empleados/as sin ningún tipo de discriminación que se funde en motivos de nacionalidad, raza, edad, sexo, religión o capacidades diferentes.

Artículo 14° — DISPOSICIONES DE OTROS CONVENIOS

El presente convenio colectivo determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas y/o disposiciones contenidas en todo otro Convenio Colectivo de trabajo que se refiriera, directa o indirectamente, ya sea en norma general o específica a alguna de las actividades y establecimientos indicados en el presente convenio. En consecuencia, las normas del presente Convenio Colectivo sustituyen y reemplazan cualquier otra disposición anterior, queda sujeto exclusivamente a lo que aquí se acuerda colectivamente y a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo y sus complementarias, de aplicación nacional.

Sin perjuicio de lo prescripto en el párrafo precedente de este articulo, los empleadores se comprometen a respetar y por ende las partes dejan expresamente convenido que los acuerdos internos que no figuren en el presente Convenio Colectivo mantendrán su vigencia en los términos allí acordados.

Artículo 15° — REMISION A LEYES GENERALES

Lo no contemplado en este Convenio Colectivo, se regirá por la legislación vigente.

Cualquier modificación a las normas legales, incluso las mencionadas en este Convenio Colectivo, se aplicarán automáticamente.

CAPITULO III — JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS

Artículo 16° — CONCEPTO DE JORNADA.

Entiéndese por jornada laboral el tiempo en el cual el empleado debe desempeñar sus tareas en el lugar de trabajo asignado y en el horario de trabajo completo, debiendo por ello encontrarse listo y en condiciones de trabajar en el momento de inicio establecido y hasta la finalización del horario, significando que el relevo de cada empleado/a cuando corresponda, debe efectuarse en el lugar de trabajo.

De acuerdo a los usos y costumbres de cada establecimiento, los empleados/as podrán ingresar con anterioridad o demorar su egreso dedicando cierto tiempo para cambiarse de ropa, utilizar los servicios sanitarios, concurrir al comedor si está habilitado, etc., sin que se computen dichos tiempos a los fines de la jornada, ni como horas extras en forma pasiva.

Artículo 17° — CUMPLIMIENTO JORNADA DE TRABAJO

Los empleados/as cumplirán tareas en el horario que fijen las empresas de acuerdo a las necesidades productivas de las mismas en precura de la mejor atención de sus clientes, reservándose la posibilidad de organizar el trabajo por equipos y/o turnos.

En los casos que se disponga transferencia de los empleados/as a turnos u horarios distintos de trabajo, en tanto esos cambios no causen perjuicio material al trabajador, se comunicará a los interesados con veinticuatro horas de anticipación, salvo aquellos casos en el cual el hecho que genere la necesidad del cambio haga imposible dicha anticipación.

Artículo 18° — TIEMPO DE TRABAJO — PRINCIPIO GENERAL

La jornada se regirá por la ley 11.544, sus modificatorias y la ley de contrato de trabajo, pudiendo organizarse por turnos ajustándose a las disposiciones legales que rijan en cada momento, y en la actualidad por los Arts. 196 y siguientes de la ley de contrato de trabajo con la distribución que se indique, en caso de equipos por el Art. 202 de la ley de contrato de trabajo y Arts. 2, 3, 10 y concordantes del Decreto 16115/33.

Entre el fin de una jornada de trabajo y el comienzo de la siguiente debe mediar como mínimo un intervalo de doce (12) horas.

La jornada de trabajo tendrá, en un ciclo plurisemanal, una duración máxima promedio de cuarenta y ocho (48) horas. Este promedio de horas normales semanales podrá ser modificado por las empresas de acuerdo a las necesidades de producción dentro de los topes vigentes en la legislación.

Artículo 19° — PAUSA INDIVIDUAL DIARIA PAGA

Los empleados/as gozarán de una pausa individual paga, de 30 minutos dentro de su horario laboral, la cual será otorgada 11/2 horas después del inicio y hasta 11/2 horas antes del final de la jornada, de acuerdo a las necesidades operativas de cada empresa.

Artículo 20° — COMPENSACION POR DIA FERIADO ENTRE SEMANA

Cuando durante la semana haya un día feriado que se ubique en el día martes o viernes, las empresas podrán disponer la compensación de los días lunes y/o sábado respectivamente, trabajando turnos adicionales de uno o más sábados o bien con horas adicionales de lunes a viernes, según lo permitan los horarios que estén vigentes y/o la jornada de trabajo individual que se aplique en el momento de la compensación. El día sábado y/o las horas adicionales en que se efectúe la compensación serán considerados día hábil u hora normal a todos los efectos respecto a quienes deban trabajar por la compensación, en conformidad con lo prescripto por los artículos 166, 297 y concordantes de la LCT.

Quedan excluidos del presente sistema de compensación los empleados que desarrollen su labor en procesos continuos de producción.

CAPITULO IV — CATEGORIAS, SUS FUNCIONES Y CLASIFICACIONES

Artículo 21° — PRINCIPIOS GENERALES.

Las tareas a cargo de los empleados/as estarán clasificadas y divididas en categorías y sus funciones y a cada una de ellas comprenderá una retribución de conformidad con la estructura de remuneraciones convertida.

La enumeración y descripción de funciones desarrollada en el presente convenio tiene carácter enunciativo. Las empresas en el ejercicio de su poder de dirección y organización podrán distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en la clasificación respectiva, toda vez que los establecimientos pueden estar organizados en diferentes modalidades en razón de los recursos tecnológicos que tengan implementados o se implementen en el futuro, y de acuerdo a las necesidades cada empresa.

Artículo 22° — DEFINICION DE CATEGORIAS Y SUS FUNCIONES

Los empleados/as se clasifican en siete funciones, cada una de las cuales representa a distintas actividades cuyos requerimientos están dados en relación a los perfiles profesionales específicos necesarios para llevar a cabo las mismas.

Artículo 23° — DESCRIPCION DE FUNCIONES POR CATEGORIAS

CATEGORIA A: Empleados que tienen los conocimientos necesarios para realizar cualquiera de las tareas correspondientes a las actividades y que han sido asignados a las mismas por la empresa; con carácter ejemplificativo que se señalan, o similares, a saber;

Cadetería

Maestranza

Intendencia

CATEGORIA B: Empleados que tienen los conocimientos necesarios para realizar cualquiera de las tareas correspondientes a las actividades y que han sido asignados a las mismas por la empresa; con carácter ejemplificativo que se señalan, o similares, a saber:

Recepción

Portería

Bombero

Cobranza

Archivo

Balanza

Oficina general

Atención telefónica

CATEGORIA C: Empleados que tienen los conocimientos necesarios para realizar cualquiera de las tareas correspondientes a las actividades y que han sido asignados a las mismas por la empresa; con carácter ejemplificativo que se señalan, o similares, a saber:

Cuentas corrientes

Laboratorio

Oficina de Personal

Enfermería

Vigilancia

Contaduría

Importación y exportación

Ventas (Administración, Mostrador, etc.)

Tesorería

Compras

Control de Calidad

Producción

Seguridad e higiene

Auditoría

Costos

Almacén

Expedición

Chofer con tareas administrativas

Auxiliar de Mesa de Control

CATEGORIA D: Empleados que tienen los conocimientos necesarios para realizar cualquiera de las tareas correspondientes a las actividades y que han sido asignados a las mismas por la empresa; con carácter ejemplificativo que se señalan, o similares, a saber:

Dibujo Técnico

Metrología

Inspección Técnica-Inspección de Obra

Operación de consola

Análisis de Cuentas Corrientes

Técnico Electrónico, Optico, Químico

Vendedor y/o Promotor de ventas

Liquidación de Sueldos y Jornales

Programación de la producción

Viajante: Los viajantes exclusivos o no, de cada empresa, se regirán por las disposiciones de este Convenio y por las disposiciones de la ley 14.546. Se entenderá a todos los efectos del presente Convenio, que queda comprendido dentro de la función de viajante, todo trabajador que concierte ventas y/o pedidos a nombre o por cuenta de los empleadores representados, en los precios y Condiciones establecidas por sus mandantes, en su zona y/o lista y/o nominada asignada al efecto, cualquiera sea la denominación con que se lo llame y que haga de ello una actividad personal, principal y habitual. En este caso, tendrá derecho a un nivel remuneratorio mínimo garantizado anual, equivalente al salario mínimo anualizado, establecido para la Categoría D. La remuneración de los viajantes, que se acordará individualmente, estará constituida en todo o en parte en base a comisión a porcentaje sobre el importe de las ventas y/o cobranzas efectuadas. El nivel garantizado anual, sólo lo percibirá aquel viajante que en el año no alcance con la remuneración detallada en el párrafo anterior, los niveles determinados para la Categoría D (anualizados).

CATEGORIA E: Empleados que tienen los conocimientos necesarios para realizar cualquiera de las tareas correspondientes a las actividades y que han sido asignados a las mismas por la empresa: con carácter ejemplificativo que se señalan, o similares, a saber:

Programación de sistemas

Proyectista (Máquinas, Moldes, Instalaciones, etc.)

Técnico Optico Oftalmólogo

Instrumentista

Auditoría de Calidad

CATEGORIA F: Empleados que tienen los conocimientos necesarios para realizar cualquiera de las tareas correspondientes a las actividades y que han sido asignados a las mismas por la empresa; con carácter ejemplificativo que se señalan, o similares, a saber:

Líder de Equipo o Grupo o Célula

Artículo 24° — RELEVO DE PERSONAL SUPERVISADO

Cuando se originen casos de ausencias parciales durante el turno de trabajo, por parte del personal a cargo, el Líder relevará a dicho personal realizando las tareas correspondientes a la función de cada uno de ellos, según corresponda.

Artículo 25° — VACANTES.

Cuando se presenten oportunidades de promoción, para las cuales los empleados tengan la correspondiente calificación de estudios, evaluación personal y experiencia necesaria, el criterio de selección será el de mayor competencia y adaptación a las nuevas tareas y responsabilidades, las cuales serán determinadas por antecedentes previa evaluación formal que será exhibida al trabajador.

En el caso que no hubiera empleados debidamente calificados para cubrir la posición vacante, la selección se extenderá a candidatos externos.

El postulante seleccionado entre el personal efectivo deberá rendir antes de final del período de tres (3) meses, un conjunto de pruebas que deberá probar, caso contrario volverá a su puesto original.

La diferencia de retribución por función se abonará con la frecuencia de cobro habitual. En caso de no haber aprobado retornará a su función anterior percibiendo la retribución que corresponda a dicha función y no la superior.

Artículo 26° — SUPLENCIAS.

En los casos que se asignen suplencias, los beneficiarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo que sean elegidos por el empleador para remplazar temporariamente a su inmediato superior percibirán un adicional equivalente a la diferencia entre el Sueldo Profesional Mínimo Conformado de su función excluida la antigüedad, y el Sueldo Profesional Mínimo Conformado de su superior hasta un máximo del 50% del haber total excluida la antigüedad que debería recibir el suplantado.

CAPITULO V — CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo 27° — REMUNERACIONES - CONCEPTO

La remuneraciones del personal incluido en este Convenio Colectivo serán pagadas en forma mensual.

La remuneraciones al personal serán abonadas a través de depósitos en Entidad Bancaria, en cuentas abiertas a nombre de los trabajadores sin costo para ellos. La homologación de este Convenio Colectivo, surtirá los efectos de la disposición de la autoridad administrativa prevista en el Art. 124, segundo párrafo de la LCT.

Artículo 28° — SUELDO PROFESIONAL MINIMO CONFORMADO MENSUAL

El Sueldo Profesional Mínimo Conformado, que se indica en forma mensual, es el que perciben los empleados comprendidos en este convenio colectivo y al mismo podrá llegarse mediante los sistemas remuneratorios actualmente vigentes en las empresas o aquellos que se establezcan en el futuro, excepto los adicionales previstos por los Artículos 30°, 31°, 33° y 42°.

Se deja expresamente aclarado que el sueldo profesional mínimo conformado es independiente de los regímenes salariales que puedan acordarse en los términos de Artículo 11°.

El sueldo profesional mínimo conformado que se establece en el presente convenio no implica modificación alguna de las bases de cálculo, condiciones, modalidades o pautas de cálculo o liquidación de los actuales sistemas remuneratorios de cada empresa, que se mantienen íntegramente vigentes e inalterables.

Asimismo continuará operando la compensación y absorción automáticas de los distintos rubros o conceptos remuneratorios, excepto los adicionales previstos por los Artículos 30°, 31°, 33° y 42°, cuando los sueldos abonados por cualquier motivo, en su conjunto y cualquiera sea su origen, denominación o base de cálculo, sean superiores al sueldo profesional mínimo conformado.

En el caso de la rama Industria Optica y Afines mantiene su vigencia el Art. 4° y 6° del acta suscripta por las partes el 26 de junio de 1997.

Artículo 29° — ESCALA DE SUELDOS PROFESIONAL MINIMO CONFORMADO

Los sueldos profesionales mínimos conformados por función a percibir por el personal comprendido en esta convención mayor de ambos sexos son:

Para el personal dentro del ámbito de representación de CAFAVI; CAVIPLAN y CAMIV

CATEGORIAS	$
CATEGORIA A	646,86
CATEGORIA B	666,81
CATEGORIA C	722,83
CATEGORIA D	744,76
CATEGORIA E	767,77
CATEGORIA F	816,15

Para el personal dentro del ámbito de representación de CADIOA

CATEGORIA	$
CATEGORIA A	579,50
CATEGORIA B	594,88
CATEGORIA C	640,37
CATEGORIA D	658,18
CATEGORIA E	676,87

Los Capataces o Supervisores percibirán como mínimo un 25% más que el operario de mayor función a su cargo.

Los Encargados percibirán como mínimo un 20% más que el operario de mayor función a su cargo.

Los Líderes percibirán como mínimo, una remuneración superior al operario de mayor función en el sector que se desempeña.

Se entiende como operario de mayor función aquel que se desempeñe en forma permanente en el sector y haya alcanzado su nivel funcional en base a la clasificación respectiva que corresponda según el Convenio Colectivo de Trabajo del Sindicato Obrero de la Industria del Vidrio y Afines.

El mínimo se obtendrá en base a la retribución del operario de mayor función integrada por el salario profesional mínimo conformado diario y los premios adicionales de empresa (si los hubiere) excepto el adicional por antigüedad y los premios por presentismo o asistencia. El importe resultante se multiplicará por 26 y al resultado se le adicionará el 25% o el 20% según corresponda.

En las secciones o turnos donde no haya sido designado un Capataz o Supervisor, el 25% lo percibirá el Encargado.

No será tenido en cuenta para el cálculo del sueldo el operario desplazado o que haya obtenido un nivel funcional que no corresponda a la sección a cargo del Capataz, Supervisor o Encargado considerado.

Los Encargados de oficina percibirán como mínimo un 20% más que el empleado de mayor función a su cargo.

Se entiende como empleado de mayor función aquel que se desempeña en forma permanente en el sector y haya alcanzado su nivel funcional en base a la clasificación respectiva que corresponda según el Artículo 25° del presente Convenio Colectivo.

Artículo 30° — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Las empresas abonarán al personal comprendido en esta convención, en concepto de bonificación por antigüedad, el importe mensual indicado en las tablas siguientes, dejándose expresamente aclarado que no es acumulativa, es decir, que al cumplirse cada período deberá adicionarse solamente la diferencia entre el importe anterior y posterior de la escala.

Para el personal dentro del ámbito de representación de CAFAVI

PERIODO	$
Inicial	91,75
Al cumplir 1 año y hasta 2 años cumplidos	103,21
Al cumplir 29 años y hasta 3 años cumplidos	107,19
Al cumplir 3 años y hasta 4 años cumplidos	110,93
Al cumplir 4 años y hasta 5 años cumplidos	114,88
Al cumplir 5 años y hasta 6 años cumplidos	118,65
Al cumplir 6 años y hasta 7 años cumplidos	122,60
Al cumplir 7 años y hasta 8 años cumplidos	126,36
Al cumplir 8 años y hasta 9 años cumplidos	130,17
Al cumplir 9 años y hasta 10 años cumplidos	134,07
Al cumplir 10 años y hasta 12 años cumplidos	137,79
Al cumplir 12 años y hasta 15 años cumplidos	149,47
Al cumplir 15 años y hasta 20 años cumplidos	164,83
Al cumplir 20 años y hasta 25 años cumplidos	184,05
Al cumplir 25 años y hasta 30 años cumplidos	195,72
Al cumplir 30 años y hasta 35 años cumplidos	207,02
Al cumplir 35 años y hasta 40 años cumplidos	217,38
Al cumplir 40 años en adelante	228,28

Para el personal dentro del ámbito de representación de CADIOA

PERIODO	$
Inicial	68,01
Al cumplir 1 año y hasta 2 años cumplidos	76,51
Al cumplir 2 años y hasta 3 años cumplidos	79,44
Al cumplir 3 años y hasta 4 años cumplidos	82,22
Al cumplir 4 años y hasta 5 años cumplidos	85,15
Al cumplir 5 años y hasta 6 años cumplidos	87,94
Al cumplir 6 años y hasta 7 años cumplidos	90,86
Al cumplir 7 años y hasta 8 años cumplidos	93,66
Al cumplir 8 años y hasta 9 años cumplidos	96,47
Al cumplir 9 años y hasta 10 años cumplidos	99,37
Al cumplir 10 años y hasta 12 años cumplidos	102,15
Al cumplir 12 años y hasta 15 años cumplidos	110,79
Al cumplir 15 años y hasta 20 años cumplidos	122,17
Al cumplir 20 años y hasta 25 años cumplidos	136,41
Al cumplir 25 años y hasta 30 años cumplidos	145,00
Al cumplir 30 años y hasta 35 años cumplidos	153,46
Al cumplir 35 años y hasta 40 años cumplidos	161,15
Al cumplir 40 años en adelante	169,20

Para el personal dentro del ámbito de representación de CAVIPLAN Y CAMIV

PERIODO	$
Inicial	81,14
Al cumplir 1 año y hasta 2 años cumplidos	91,27
Al cumplir 2 años y hasta 3 años cumplidos	94,79
Al cumplir 3 años y hasta 4 años cumplidos	98,08
Al cumplir 4 años y hasta 5 años cumplidos	101,59
Al cumplir 5 años y basta 6 años cumplidos	104,92
Al cumplir 6 años y hasta 7 años cumplidos	108,41
Al cumplir 7 años y hasta 8 años cumplidos	111,74
Al cumplir 8 años y hasta 9 años cumplidos	115,11
Al cumplir 9 años y hasta 10 años cumplidos	118,56
Al cumplir 10 años y hasta 12 años cumplidos	121,85
Al cumplir 12 años y hasta 15 años cumplidos	132,18
Al cumplir 15 años y hasta 20 años cumplidos	145,75
Al cumplir 20 años y hasta 25 años cumplidos	162,76
Al cumplir 25 años y hasta 30 años cumplidos	173,07
Al cumplir 30 años y hasta 35 años cumplidos	183,07
Al cumplir 35 años y hasta 40 años cumplidos	192,22
Al cumplir 40 años en adelante	201,87

La aplicación de la bonificación por antigüedad se realizará el 01 de enero de cada año, considerándose la totalidad de los años de servicio en una misma empresa.

A partir del primer año cumplido se computarán como un año las fracciones no menores de seis meses.

Las fracciones menores de seis meses no se tomarán en cuenta.

Artículo 31° — BONIFICACION POR TITULO

Las empresas abonarán una bonificación mensual a todos los empleados/as que posean título secundario, terciario o universitario expedidos por instituciones educacionales nacionales oficiales o por extranjeras que hayan sido revalidados en nuestro país, desarrollen o no tareas inherentes a su formación o especialidad.

No corresponderá el pago de la bonificación por título cuando el empleado/a perciba mensualmente como remuneración un importe igual o superior al sueldo profesional mínimo conformado más la bonificación por título.

TITULO	BONIFICACION
SECUNDARIO	10%
TERCIARIO	15%
UNIVERSITARIO	20%

Para abonar esta bonificación por título se calculará el porcentaje correspondiente sobre el sueldo profesional mínimo conformado de las respectivas funciones de cada empleado/a.

Este concepto podrá liquidarse en forma conjunta o independiente del sueldo mensual, indistintamente, de acuerdo a la modalidad de cada empresa.

Artículo 32° — BONIFICACION POR JORNADA NOCTURNA.

El personal que deba trabajar entre las 21.00 horas y las 06.00 horas del día siguiente percibirá el importe de las horas efectivamente trabajadas entre dichos horarios con más un 20% de bonificación sobre dicho importe.

Artículo 33° — DESCANSO SEMANAL PAGO.

Las empresas abonarán a su personal, como bonificación, un (1) día de descanso por semana, cualquiera fuere su sistema de rotación, turno, norma de trabajo, diagrama de descanso, etc.

Para abonar dicho día se calculará un adicional del 20% sobre el total de la remuneración percibida en el mes por cada empleado/a.

Este concepto remuneratorio podrá liquidarse indistintamente en forma conjunta o independiente de los restantes rubros salariales.

Artículo 34° — TRABAJO EN DIAS SABADO DESPUES DE LAS 13.00 HORAS.

Los empleados que deban trabajar los días sábado entre las 13.00 horas y las 24.00 horas percibirán su remuneración diaria normal, incrementada en una suma igual, proporcional a las horas efectivamente trabajadas.

Articulo 35° — TRABAJO EN DIAS DOMINGO

Los empleados que deban trabajar los días domingo percibirán su remuneración diaria normal incrementada en una suma igual, proporcional a las horas efectivamente trabajadas.

Artículo 36° — TRABAJO EN DIAS FERIADOS

Los empleados que deban trabajar en días feriados, declarados obligatorios por ley, percibirán su remuneración diaria (sueldo dividido 25) más un adicional equivalente a una vez dicha remuneración básica diaria normal

Artículo 37° — RETRIBUCION DEL PERIODO VACACIONAL

El empleado podrá cobrar los días de vacaciones correspondientes al inicio de las mismas en forma anticipada, o junto con la remuneración habitual al regreso de la licencia por vacaciones, de acuerdo con la opción que ejerza al momento de la comunicación del período vacacional.

La retribución se calculará en base a la mejor remuneración mensual obtenida en función de la comparación de las retribuciones percibidas en concepto de haberes correspondientes a los seis (6) últimos meses trabajados inmediatamente anteriores al mes de inicio de la licencia por vacaciones; dicho mejor importe mensual remunerativo se dividirá por veinticinco (25) y el resultado se multiplicará por la cantidad de días que corresponda en cada caso.

Cuando el período de goce de las vacaciones incluyera días declarados feriado nacional pago, los mismos se abonarán en forma adicional a los correspondientes a las vacaciones.

Artículo 38° — RETRIBUCIONES DE OTRAS LICENCIAS PAGAS

Las empresas abonarán al personal los días correspondientes a licencias especiales reconocidas en la legislación vigente o en el presente convenio colectivo de trabajo como si hubieran sido trabajados.

Artículo 39° — RETRIBUCION HORAS DE CAPACITACION.

Las horas que demande la capacitación específica para las tareas que realiza o deba realizar serán abonadas de acuerdo a la remuneración de cada empleado/a en forma simple.

De la misma manera se procederá cuando los cursos de capacitación se dicten fuera del horario habitual de trabajo.

Cuando a solicitud del empleado se convenga la realización de algún tipo de capacitación profesional adicional a los requerimientos de la tarea que realiza, ésta se realizará fuera del horario de trabajo y sin el pago de las horas de capacitación.

Artículo 40° — SUSPENSION POR CAUSAS ECONOMICAS

En el caso que las empresas apliquen a su personal suspensiones por razones económicas, en los términos previstos por los Arts. 218 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, abonarán al personal afectado, que se notifique y consienta expresamente las medidas adoptadas, una compensación especial por cada día de suspensión consistente en un subsidio no equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración normal y habitual total que hubiere percibido en el mes anterior dividido por 30, por el término de noventa (90) días de suspensión por año aniversario, con las contribuciones que correspondan legalmente (Obra Social).

El carácter de emergencia y no remunerativo del subsidio deriva de que los empleados no trabajarán efectivamente ni pondrán a disposición de las empresas su fuerza de trabajo, constituyendo estos pagos sólo una reparación por los perjuicios que puedan ocasionarles las medidas que se dispongan teniendo la naturaleza jurídica que le atribuyen el art. 223 bis de la LCT.

Artículo 41° — PARALIZACION DE TAREAS.

Cuando se produzca una paralización parcial o total de tareas en las empresas, por causas no imputables a la voluntad de los empleados/as y que no les permitiera desarrollar su actividad habitual, corresponderá se les abone normalmente su remuneración.

En el caso que las empresas pudieran destinarlos a realizar otras tareas, aunque correspondan a funciones menores o actividades de capacitación, los empleados/as estarán obligados a realizarlas.

Se entiende como ejemplos de causas no imputables a la voluntad de los empleados/as, las roturas imprevistas, las reparaciones no programadas, la falla de materias primas, cortes de energía, etc.

Artículo 42° — COMPENSACION GASTOS DE COMIDA

Los empleados/as que fueren enviados a realizar tareas fuera del establecimiento y por razones de distancia no puedan comer en el lugar de costumbre, percibirán una compensación no remunerativa, en los términos del Art. 106 de la L.C.T. de $ 7,00. (Pesos siete) diarios en concepto de pago de comida.

En los mismos términos, los empleados/as que superen en más de dos (2) horas la jornada de trabajo normal y habitual percibirán $ 6,00.- (pesos seis) diarios en concepto de pago de comida.

Artículo 43° — SUBSIDIO POR NACIMIENTO O ADOPCION

En el caso de nacimiento o adopción de hijos del trabajador al servicio de la empresa beneficiario del presente Convenio Colectivo que tenga como mínimo seis (6) meses de antigüedad cumplidos tendrá derecho a percibir un subsidio no remunerativo equivalente al 50% del sueldo profesional mínimo conformado de la categoría "C", que se hará efectivo en el mes que se acredite el hecho ante el empleador y será abonado a uno solo de los cónyuges.

Artículo 44° — SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

En el caso de fallecimiento del trabajador al servicio de la empresa beneficiario del presente Convenio Colectivo que tenga como mínimo un (1) año de antigüedad cumplido, se concederá a los familiares de primer grado del mismo un subsidio no remuneratorio equivalente a tres (3) sueldos profesional mínimo conformado de la categoría "C" para ayudar a sufragar los gastos de sepelio.

Artículo 45° — SUBSIDIOS CON MAYORES BENEFICIOS.

Los mencionados precedentemente son independientes de los que se reconozca a los causahabientes del trabajador por accidentes de trabajo, y de cualquier otro beneficio que por leyes, seguros, actos o contratos de previsión, le fueran concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Artículo 46° — BENEFICIOS NO REMUNERATIVOS.

Los beneficios convenidos tienen carácter de no remunerativos y por lo tanto no sufrirán contribuciones ni aportes de ningún tipo ya que son beneficios sociales de acuerdo al Artículo 103 bis de la LCT.

CAPITULO VI — ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES LABORALES.

Artículo 47° — ENFERMEDAD O ACCIDENTE INCULPABLE.

El empleado que por enfermedad o accidente inculpable no pueda concurrir a realizar sus tareas, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de inmediato a la Oficina de Personal del establecimiento donde trabaja por algún medio que asegure la comunicación fehaciente a la Empresa.

Dicha comunicación deberá efectuarla a más tardar hasta la segunda hora, después del inicio de su turno de trabajo. La omisión injustificada de la comunicación será considerada como incumplimiento de conducta y perderá el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente teniendo en cuenta su carácter y gravedad resulte luego inequívocamente acreditada. El aviso del empleador deberá consignar el lugar en que se encuentra a efectos de posibilitar el control por parte del facultativo designado por la Empresa, al cual está obligado a someterse.

En el caso que el empleado/a considere que tiene una indisposición que a su juicio no le permite trabajar pero sí concurrir en el día al Servicio Médico Interno de la Empresa, en el aviso consignará que se presentará para el correspondiente reconocimiento médico.

Los días de enfermedad o accidente inculpable debidamente justificados serán abonados al empleado/a como si los hubiera trabajado en los términos del art. 208 de la LCT.

Artículo 48° — OTRAS INASISTENCIAS PREVISTAS.

Las inasistencias de los empleados/as a sus tareas por diferentes causas o motivos, no contemplados en el presente convenio, generarán la obligación para los trabajadores de dar aviso en las formas y plazos establecidos para el caso de enfermedad o accidente inculpable, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

Artículo 49° — LICENCIA POR VACACIONES ANUALES

El período vacacional abarcará todo el año y su extensión podrá fraccionarse de acuerdo a las necesidades operativas de las empresas (Mínimo 7 días, salvo acuerdo de partes).

La fecha de inicio de las vacaciones será comunicada al personal con una anticipación como mínimo de tres (3) semanas antes del comienzo del goce de las mismas, salvo en casos excepcionales (fuerza mayor, cambios en la programación de la producción, distribución importante de ventas etc.) donde dicho plazo de comunicación podrá ser modificado en función de las necesidades sobrevinientes.

Las empresas procederán en forma tal que a cada empleado/a le corresponda el goce de un mínimo de catorce (14) días durante la época de verano (Diciembre, Enero y Febrero), los cuales serán comunicados con tres (3) semanas de anticipación.

Artículo 50° — LICENCIA POR CAMBIO DE DOMICILIO Y MUDANZA

Se justificará y abonará la ausencia de un (1) día, una vez por año a contar desde el último cambio, al empleado/a que deba mudarse de domicilio y que lo justifique fehacientemente.

En el caso que en un mismo establecimiento trabajen dos o más personas de un mismo grupo familiar, esta licencia le será otorgada a uno solo de los miembros de dicho grupo.

Esta licencia no es acumulable con ninguna otra prevista en el presente convenio y/o en las normas legales vigentes.

Artículo 51° — LICENCIA POR DONACION DE SANGRE

Las empresas otorgarán un (1) día de licencia paga al empleado/a que concurra a donar sangre y sujeto a las siguientes condiciones:

Que no se altere el normal desenvolvimiento productivo, no pudiendo ser más de una persona por sector y por día. La licencia podrá ser otorgada hasta un máximo de tres (3) días por año aniversario. El empleado/a deberá solicitar la correspondiente autorización con veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo casos de urgencia. Al reintegrarse a su tarea, el personal deberá acompañar el certificado médico que acredite la donación de sangre y con indicación del destinatario.

Artículo 52° — CITACIONES.

Las empresas abonarán al empleado/a la remuneración correspondiente cuando, previo aviso, deban ausentarse ante una citación formal para concurrir durante las horas de trabajo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Tribunales Judiciales, Autoridad Policial, según la legislación vigente.

Artículo 53° — LICENCIAS ESPECIALES

Los empleados gozarán de las siguientes licencias especiales pagas:

Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos, de los cuales por lo menos uno debe ser hábil.

Por matrimonio, diez (10) días corridos, cuando la antigüedad en la empresa sea inferior a un (1) año; y quince (15) días corridos cuando la antigüedad en la empresa sea superior al año. El pedido de licencia deberá efectuarlo el interesado con quince (15) días de anticipación y presentar el certificado oficial correspondiente.

Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual establece unido en aparente matrimonio, de hijos, o de padres, tres (3) días corridos. La ausencia deberá ser justificada fehacientemente con el certificado oficial correspondiente.

Por fallecimiento de hermanos, dos (2) días corridos. La ausencia deberá ser justificada fehacientemente con el certificado oficial correspondiente.

Por fallecimiento de padres políticos, hermanos políticos o abuelos, un (1) día. La ausencia deberá ser justificada fehacientemente con el certificado oficial correspondiente.

Para rendir examen en la enseñanza medía o universitaria dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Licencia extraordinaria por examen médico prematrimonial 1 día hábil.

Estas licencias no son acumulables con ninguna otra prevista en este convenio colectivo de trabajo o en las normas legales vigentes, debiendo hacer uso de las mismas en forma contemporánea con cada hecho ocurrido.

Artículo 54° — DOCUMENTACION.

Los empleados deben acreditar a las empresas dentro de los cinco (5) días hábiles de producido cualquier cambio de su estado civil y/o de familia, de su cobertura de obra social y de su estado jubilatorio que pueda significar una modificación en las asignaciones familiares, impuesto a las ganancias, etc.

Esta acreditación deberá afectuarse presentando el original y copia del instrumento público en el que esté registrado el hecho que produce el cambio. La empresa cotejará ambos y retendrá la copia.

Artículo 55° —DOMICILIO

Los empleados/as deben notificar a las empresas su domicilio en formulario oficial de éstas, consignando todos los datos requeridos.

Cuando el domicilio no tenga reparto de correspondencia, los empleados deberán dar otro domicilio especial donde las empresas efectuarán válidamente toda comunicación entregada en éste

Será válida toda comunicación que las empresas dirijan al domicilio denunciado por los empleados.

Todo cambio de domicilio deberá ser notificado a las empresas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de producido, en forma explícita más arriba.

Artículo 56° — PROVISION ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

Las empresas que dispongan el uso de uniformes u otra prenda de vestir para el trabajo, proveerán de dos (2) equipos por año a cada empleado.

La conservación, lavado y planchado de dichas prendas, como asimismo la reposición de las mismas en caso de pérdida, extravío o destrucción por causas ajenas al trabajo, correrá por cuenta exclusiva de los empleados.

A los empleados/as que realicen tareas en forma permanente en sectores de fábrica se les entregará un par de zapatos de seguridad por año y acorde a las necesidades de las tareas de cada función.

Para los casos que se realicen trabajos a la intemperie, las empresas pondrán a disposición de los empleados/as impermeables, botas y/o camperas de abrigo para guarecerse en los días de lluvia y/o frío durante el desempeño de sus tareas.

En caso de deterioro prematuro de la ropa de trabajo, que imposibilite su uso, imputable a las tareas que cumple el empleado/a, las empresas deberán reponer las prendas contra la devolución de las fuera de uso.

Las empresas, de acuerdo a normas de seguridad, proveer a los empleados los elementos de protección personal necesarios de acuerdo a las características de las tareas de cada función.

La reposición de dichos elementos se efectuará contra entrega de los deteriorados por el uso racional y personalizado de los mismos, caso contrario serán a cargo de los empleados.

En el caso que no efectúe el cambio de los mencionados elementos de protección personal, la falta de reclamo por parte de los empleados hará presumir que los mismos los tienen en uso.

Asimismo, no corresponde el cambio de elementos si se produce el egreso del empleado.

Artículo 57° - USO DE LOS SOPORTES INFORMATICOS Y DE COMUNICACION DE LAS EMPRESAS POR EL PERSONAL.

Los soportes informáticos y de comunicación provistos por las empresas, sólo podrán ser destinados a la prestación de las tareas encomendadas al trabajador, excluyendo su utilización para todo fin o con contenido extraño, personal o privado del usuario. Las empresas podrán reglamentar y controlar ese uso en tiempo y contenido.

CAPITULO VII - RELACIONES SINDICALES

Artículo 58° - RELACIONES ENTRE LA ORGANIZACION SINDICAL Y LAS EMPRESAS.

Las partes acuerdan que el respeto recíproco, la comprensión, la colaboración y la buena fe, constituyen la base de sus relaciones y los factores que facilitarán el entendimiento necesario que permita cumplir con las exigencias de los clientes de las empresas, permitiendo el mantenimiento y expansión de las fuentes de trabajo así como el mejoramiento de la vida laboral.

A tal fin declaran su firme determinación de evitar todo tipo de conflicto, comprometiéndose a buscar soluciones a sus diferencias a través de métodos de diálogo y conciliación hasta agotar todas las alternativas legales y negociables posibles.

Artículo 59° - DELEGADOS SINDICALES.

La representación gremial será asumida en cada empresa por los delegados del personal, que podrán constituirse en Comisión Interna y su número se determina en función del total de personas, comprendidas en este convenio colectivo, de cada empresa según lo siguiente:

1. De diez (10) a cincuenta (50) empleados/as, un (1) delegado.

2. De cincuenta y uno (51) a cien (100) empleados/as, dos (2) delegados.

3. De ciento uno (101) en adelante, un (1) delegado más cada cien (100) empleados/as que excedan de cien (100), a los que deberán adicionarse los dos (2) delegados establecidos precedentemente.

En todos los casos se excluyen del cálculo los miembros de Comisiones Ejecutivas de Seccional y los Congresales."

Artículo 60° - PERMISOS GREMIALES DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Los delegados del personal, en cumplimiento de sus funciones específicas dentro de los establecimientos, previa autorización de la jefatura respectiva, podrán hacer abandono momentáneo de sus tareas cuando el caso requiera un tratamiento inmediato. En estas circunstancias la licencia gremial será paga.

Artículo 61° - PERMISOS GREMIALES FUERA DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Las empresas concederán permiso, previa solicitud por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas, expedida por el Secretariado Nacional, a los delegados sindicales que deban realizar gestiones atinentes a su representación gremial fuera de los establecimientos.

Artículo 62° - VITRINA O PIZARRA DE AVISOS SINDICALES.

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales al personal, las empresas colocarán una vitrina o pizarra en cada establecimiento destinada a las comunicaciones sindicales oficiales exclusivamente vinculadas a la respectiva empresas o a la organización sindical. Por lo tanto, las comunicaciones, afiches o carteles, como asimismo inscripciones de cualquier naturaleza no podrán efectuarse fuera de las mismas. Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros de la Comisión Ejecutiva y/o Directiva del S.E.I.V.A.R.A. o en su defecto con sello oficial.

Artículo 63° - RETENCION DE CUOTAS Y CONTRIBUCIONES.

Las empresas actuarán como "agente de retención" de cuotas o contribuciones que los empleados/as beneficiarios de esta convención colectiva de trabajo deban pagar al S.E.I.V.A.R.A. en los términos y condiciones establecidos por las disposiciones legales vigentes.

Las empresas deberán practicar mensualmente la retención del 2% de la remuneración de todos los empleados afiliados al S.E.I.V.A.R.A. en concepto de Cuota Sindical.

Aquellas otras retenciones que a pedido del sindicato y con previa autorización de descuento por parte de los empleado/as, donde se indique el motivo y el monto a retener, serán también efectuadas por las empresas previa su conformidad y de corresponder la autorización de la autoridad administrativa.

Deberán adjuntar la planilla correspondiente en la cual se detallara con claridad la nómina del personal, categoría, haberes totales percibidos, fecha de ingreso y la/s retención/es que correspondan.

Artículo 64° - CONTRIBUCION SOLIDARIA

De conformidad con las facultades estatuarias, el mandato de la representación negociadora sindical, los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora y en los términos de lo normado en el artículo 9°, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o.), se establece una contribución solidaria a favor del SEIVARA y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en el aporte de una suma equivalente al 2% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciben por el período de vigencia de la presente CCT.

Esta contribución de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, será aplicada a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyuvará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluridisciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9°, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al SEIVARA, en razón que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

La parte empleadora, teniendo presente lo expresado precedentemente, relativo a facultades y mandato de la representación sindical, manifiesta que dará cumplimiento a los deberes de agente de retención en los términos y condiciones del artículo 38° de la Ley 23.551.

Artículo 65° - CONTRIBUCIONES PARA BENEFICIOS SOCIALES.

Las empresas contribuirán con el 3% del total de lo liquidado mensualmente en concepto de remuneraciones de los empleados/as incluidos en esta convención colectiva de trabajo, dicha contribución tendrá un monto mínimo por cada trabajador de $ 31,50 mensuales.

Dicha contribución se remitirá al S.E.I.V.A.R.A. para que la destine a planes de formación y capacitación profesional, ayuda escolar de los hijos de los trabajadores involucrados, a gastos de sepelio, a planes de turismo, y becas o similares acciones sociales al personal.

Artículo 66° - COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

Las divergencias relacionadas con la aplicación e interpretación de las disposiciones acordadas en el presente, que no puedan ser resueltas directamente entre las comisiones internas y el empleador respectivo, serán sometidas a una Comisión Paritaria constituida por tres (3) representantes de cada parte, que se reunirán cuando lo solicite cualquiera de ellas en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

La Comisión Paritaria ajustará su cometido a la normativa de los Arts. 14 y siguientes de la Ley 14.250 y su reglamentación. Sin perjuicio de ello, podrá establecer, en cada caso, las pautas, plazos y demás condiciones bajo las cuales desarrollará su actuación.

La resolución que se dicte deberá ser adoptada por unanimidad de la representación sindical y empleadora.

La resolución que se dicte en el marco del procedimiento paritario podrá apelarse por la parte interesada ante el organismo competente salvo que se adopte por unanimidad o que las partes involucradas acordaran lo contrario al estipular las reglas de funcionamiento del organismo. A su vez, la resolución final en sede administrativa podrá recurrirse por la parte interesa dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, por ante la justicia laboral.

Las disposiciones surgidas del mecanismo paritario, en cualquiera de sus instancias, tendrán idéntica naturaleza y efectos que las cláusulas de esta convención colectiva de trabajo.

La Comisión Paritaria de Interpretación suple la Comisión Paritaria prevista en las normas respectivas y en consecuencia las partes en el ejercicio de la autonomía colectiva renuncian expresamente a solicitar o participar en Comisiones Paritarias.

CAPITULO VIII - CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 67° - HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Las empresas, los trabajadores y las A.R.T. son responsables y están obligados a adoptar las medidas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo según lo dispone el Art. 4° de la Ley 24.557 y asumen el deber recíproco de colaborar en las acciones necesarias para lograr dicho objetivo.

Sin perjuicio de lo mencionado, las empresas asumen el compromiso de:

Comunicar los lineamientos del programa de Higiene y Seguridad Industrial a desarrollar en los distintos establecimientos. Al respecto, el S.E.I.V.A.R.A. podrá efectuar las sugerencias que estime oportunas.

Efectuar la revisión y practicar los exámenes médicos obligatorios correspondientes, según la legislación vigente, registrando los resultados en el respectivo legajo de salud y comunicando a los empleados/as las novedades producidas.

Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.

Instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, humos, vapores y demás impurezas originadas en el proceso productivo de cada establecimiento.

Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y de agua potable.

Evitar la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyan riesgos para la salud y puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica la limpieza y desinfección pertinentes.

Adoptar medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los empleados/as; si ello no resultara técnica y económicamente viable, suministrando elementos de protección personal adecuados.

Instalar equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y/u otros siniestros.

Disponer de los servicios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios y traslado en caso de ser necesario, los cuales podrán ser contratados a terceros.

Colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad en el trabajo, advirtiendo peligrosidad en las máquinas e instalaciones.

Promover la capacitación de los empleados/as en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a prevención de riesgos específicos de las tareas asignadas.

Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber, a los empleados/as les corresponde:

Cumplir las normas de higiene y seguridad referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

Conocer y cumplir debidamente las normas de higiene y seguridad con criterios de colaboración y solidaridad.

Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indiquen las empresas. Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones.

Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad, y asistir a los cursos que se dicten al respecto.

Artículo 68° - USO DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD.

Se establece el uso obligatorio y apropiado de los elementos de seguridad, los que deberán mantenerse limpios y en condiciones. La omisión de este dispositivo sin una causa que lo justifique, constituye una falta grave de disciplina.

Artículo 69° - VESTUARIOS Y GUARDARROPAS.

Las empresas deberán proveer lugares adecuados para vestuarios y, guardarropas en cantidad suficiente para los empleados/as de cada establecimiento que deban cambiar su vestimenta por ropa de trabajo para realizar las tareas de su función.

Artículo 70° - ORDEN Y LIMPIEZA.

El mantenimiento de la limpieza del lugar de trabajo y facilidades complementarias (baños, vestuarios, etc.) se entiende que es una responsabilidad de todos los que conviven en el lugar y utilizan las instalaciones, por lo que deberán esforzarse en garantizar la limpieza y aseo, mejorando así la calidad de vida en el trabajo.

CAPITULO IX - CAPACITACION FORMACION PROFESIONAL.

Artículo 71° - CAPACITACION Y ENTRENAMIENTO.

Las empresas propenderán a la realización de programas de formación profesional en las especialidades específicas de la industria. A tal fin se dictarán cursos teórico-prácticos para capacitar técnicamente a los empleados/as, como así también elevar el nivel de productividad a través del estímulo de la enseñanza, entrenamiento o reentrenamiento del personal de conformidad con los avances técnicos de la actividad.

Todos los empleados/as tendrán opción a ser capacitados de acuerdo a sus aptitudes y conocimientos para la tarea de que se trate, debiendo asistir a los cursos que se dictaren y prestar la mayor colaboración a los fines propuestos.

Asimismo las partes podrán convenir algún tipo de capacitación profesional adicional a los requerimientos de la tarea que realice el empleado/a, la cual se efectuará fuera del horario de trabajo.

Artículo 72° - ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD.

La evolución del concepto de calidad y los procesos técnicos involucrados requieren formación, entrenamiento y capacitación dentro de un proceso continuo y permanente que permita que los clientes y usuarios de los productos fabricados queden plenamente satisfechos y las empresas puedan mantener las respectivas fuentes de trabajo en un contexto extremadamente competitivo.

Asimismo los proveedores y los distribuidores deberán integrarse a este proceso para que sean reconocidos como tales por las empresas, lo cual generará un importante efecto multiplicador del mencionado proceso de capacitación continua.

CAPITULO X - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 73° - REINGENIERIA Y MODERNIZACION.

Ambas partes reconocen que la esencia de los procesos productivos requiere constantes cambios de metodología de trabajo, forma de organización y avances tecnológicos. A tal fin, se procurará que se desarrollen procesos de reingeniería que mejoren los distintos procesos de producción y como consecuencia de ello, será necesario para las empresas modificar, reestructurar o redimensionar las distintas funciones y/o tareas para adaptarlas al objetivo buscado en el proceso de reingeniería.

Asimismo, ambas partes coinciden en que la incorporación de nueva tecnología constituye una condición para el mantenimiento y el crecimiento de las empresas y de sus empleados/as.

Artículo 74° - CREDENCIAL.

Las empresas podrán entregar a su exclusivo cargo a cada empleado/a una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla según las normas de cada empresa durante el trabajo, así como exhibirla cuando se le requiera. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

Artículo 75° - HERRAMIENTAS.

Las empresas entregarán a cargo de los empleados/as las herramientas necesarias para el desempeño de sus tareas. La reposición de las mismas se efectuará únicamente cuando la supervisión lo disponga, contra entrega de las que el desgaste o rotura producida por el uso normal y adecuado así lo determine. Cuando así no se hiciese, las herramientas serán abonadas por el empleado/a que las tuviera a cargo.

Artículo 76° - DIA DE LA ACTIVIDAD

El día 11 de junio se conmemora el Día del Vidriero y su festejo se trasladará al segundo lunes del mes de junio como día no laborable.

Cuando los empleados no trabajen ese día percibirán el importe correspondiente como si lo hubieran trabajado. Ante la necesidad de la empresa de disponer labores, los empleados que trabajen dicho día, a requerimiento de la misma y el personal de guardia, cobrarán su remuneración diaria incrementada en una suma igual, proporcional a las horas efectivamente trabajadas.

Artículo 77° - NOTIFICACION DE SANCIONES.

Toda sanción disciplinaría será notificada por las empresas por escrito y los empleados afectados deberán notificarse, sin que ello signifique conformidad, firmando dicha comunicación y reteniendo copia de la misma.

Artículo 78° - ORGANIZACION DEL TRABAJO.

La organización del trabajo es facultad exclusiva, de las empresas, las cuales podrán basarse en equipos multifuncionales y/o células de trabajo, tendiendo al desarrollo de tareas estandarizadas y a los modernos sistemas de mejora continua, propiciando de esta manera la formación polivalente y polifuncional de los empleados enmarcada en el art. 10 del presente CCT.

Artículo 79° - CAMBIO DE TAREAS.

Ningún empleado podrá ser rebajado de la categoría que actualmente figura en su recibo de liquidación de haberes. Ello no implica que los empleados/as no puedan realizar tareas de distintas funciones en un todo de acuerdo con el concepto de polivalencia funcional, sin menoscabo de los derechos adquiridos.

Artículo 80° - BENEFICIOS ESTABLECIDOS POR NORMAS POSTERIORES.

En caso que algún beneficio acordados en la presente convención colectiva fueran otorgados en el futuro por leyes o decretos o resoluciones emanadas de los poderes públicos, dichos beneficios convencionales quedarán anulados y reemplazados por los concedidos de tal forma hasta su concurrencia.

ARTICULO 81° - DISPOSICION TRANSITORIA

Las partes de común acuerdo manifiestan que el sistema remuneratorio aquí acordado, reemplaza, compensa y absorbe hasta su concurrencia, el incremento salarial dispuesto por el decreto 392/2003 que sustituyo la asignación no remunerativa dispuesta por los decretos de necesidad y urgencia 1273/02, 2641/02, 905/03 y 1347/03.

CAPITULO XI - REGULACION DE LA PEQUEÑA EMPRESA EN LA ACTIVIDAD DEL VIDRIO.

PYMES

La regulación convencional de las PYMES, se regirá por lo dispuesto en el presente Capítulo, siendo en su conjunto más beneficiosa para los trabajadores aquí comprendidos.

Artículo 82° - REPRESENTATIVIDAD

De conformidad a lo establecido en el art. 101 de la ley 24.467, las partes signatarias de la presente Convención Colectiva, reconocen que dentro de las entidades representativas de los empleadores se encuentra debidamente representada la pequeña y mediana empresa (PYMES)

Artículo 83° - VACACIONES

El período vacacional abarcará todo el año y su extensión podrá fraccionarse de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa (duración mínima de 7 días)

La fecha de iniciación, de las vacaciones será comunicada al personal con una anticipación como mínimo de 1 semana al comienzo del goce de las mismas, salvo en casos excepcionales (fuerza mayor, cambios en la programación de la producción, disminución importante de ventas, etc.) donde dicho plazo de otorgamiento podrá ser modificado en función de las necesidades sobrevinientes.

El trabajador/a podrá cobrar las vacaciones al inicio de las mismas en forma anticipada, o junto con la remuneración habitual al regreso de las vacaciones, de acuerdo con la opción que ejerza al momento de la comunicación del período vacacional en caso de no manifestarlo, se entenderá que optó por percibirlo al regreso de las mismas.

La empresa procederá en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de un mínimo de catorce (14) días durante la época de verano (Diciembre, Enero y Febrero) por lo menos en 1 cada 3 períodos, los cuales serán comunicados con tres (3) semanas de anticipación.

Artículo 84° - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

En los términos del artículo 91 de la ley 24.467, el SAC podrá abonarse hasta en tres (3) períodos o cuatrimestres del año calendario, o sea junto con los salarios de abril, agosto y diciembre. Si el empleador, en cada año calendario, no opta por el sistema antes de cumplido el primer cuatrimestre, deberá ajustarse a la forma de pago prevista por la LCT.

Artículo 85° - POLIVALENCIA Y MULTIFUNCIONALIDAD

Las partes acuerdan que el principio básico, de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en este capítulo es el de alcanzar los objetivos comunes, y para ello se reconocen modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad interna, apreciados siempre en base a criterios de colaboración, solidaridad y respeto al trabajador.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de la empresa, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad.

Artículo 86° - CONTRATO DE TRABAJO EVENTUAL

Por la característica de la actividad, ligada a la ejecución de obras de la industria de la construcción; colocaciones, reparaciones, instalaciones y trabajos de naturaleza variable se acuerda la posibilidad de contratar personal bajo la modalidad de trabajo eventual; dichos contratos se celebrarán por escrito, y el vínculo comenzará y finalizará con la realización de la obra, la ejecución del acto o la presentación del servicio para el que fue contratado el trabajador, sin derecho a indemnización alguna.

Dicha modalidad será exclusivamente para el personal ligado a la realización de obras en todas sus especificaciones mencionadas en el párrafo anterior y cada contratación deberá ser notificada al SEIVARA y a OSEIV a fin de tener conocimiento de las altas y bajas respectivas, para poder brindarles los servicios sociales correspondientes.

Artículo 87° - PREAVISO

El preaviso se computará a partir del día siguiente al de su comunicación por escrito, y tendrá una duración de un (1) mes, cualquiera que fuere la antigüedad del trabajador, conforme a lo establecido por el art. 95 de la ley 24.467.

Artículo 88° - FORMACION PROFESIONAL

Las Partes entienden como un deber y un derecho de los trabajadores y empresarios, la elaboración de programas específicos de formación profesional. Esta formación estará destinada a mejorar las calificaciones profesionales y la promoción social.

Por el tamaño de las empresas se hace aún más necesario que se acentúen los criterios de polivalencia y movilidad funcional que se requieren en la actividad y se procurará que los trabajadores optimicen su desempeño, basados en criterios de eficiencia y productividad, y que este esquema será logrado con una adecuada capacitación y formación del personal que eleve el nivel técnico y habilidades de a trabajador.

La formación profesional se logra fundamentalmente a través del "entrenamiento en el trabajo" que significa la constante y permanente capacitación a medida que la tarea se está desarrollando. El dictado de cursos puede contribuir, además de a la formación profesional, al crecimiento cultural de las personas.

Las partes, aceptan que la capacitación es una necesidad ineludible a los fines de lograr progreso en las condiciones laborales y personales de los trabajadores. Asumen el compromiso de asistencia a los programas de formación confeccionados por la empresa los cuales podrán ser realizados dentro o fuera del horario de trabajo.

Estos programas, podrán ser organizados por las Cámaras empresarias, el Sindicato y/o las Empresas, fuera de los horarios de trabajo, a cargo de las mismas y sin el pago de salarios.

Artículo 89° - HIGIENE Y SEGURIDAD

Las PYMES indicarán los plazos que posibiliten su adaptación gradual a las normas generales establecidas en la presente Convención, teniendo en cuenta sus características particulares.

Artículo 90° - APLICACION DE NORMAS GENERALES

Salvo las precisiones indicadas en este Capítulo, son de aplicación las restantes normas acordadas en esta Convención, en tanto no se contrapongan con las aquí estipuladas.

Artículo 91° - CATEGORIAS Y SUS FUNCIONES

Las tareas a cargo del personal estarán divididas en categorías según sus funciones, a cada una de las cuales corresponderá una escala de remuneraciones, pudiendo la empresa ante la necesidad futura de sus clientes y/o por razones tendientes a mejorar los procesos de organización interna crear nuevas funciones.

La enumeración y descripción de funciones que a continuación se realiza, tiene carácter enunciativo y no significa limitación ni exclusión de las mismas. Las empresas podrán distribuir las tareas, de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas.

Denominación de las categorías y sus funciones

CATEGORIA	FUNCIONES
A	Empleado Inicial
B	Empleado Principiante
C	Empleado Medio
D	Empleado Especializado
E	Empleado Completo

Artículo 92° - SUELDO PROFESIONAL MINIMO CONFORMADO MENSUAL SISTEMA REMUNERATORIO

Las partes acuerdan un nuevo sistema remuneratorio, el cual se integrará con el Sueldo Profesional Mínimo Conformado Mensual, el Descanso Semanal Pago y el adicional por Antigüedad aquí establecidos, para lo cual se distribuirá al personal, en principio, en categorías con escalas de remuneraciones mensuales, de acuerdo a la función de trabajo efectivamente realizada y teniendo en cuenta las necesidades de la organización:

CATEGORIA	SUELDO MINIMO PROFESIONAL CONFORMADO MENSUAL
A	580,00
B	600,00
C	650,00
D	670,00
E	690,00

Las remuneraciones y asignaciones establecidas por la presente Convención para el personal, son mínimas de ingreso, no impidiendo el otorgamiento de incentivos a la producción y/o asignaciones superiores por acuerdo de partes o por decisión unilateral de la empresa.

Artículo 93° - DESCANSO SEMANAL PAGO

Las empresas abonarán a su personal, una bonificación adicional del 20% (veinte por ciento) del Sueldo Mínimo Profesional Conformado, de los días efectivamente percibidos, cualquiera fuera la forma de pago, quincenal o mensual.

Artículo 94° - DISPOSICION TRANSITORIA

Las partes de común acuerdo manifiestan que el sistema remuneratorio aquí acordado, reemplaza, compensa, y absorbe el incremento salarial dispuesto por el decreto 392/2003 que sustituyo la asignación no remunerativa dispuesta por los decretos de necesidad y urgencia 1273/02, 2641/02, 905/03 y 1347/03.

CAPITULO XII - AUTORIDAD DE APLICACION Y HOMOLOGACION

Artículo 95° - ORGANISMO DE APLICACION Y VIGILANCIA

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente convención. Asimismo queda acordado que todos los trabajadores involucrados en esta convención, como así todas las empresas representadas por las Cámaras signatarias de la misma, quedan obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

Artículo 96° - DEFENSA DE LA FUENTE DE TRABAJO

Las partes declaran que se ha tenido particularmente en cuenta durante la negociación y redacción de la presente Convención Colectiva, el mantenimiento de las fuentes de trabajo y la creación de empleo sustentable en el futuro.

Artículo 97° - HOMOLOGACION

Las partes de común acuerdo solicitan que la presente Convención Colectiva de Trabajo, sea homologada, y registrada en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En prueba de todo ello, previa lectura y ratificación se firma la presente, quedando archivada para constancia en su expediente de origen de conformidad.

e. 29/6 N° 483.519 v. 29/6/2005